



Desafíos y nuevas miradas para la impartición de justicia



Memoria del
Congreso Nacional
de Psicología Jurídica, 2023

Coordinador: Carlos Arturo Cruz Hernández

Desafíos y nuevas miradas para la impartición de justicia

Memoria del Congreso Nacional
de Psicología Jurídica, 2023

Carlos Arturo Cruz Hernández
Coordinador

Desafíos y nuevas miradas para la impartición de justicia

Memoria del Congreso Nacional
de Psicología Jurídica, 2023

Carlos Arturo Cruz Hernández
Coordinador



Esta obra pertenece a la Colección Editorial Rumbo al Bicentenario. Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México. Calle Leona Vicario núm. 301, Col. Santa Clara C.P. 50090, Toluca, Estado de México Tel. (722) 167 9200, Extensiones: 16821, 16822, 16804. Página web: <http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/>

Editor responsable:

DR. EN D. JUAN CARLOS ABREU Y ABREU
Director del Centro de Investigaciones Judiciales

Editora ejecutiva:

LIC. EN D. MARÍA FERNANDA CHÁVEZ VILCHIS

Equipo editorial:

LIC. EN D. JESSICA FLORES HERNÁNDEZ
LIC. EN D. ORLANDO ARAMIS ARAGÓN SÁNCHEZ

Diseño de portada:

COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

- © Poder Judicial del Estado de México
- © Ubijus Editorial, S.A. de C.V.
Begonias 6-A, Col. Clavería, C.P. 02080
Azcapotzalco, Ciudad de México
www.ubijus.com
contacto@ubijus.com
(55) 53 56 68 91

ISBN: 978-607-8875-61-0

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada o transmitida sin el permiso de la editorial. Como también, sin importar el medio, de cualquier capítulo o información de esta obra, sin previa y expresa autorización del autor, titular de todos los derechos.

Esta obra es producto del esfuerzo de los autores, especialistas en la materia, cuyos textos están dirigidos a estudiantes, expertos y público en general. Considerar fotocopiarla es una falta de respeto y una violación a sus derechos.

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente reflejan la postura del editor.

Consejo de la Judicatura del Estado de México

Magistrado Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar
Presidente

Magistrado Dr. A. J. Raúl Aarón Romero Ortega
Consejero

Magistrado Dr. en D. Enrique Víctor Manuel Vega Gómez
Consejero

Jueza Dra. en D. C. Astrid Lorena Avilez Villena
Consejera

Jueza M. en D. P. P. Edna Edith Escalante Ramírez
Consejera

M. en D. A. Cristel Yunuen Pozas Serrano
Consejera

M. en D. Pablo Espinosa Márquez
Consejero

Junta General Académica

Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar
*Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de México*

Dr. César Camacho Quiroz
*Profesor-Investigador de tiempo completo
de El Colegio Mexiquense*

Dr. José Ramón Cossío Díaz
*Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Miembro de El Colegio Nacional*

Dr. Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dr. Gerardo Laveaga Rendón
*Profesor del ITAM y Coordinador de la Comisión de Ciencia,
Cultura y Derecho de la Barra Mexicana Colegio de Abogados*

Dr. Diego Valadés Ríos
*Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM*

Escuela Judicial del Estado de México

Dr. Jaime López Reyes

Director General

Dra. María de la Luz Ruiz Beltrán

Coordinadora de Enlace Académico

Dr. Juan Carlos Abreu y Abreu

Director del Centro de Investigaciones Judiciales

Consejo editorial

Dr. en D. Juan Carlos Abreu y Abreu
Poder Judicial del Estado de México

Lic. en D. Mateo Mansilla-Moya
Revista Abogacía

Mtra. en D. María José Bernáldez Aguilar
Universidad Autónoma del Estado De México

Dra. en D. E. y S. María Solange Maqueo
Universidad La Salle

Dr. en J. C. y D. F. Rodrigo Brito Melgarejo
Universidad Nacional Autónoma de México

Lic. en H. y E. Iván Martínez Aguirre
Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en D. Manuel Jorge Carreón Perea
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Dr. en D. José Ramón Narváez Hernández
Poder Judicial de la Federación

Dr. en D. Héctor Carreón Perea
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Dra. en D. Fabiola Martínez Ramírez
Tecnológico de Monterrey

Lic. en D. María Fernanda Chávez Vilchis
Poder Judicial del Estado de México

Dr. en C. S. Luis Raúl Ortiz Ramírez
Universidad Autónoma del Estado de México

**Dr. en D. Javier Espinoza
De Los Monteros Sánchez**
Universidad Anáhuac

Dra. en D. Yaritza Pérez Pacheco
*Universidad Internacional
de la Rioja en México*

Dr. en D. José Antonio Estrada Marún
*Academia Interamericana
de Derechos Humanos*

Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien
Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en D. Rafael Estrada Michel
Poder Judicial del Estado de México

**Dr. en D. Francisco Rubén
Quiñónez Huízar**
Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. en C. P. y S. Alfredo García Rosas
Universidad Autónoma del Estado de México

Lic. en D. María Gabriela Stramandinoli
*Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México*

Dr. en F. D. Juan Jesús Garza Onofre
Universidad Nacional Autónoma de México

**Dr. en D. Jorge Alejandro
Vásquez Caicedo**

Dr. en C. P. y P. C. Eliseo Lázaro Ruíz
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Universidad Autónoma del Estado de México

Contenido

Presentación..... 15

Nota del coordinador 19

Fenómenos sociales actuales desde la mirada de la psicología jurídica

La psicología de la norma jurídica 23

MARÍA SOL BERENICE SALGADO AMBROS

La psicología jurídica como apoyo para el acceso
a la justicia y derecho de familia de los grupos
en situación de vulnerabilidad. Panorama general
de los grupos vulnerables y su acceso a la justicia 33

LAURA GUADALUPE ZARAGOZA CONTRERAS

La psicología jurídica como apoyo para el acceso
a la justicia y derecho de familia de los grupos
en situación de vulnerabilidad. Mujeres y niñas 37

ARACELI HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ

La psicología jurídica como apoyo para el acceso a la justicia y derecho de familia de los grupos en situación de vulnerabilidad. Personas con discapacidad.....	47
ARELI LIBIER FUENTES CHÁVEZ	
El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y sus implicaciones para la psicología jurídica.....	49
RODRIGO IGNACIO ORTIZ ELJURE	
La psicología jurídica como apoyo para el acceso a la justicia y derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad. Migrantes.....	77
LEONOR GUADALUPE DELGADILLO GUZMÁN	
La psicología jurídica como apoyo para el acceso a la justicia y derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad. Comunidad LGBTTIQ+.....	99
MARÍA BELÉN HERRERO MARTÍN	
La psicología jurídica como apoyo para el acceso a la justicia y derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad. Pueblos originarios.....	103
ROSA MARÍA CASTRO SALINAS	
Niñas, niños y adolescentes en el derecho de familia.....	109
JOSÉ ANTONIO UNZUETA FLORANES	

Herramientas de la psicología jurídica

Prospectiva de las neurociencias y neuroderecho en el campo de la psicología jurídica. Análisis jurídico del daño moral. Recomendaciones y propuestas.....	133
RUBÉN DARÍO MERCHANT UBALDO	
Prospectiva de los protocolos y pruebas periciales. Materia civil.	141
JUAN ANTONIO FLORES ORTIZ	
Prospectiva de los protocolos y pruebas periciales. Materia familiar	145
DULCE MARÍA VELASCO HERNÁNDEZ	
Prospectiva de los protocolos y pruebas periciales. Materia penal	147
EDER ORESTES ESCALANTE LIRA	
Prospectiva de los protocolos y pruebas periciales. La pericial con tecnología en grafoscopía.....	153
HENNER GONZÁLEZ CERVANTES	
Avances tecnológicos en pro de la psicología jurídica	157
ALEJANDRA MARLENE GÓMEZ BARRERA	

**Retos de la psicología jurídica
en la impartición de justicia**

Retos y oportunidades para la atención de víctimas en el proceso de impartición de justicia. ¿De qué manera se puede dar acceso a la justicia a víctimas del delito y que se hagan realidad sus derechos?	173
JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ BARROS	
Derecho de daños. Reparación del daño en materia penal	179
CECILIA MORENO LUNA	
Daños en materia civil	195
CLAUDIA E. DE BUEN UNNA	
Reparación del daño en materia familiar	215
ERIKA ICELA CASTILLO VEGA	
La deontología del psicólogo cuando actúa como perito auxiliar del poder judicial	223
FELIPE IBÁÑEZ MARIEL	
Nuevas tendencias de la psicología del testimonio en la impartición de justicia.....	227
GUILLERMO KOHN ESPINOSA	

Presentación

En el marco del Congreso Nacional de Psicología Jurídica, 2023, “Desafíos y nuevas miradas para la impartición de justicia”, llevado a cabo en octubre de 2023 en la Escuela Judicial del Estado de México, presento, con honor, los trabajos elaborados por las y los conferencistas y panelistas de dicho evento académico.

El objetivo del Congreso fue generar un espacio de reflexión y debate sobre la importancia de la vinculación entre la psicología y el derecho en las distintas materias que lo componen, así como su relevancia en la impartición de justicia, complementado por los siguientes objetivos específicos:

1. Discutir sobre las problemáticas sociales de la actualidad desde la mirada de la psicología jurídica.
2. Generar un intercambio de experiencias tras la aplicación de la psicología al ámbito legal.
3. Profundizar en el conocimiento y aplicación de las herramientas de la psicología jurídica para la impartición de justicia.
4. Proyectar los retos de la psicología jurídica en la impartición de justicia.

En este orden de ideas, el Congreso se estructuró a partir de tres ejes:

- Fenómenos sociales actuales desde la mirada de la psicología jurídica.
- Herramientas de la psicología jurídica.
- Retos de la psicología jurídica en la impartición de justicia.

Esto permitió abordar temáticas relevantes para la impartición de justicia, lo cual generó una visión amplia respecto a la importancia de transversalizar la psicología en el ámbito jurídico y jurisdiccional.

En *Fenómenos sociales actuales desde la mirada de la psicología jurídica*, se abordaron los siguientes temas:

En primer lugar, “La psicología de la norma jurídica”, impartido por la doctora María Sol Berenice Salgado Ambros, quien comparte la idea de que la configuración de la psicología jurídica se fundamenta como una especialidad que desenvuelve un ámbito amplio y específico entre las relaciones del mundo del derecho y la psicología, tanto en su vertiente teórica, explicativa y de investigación como en la aplicación, evaluación y tratamiento.

Por otra parte, los capítulos sobre “La psicología jurídica como apoyo para el acceso a la justicia y derecho de familia de los grupos en situación de vulnerabilidad” comienzan con el aporte de la doctora Laura Guadalupe Zaragoza Contreras, quien nos permite ampliar nuestro panorama sobre los grupos vulnerables y su acceso a la justicia. Asimismo, la maestra Araceli Hernández Velázquez nos contextualiza sobre el apoyo de la psicología jurídica en mujeres y niñas, concluyendo con la intervención de la licenciada Areli Libier Fuentes Chávez, quien nos sensibiliza respecto a la situación de las personas con discapacidad.

Más adelante, el doctor Rodrigo Ignacio Ortiz Eljure aborda el tema “El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y sus implicaciones para la psicología jurídica”, planteando un cuestionamiento: ¿qué son los derechos de niñas, niños y adolescentes? Este es el eje rector de su exposición y permite vislumbrar que las personas adultas, las familias, el gobierno, las escuelas y la comunidad en general, tienen la obligación de respetar, proteger y hacer realidad los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Retomando los capítulos precedentes respecto a los grupos en situación de vulnerabilidad, se aborda el tema “La psicología jurídica como apoyo para el acceso a la justicia y derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad”. El análisis del tema de migrantes corresponde a la doctora Leonor Guadalupe Delgadillo Guzmán; enseguida, la maestra María Belén Herrero Martín analiza el tema de la comunidad LGBTIQ+, mientras que la maestra Rosa María Castro Salinas expone el tema de los pueblos originarios. En cada uno de sus aportes, las expertas analizan cómo la psicología jurídica ha apoyado a estos grupos

desde una perspectiva de derechos humanos. Aunado a ello, esta obra pretende visibilizar a estos grupos históricamente marginados.

Por otra parte, el licenciado José Antonio Unzueta Floranes desarrolla el tema “Niñas, niños y adolescentes en el derecho de familia”, a partir del análisis de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la ética del psicólogo, recalcando la importancia de vincular la disciplina del derecho con la psicología.

En lo que corresponde a *Herramientas de la psicología jurídica*, la sección comienza con el trabajo titulado “Prospectiva de las neurociencias y neuroderecho en el campo de la psicología jurídica. Análisis jurídico del daño moral. Recomendaciones y propuestas”, en el cual el doctor Rubén Darío Merchant Ubaldo destaca que la figura del daño moral no es una novedad, y lo conceptualiza como aquel que está representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona puede desencadenar ciertas conductas, actividades, e incluso resultados, tanto si implica una agresión directa a bienes materiales como si se ocupa del acervo extrapatrimonial de la personalidad.

Más adelante, en los capítulos referentes a la “Prospectiva de los protocolos y pruebas periciales”, se hacen análisis en materia civil —por el doctor Juan Antonio Flores Ortiz—; familiar —a partir de los aportes de la maestra Dulce María Velasco Hernández—, y penal —por el maestro Eder Orestes Escalante Lira—, para concluir con las reflexiones del maestro Henner González Cervantes, quien desarrolla el tema “La pericial con tecnología en grafoscopia”, tópicos trascendentales en la transversalización de la psicología en el derecho y, por supuesto en materia, de peritaje.

A continuación encontramos el capítulo “Avances tecnológicos en pro de la psicología jurídica”, desarrollado por la doctora Alejandra Marlene Gómez Barrera. A partir de la conceptualización del término “tecnología”, la autora cuestiona cómo es que la tecnología se relaciona con la psicología jurídica y ofrece un análisis para comprender los avances tecnológicos y cómo estos han coadyuvado con la psicología jurídica.

Para concluir esta obra, en *Retos de la psicología jurídica en la impartición de justicia*, se desarrollan los siguientes temas:

En primer término, el de “Retos y oportunidades para la atención de víctimas en el proceso de impartición de justicia. ¿De qué manera se puede dar acceso a la justicia a víctimas del delito y que se hagan realidad sus derechos?”, donde el doctor Julio A. Hernández Barros, con conocimiento de causa, afirma que apenas se están colocando las

primeras piedras en materia de atención a víctimas, y que todavía hay mucho por hacer, sobre todo para las víctimas de delitos de alto impacto, destacando, por supuesto, la desaparición de personas, el secuestro y el homicidio. A partir de ello abre el debate respecto a la amnistía como plan para lograr la pacificación.

Enseguida, en el trabajo titulado “Derecho de daños” se aborda, de manera puntual, el tema de la reparación del daño en materia penal, en el cual la magistrada maestra Cecilia Moreno Luna sostiene que la reparación del daño satisface tanto una función social como una privada, en la medida en que contribuye a resarcir los intereses de la persona afectada por la acción delictiva. Por otra parte, el capítulo “Daños en materia civil”, escrito por la maestra Claudia de Buen Unna, expone la relevancia del derecho de daños o de la responsabilidad civil a partir de un proceso de análisis conceptual, materia de su análisis.

Por otra parte, la magistrada doctora Erika Icela Castillo Vega, en su ensayo “Reparación del daño en materia familiar”, sostiene que la reparación del daño es un derecho, planteando la importancia de la reparación de los daños causados en las relaciones familiares —como el divorcio y la violencia familiar— y, en general, por la desprotección de alguna de las partes como consecuencia de la separación del grupo familiar.

Más adelante, el licenciado Felipe Ibáñez Mariel, en su aporte “La deontología del psicólogo cuando actúa como perito auxiliar del poder judicial”, resalta la importancia de la deontología del psicólogo, la cual debe consistir en el comportamiento adecuado de este, tanto en su trabajo de investigación como en el trato con sus pacientes.

Finalmente, en esta obra encontrará el análisis del tema “Nuevas tendencias de la psicología del testimonio en la impartición de justicia”, en el cual el maestro Guillermo Kohn Espinoza expone lo que es la psicología del testimonio y explica la calidad del testimonio a partir de dos categorías: exactitud y credibilidad.

La obra que sostiene en sus manos ha sido el resultado del trabajo conjunto de todas aquellas personas que laboran en la Escuela Judicial del Estado de México, y fue concebida a partir de un objetivo claro: analizar, interiorizar y debatir los planteamientos vertidos en la presente.

RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR
*Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de México*

Nota del coordinador

Es para mí un honor y motivo de gran satisfacción coordinar la *Memoria del Congreso Nacional de Psicología Jurídica, 2023. Desafíos y nuevas miradas para la impartición de justicia*, llevado a cabo en octubre de 2023 en la Escuela Judicial del Estado de México, y cuya realización fue esencial a fin de lograr una administración de justicia más humana y efectiva.

Esta obra integra las conferencias y paneles desarrollados durante este evento, en el que nos dimos a la tarea de reunir a profesionales en materia de psicología jurídica con el objetivo de explorar los desafíos a los que se enfrentan —en la práctica— el derecho civil, familiar, penal, la mediación y conciliación, entre otras disciplinas, todo desde el enfoque de la psicología.

La relación entre la psicología y el derecho es fundamental y de especial importancia por diversas razones: ambas disciplinas contribuyen a mejorar la eficacia del sistema jurisdiccional, logrando con esto que la ciudadanía tenga acceso a una justicia integral.

Lo anterior fue un elemento de suma importancia para llevar a cabo este evento, pues por medio del mismo se brindó conocimiento no solo al personal jurisdiccional, sino también a la población en general, respecto a temas como: la psicología jurídica como apoyo para lograr el acceso a la justicia y la garantía de los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad, las nuevas tecnologías en pro de la psicología jurídica, comunicación asertiva en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, entre otros, mismos

que son material significativo en la actualidad para la administración de justicia.

En ese sentido, con estas memorias se ofrece un recurso valioso para las y los operadores jurisdiccionales, estudiantes, profesionales en la materia, así como a todo el público interesado en la intersección entre la psicología y el derecho. A lo largo de estas páginas, el público lector podrá encontrar análisis profundos, posturas y debates enriquecedores que abordan los distintos temas desarrollados en el Congreso.

Finalmente, aprovecho para agradecer a conferencistas y participantes, así como al equipo editorial por su valiosa contribución, esperando que esta obra constituya una fuente de inspiración y conocimiento para todas y todos los interesados en el campo de la psicología y el derecho.

CARLOS ARTURO CRUZ HERNÁNDEZ
Escuela Judicial del Estado de México



FENÓMENOS SOCIALES
ACTUALES DESDE LA MIRADA
DE LA PSICOLOGÍA JURÍDICA

La psicología de la norma jurídica

*María Sol Berenice Salgado Ambros**

La psicología es el estudio del alma y el derecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan el orden social. Engarzadas ambas ciencias, ¿cómo no resultar en varios procesos en aras de la mejora científica de la humanidad?

La configuración de la psicología jurídica se fundamenta como una especialidad que despliega un amplio y específico ámbito entre las relaciones del mundo del derecho y la psicología, tanto en su vertiente teórica, explicativa y de investigación, como en la aplicación, evaluación y tratamiento.

Comprende el estudio, explicación, promoción, evaluación, prevención y, en su caso, asesoramiento y/o tratamiento de aquellos fenómenos psicológicos, conductuales y relacionales que inciden en el comportamiento legal de las personas, mediante la utilización de métodos propios de la psicología científica. Cubre, por tanto, distintos ámbitos y niveles de estudio e intervención:

- Psicología aplicada a los tribunales.
- Psicología penitenciaria.
- Psicología de la delincuencia.

* Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas, dependiente de la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado de México.

- Psicología judicial.
- Psicología policial y de las Fuerzas Armadas.
- Victimología.
- Mediación.

En mi experiencia personal como directora de centros de atención victimales, observé la importancia de la intervención multidisciplinaria para tener un real acercamiento a la verdad de un evento criminal, no solo jurídica, sino también histórica.

Los derechos de las víctimas fueron sumados apenas en el año 2000 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando con ello el deber no solo de velar por la integridad de las personas que resultan vulneradas por la comisión de una conducta antisocial considerada delito, sino además el de valorar el daño ocasionado en la psique de la persona para aplicar una sentencia justa. Los roles de la psicología, en específico en el ámbito criminal, son tanto asistencial o victimal como pericial.

Todo lo anterior obliga a realizar las presentes reflexiones, en aras de discernir la intervención del Estado para ofrecer una solución de fondo al problema y erradicar las causas que pudieran detonar estos crímenes de odio. Ello se realiza desde la experiencia directa laboral en contextos de procuración de justicia, que se remontan a los años noventa, en el entonces Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar y Sexual (CAMIS) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM), sitio donde por primera vez escuché el concepto de violencia en razón del género¹ de labios de la licenciada Gloria Muciño González, fundadora del área en la procuraduría mexicana, misma que inculcó que la atención a una víctima iba más allá de iniciar una averiguación previa, y que toda violencia sexual o nacida en el contexto

¹ Castro y Riquer plantean que, “[...] a diferencia de otras, independientemente de la intención de los individuos involucrados en ella, va encaminada a perpetuar la subordinación femenina, esto es, a mantener a la mujer en una posición jerárquicamente inferior no sólo en el ámbito doméstico, sino también en el orden social”. Castro, Roberto y Riquer, Florinda, “Marco conceptual. En busca de nuevas direcciones hacia las cuales mirar”, en Castro, Roberto y Casique, Irene (coords.), *Violencia de género en las parejas mexicanas. Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006*, México, Instituto Nacional de las Mujeres-Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias-UNAM, 2008, p. 56.

familiar hacia una mujer merecía una atención multidisciplinaria especial y sensible. El simple acto de que la mujer víctima acuda ante una autoridad a narrar lo que la ha sucedido es todo un reto personal contra sus propios miedos y convicciones, lo cual se confirmó años después en el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA) y, muy en particular, en el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), ambos pertenecientes al sistema de auxilio a víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF).

Durante este periodo se corroboró que la investigación y sanción de los delitos era *solo una* de las múltiples necesidades en la vida de cualquier mujer que es víctima de algún tipo de violencia,² que el ilícito en sí era el síntoma de algo más profundo y enraizado, no solo en los sujetos activos y pasivos del drama criminal, sino además en el entorno y el propio sistema jurídico, pues, a pesar de existir un marco legal que la contempla, las instituciones y sus funcionarios aún estamos aprendiendo a procurar y administrar justicia con una auténtica perspectiva de género,³ despojándonos de atavismos y conceptualizaciones personales. La sociedad exige que las instituciones brinden resultados inmediatos y efectivos, sobre todo en el tema de prevención y protección para la posible comisión de un delito aún más grave, como es el

² Extracto del testimonio de María Dolores Blancas, sobreviviente de violencia familiar, en el libro de su autoría, *De la oscuridad a la luz*, México, Gaviota, 2011, p. 151: “Llegué a CAVI llena de desesperación, confundida, atormentada, en un estado muy parecido al que llegué con Patsy cuando ya se había salido todo de control y no sabía qué hacer con mi vida, estaba perdida, confundida, aterrorizada. Toda la familia desunida, mis hijos muy inestables, desubicados y mi alma rompiéndose en mil pedazos. Después de estar sometida a un fuerte estrés y tristeza, porque no entendía qué había pasado con nosotros, a veces cerca de mí y a veces muy lejos, no podía saber qué iba a suceder conmigo. Cada vez tenía más miedo, sentir que no iba a acabar con esto, las cosas con Manuel estaban tan mal, lo veía desquiciado, con ganas de destruirme, incapaz de poder controlar todas las modalidades de violencia que se estaban generando en casa...”.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN, 2013, p. 62: “La perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados —basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales—, y determina si dicho trato es necesario y por lo tanto legítimo, o si, por el contrario, es arbitrario y desproporcionado y, por lo tanto, discriminatorio. Esta percepción adquiere particular relevancia en el quehacer jurisdiccional en donde se resuelven problemáticas específicas y se atribuyen consecuencias jurídicas a hechos y actos concretos; lo que, en muchos sentidos, tiene una resonancia transformativa”.

feminicidio, en represalia a la propia formulación de la denuncia por violencia.

En el contexto federal, durante el 2007, también fueron desarrollándose instancias especiales para la violencia de género en materia de procuración de justicia. La relación laboral fue primero en la extinta Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres y las Niñas en el País (FEVIM),⁴ misma que en 2008 (mediante el Acuerdo A/024/2008, emitido por el procurador general de la República) se transformó en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).⁵ Esta Fiscalía colabora en varias de las investigaciones del fuero común relacionadas con los primeros homicidios de mujeres en razón de género detectados en México, entre ellos el hallazgo múltiple de cadáveres femeninos en 2001 en Ciudad Juárez, Chihuahua, ahora célebre y tristemente conocido como caso “*Campo Algodonero*”, al cual finalmente recayó la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada el 16 de noviembre de 2009. En dicho fallo se condenó al Estado mexicano por las múltiples omisiones y violaciones a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares, perpetradas por el personal que integraba la Fiscalía estatal de Chihuahua durante la investigación de los hechos, y que iniciaron desde que la autoridad tuvo conocimiento de la desaparición de las víctimas.⁶ En

⁴ Acuerdo A/003/06, emitido por el procurador general de la República, mediante el cual se crea la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con actos de Violencia contra las Mujeres y Niñas en el País, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 2006.

⁵ Acuerdo A/024/08, emitido por el procurador general de la República, mediante el cual se crea la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de enero de 2008.

⁶ La sentencia emitida en *Campo Algodonero* se convierte en parteaguas en el tema de la relación de la actuación de las instituciones con respecto de los asesinatos de mujeres en América Latina. En esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera por demás clara y detallada, pone en evidencia las deficiencias del sistema de justicia penal mexicano cuando se habla de acceso a la justicia a favor de las mujeres. El 10 de diciembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo órgano de justicia en América Latina y cuyos fallos son inapelables, declaró al Estado mexicano culpable de violentar el derecho a la vida, la integridad y la libertad personal, entre otros delitos, por el caso de tres jóvenes asesinadas en Ciudad Juárez en 2001. Los cuerpos de Claudia González, de 20 años; Esmeralda Herrera, de 15, y Laura Berenice Ramos, de 17,

sus resolutivos, la sentencia dictó precisamente la obligación de “[...] continuar implementando programas y cursos permanentes de educa-

fueron hallados junto a los de otras cinco mujeres sin identificar, el 5 de noviembre de 2001, en un terreno baldío conocido como *campo algodonoero*. Sus restos indicaban que las mujeres habían sido violadas con extrema crueldad. La Corte también condenó al Estado por no investigar adecuadamente. México fue sentenciado a investigar con perspectiva de género a los culpables, y a las autoridades que permitieron la impunidad se les exigió una disculpa pública ante las familias de las víctimas y la ciudadanía, la construcción de un memorial, la reparación económica a las víctimas, modificaciones legales y la creación de una base de datos de desaparecidas. El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, dictó sentencia de condena en contra del Estado Mexicano. Sin duda, este es uno de los precedentes más trascendentes en el ámbito interno que han llevado al Estado mexicano a poner atención a la igualdad entre mujeres y hombres, principalmente en el derecho humano del acceso a la justicia, que, como una norma neutra, si bien lo contempla la Constitución, no ha sido materialmente reconocido en todos aquellos casos en los que, por algún motivo, las mujeres han tenido la necesidad de acudir ante los órganos de procuración e impartición de justicia. Al resolver el caso, la Corte Interamericana determinó, por unanimidad, aceptar parcialmente la excepción preliminar de competencia, declarando su competencia contenciosa para conocer la violación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en razón de la declaración espacial que la propia Convención realizó en sus artículos 11 y 12, precisando que el artículo 12 menciona expresa y exclusivamente a la Comisión Interamericana como el órgano encargado de la protección de la Convención, mediante el procedimiento de peticiones individuales; precisando que no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de la propia Convención —párrafos 39, 80 y 81 de la sentencia de 16 de noviembre de 2009, emitida en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*—. Asimismo, que no puede atribuir responsabilidad al Estado mexicano respecto a las violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que el Estado mexicano violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana; que incumplió con su deber de investigar y, con ello, con el deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal; que violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial; que violó el deber de no discriminación; los derechos del niño; el derecho de la protección de la honra y de la dignidad. En consecuencia, condenó al Estado mexicano, entre otros aspectos, a que dentro de un plazo razonable investigara a los funcionarios acusados de irregularidades y, en su caso, aplicara las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables; a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos, así como a brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita de forma inmediata, adecuada y efectiva a través de instituciones estatales de salud especializadas.

ción y capacitación en derechos humanos y género; en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y en superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos”.⁷ A esto se da cumplimiento en los tres niveles de gobierno, sin que —cabe hacer la referencia— disminuyan los índices delictivos.

A partir de la experiencia en esas instancias gubernamentales de atención especial a los delitos perpetrados en razón del género, el feminicidio se erige como la forma más extrema de violencia manifestada contra las mujeres, con características particulares que lo distinguen de otro tipo de ilícitos, siendo la culminación de muchos actos de violencia previa o subyacente, así como institucional, pues, cuando las procuradurías y fiscalías tienen conocimiento de estos actos previos, se centran en la investigación de los hechos consumados.

Solo en casos especiales en algunas entidades federativas, y a criterio discrecional de las y los servidores públicos, se dictan medidas preventivas para garantizar la seguridad de las víctimas, lo que plantea la necesidad de partir de un enfoque social, no solo para investigarlo una vez perpetrado, sino también para que el personal de procuración y administración de justicia prevenga este tipo de actos. Muchas de las ahora occisas acudieron a estas instancias en los albores de la violencia y no fueron debidamente asistidas ni informadas sobre sus derechos y opciones legales desde un inicio.⁸ Este deber de prevención no solo exige aplicar el marco legal penal, procesal penal y de derechos humanos, sino además desarrollar una sensibilidad especial entre las y los servidores públicos que tienen contacto con un conflicto en razón de género. Todo ello a efecto de construir instrumentos legales y estructurales que eviten la escalada de ciertas conductas hasta la comisión

⁷ Extracto de los resolutivos de la sentencia de Fondo dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, de 16 de noviembre de 2009.

⁸ Blancas, María Dolores, *op. cit.*, p. 36: “En mi caso, la violencia psicológica pasiva que ejerció mi esposo en contra mía fue tan bien enmascarada, tan por abajo, que estuve a punto de volverme loca. Me sentía desquiciada. No sabía si era real o me lo estaba imaginando. Muchas veces me sentí culpable por actuar en contra de lo que él me ordenaba, por defenderme. No sabía de qué, pero mi intuición, mi corazón, gritaban que estaba en peligro. Debía protegerme, ¡bendito corazón, que aprendí a escucharlo!, porque si no, no sé qué hubiera sido de mí”.

de un feminicidio, incluso despojándose de atavismos personales que impiden una visión objetiva de la problemática que les es planteada por la persona que acude a las instancias.

El Estado debe intervenir desde sus funciones y atribuciones para modificar la visión ciudadana sobre la violencia hacia las mujeres y la supuesta pasividad del Estado para combatirla, sobre todo en el caso de acontecer en el seno familiar. Su actuar debe tender a la prevención de la máxima forma de este tipo de violencia —*la feminicida*—, partiendo de la premisa de que siempre será más importante prevenir un feminicidio que investigarlo y sancionarlo

Es trascendente e ideal que las y los operadores de justicia conozcan los alcances reales de la ciencia de la psicología, tanto en la etapa de procuración como de administración de justicia. En ocasiones observé que, erróneamente, se daba intervención a las y los peritos —sobre todo en los delitos de violencia de género— para “saber si las víctimas se conducían con verdad y si efectivamente había sido perpetrado el hecho victimizante”, siendo un actuar por demás equivoco y mal aplicado, pues no se puede fungir como un “detector de mentiras”, sino como una medición de la afectación sufrida por los actos cometidos.

Vemos, por tanto, que las funciones de la persona psicóloga con enfoque jurídico en el ejercicio de su rol profesional incluye, entre otras, las siguientes funciones:

1. Evaluación y diagnóstico.
2. Asesoramiento.
3. Intervención.
4. Formación y educación.
5. Campañas de prevención social ante la criminalidad y medios de comunicación.
6. Investigación.
7. Victimología.
8. Mediación.

En su trabajo, el psicólogo jurídico utiliza técnicas de evaluación psicológica, esforzándose en desarrollar instrumentos de evaluación adecuados al contexto de aplicación. Cada hecho o circunstancia será diferente, por tanto, es importante que se conozcan los antecedentes

del caso, así como el contexto de perpetración. Además de los antecedentes previos de cada persona, cada uno cuenta con herramientas diversas de afrontamiento, de resiliencia. Inclusive en un mismo núcleo familiar (con hijas o hijos de la misma madre y del mismo padre, que habitan en el mismo inmueble y han tenido iguales condiciones de crianza), el daño causado varía ante las mismas acciones de victimización, en diferentes grados o niveles de afectación, lo que no significaría necesariamente que una u otra víctima hubiera sufrido menor o mayor violencia, sino que existe una diferencia individualizante consecuente.

En el rubro particular de los casos de desaparición, la asistencia de personas expertas en materia de psicología para el acto de notificar la coincidencia forense de alguien reportada como desaparecida con una persona fallecida no identificada se encuentra contemplada dentro del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas, como un deber no solo de dignificación de la diligencia, sino también de protección de la integridad emocional de las víctimas indirectas, quienes, más allá del tiempo transcurrido, siempre tendrán la esperanza, hasta antes de ese acto, de que la persona buscada se encontrará con vida, y es justo en este acto que se da formalmente inicio a la etapa de duelo.

En síntesis, la intervención de la psicología en el ámbito jurídico es por demás trascendente. El psique de las personas es un espacio que nos lleva a entender el proceder en determinada circunstancia, así como a propiciar que exista una más adecuada procuración y administración de justicia y, fundamentalmente, a construir políticas de prevención y de no repetición, al encontrar el origen de los actores antisociales o daños colaterales emocionales ocasionados.

Verdad y justicia para todas y para todos.

BIBLIOGRAFÍA

- Blancas, María Dolores, *De la oscuridad a la luz*, México, Gaviota, 2011.
- Castro, Roberto y Riquer, Florinda, “Marco conceptual. En busca de nuevas direcciones hacia las cuales mirar”, en Castro, Roberto y Casique, Irene (coords.), *Violencia de género en las parejas mexicanas. Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006*, México, Instituto Nacional de las Mujeres-Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias-UNAM, 2008.

- García Ramírez, Sergio y Toro Huerta, Mauricio Iván del, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa-UNAM, 2011.
- Galtung, Johan, “The Basic Needs Approach”, en Lederer, Katrin; Antal, David y Galtung, Johan (eds.), *Human Needs: A Contribution to the Current Debate*, Cambridge, Mass., Oelgeschlager, Gunn & Hain; Koningstein, Anton Hain, 1980.
- Guillerot, Juliet, *Reparaciones con perspectiva de género*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2010.
- Parent, Juan María, *La acción no-violenta. Bases teóricas y sugerencias prácticas*, Toluca, UAEM, 2001.
- Russell, Diana E. y Harmes, Roberta A. (eds.), *Feminicidio: una perspectiva global*, México, Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada-Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LIX Legislatura, 2006.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN, 2013.
- Zamora Grant, José, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, México, INACIPE, 2010.

Instrumentos internacionales

- Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona Aplicables en México, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, México, Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la SCJN-Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012, t. I.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ratificado por el Estado Mexicano el 15 de marzo de 2002).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (ratificada por el Estado Mexicano el 12 de noviembre de 1998).

Legislación mexicana

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México (2002).

Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México (2010).

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México. (2007).

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Distrito Federal (2008).

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres (2007).

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).

La psicología jurídica como apoyo para el acceso
a la justicia y derecho de familia de los grupos
en situación de vulnerabilidad.
Panorama general de los grupos
vulnerables y su acceso a la justicia

*Laura Guadalupe Zaragoza Contreras**

Para abordar el tema de los indígenas, lo primero que debemos ubicar es que, dada la situación geopolítica de nuestra entidad, solamente encontramos indígenas de cinco pueblos originarios.

Esta situación geopolítica nos lleva a comprender que el Estado de México —valga la expresión— tiene “abrazada” a la Ciudad de México, y en ese intento por llegar a esta ciudad, a muchos indígenas de todo el país los tenemos aquí, con sus particularidades culturales, y precisamente ahí es donde radica el reto que tiene el poder judicial: conocer cuáles son las especificidades culturales de cada uno. No de los pueblos solamente, sino de cada uno de esos indígenas, cómo ven ellos, cómo entienden el mundo.

Considero que uno de los puntos en los que debemos poner más atención es en entender cómo construyen ellos su identidad individual y su identidad colectiva. Un indígena nunca va a entender la identidad en solitario. La base de esa cosmovisión y la base de la identidad será, invariablemente, la comunalidad, no el sentido de comunidad, sino de comunalidad.

* Consejo del Consejo Editorial del Estado de México.

Es decir, se es porque hay un grupo y el grupo es importante para ellos, quizá exactamente igual que ellos mismos.

¿Cómo entender entonces esa cosmovisión de cada uno de los pueblos, para poder realmente hablar del pluralismo jurídico?

Nosotros sabemos que los indígenas tienen sistemas de cargos, pero lo que a mí me ha tocado platicar mucho con justadores indígenas es el hecho de que a ellos solo se les permite conocer de asuntos sin importancia, porque los asuntos realmente importantes los conoce el derecho ordinario.

En mi opinión, esto es un primer gran error, porque entonces estamos jerarquizando la justicia. La justicia indígena frente a la justicia ordinaria. No es lo que han señalado en innumerables foros en los que me ha tocado participar, es porque no nos permiten resolver.

Ahora bien, siendo que estamos en un sistema que pertenece al derecho ordinario, lo que habría que preguntarnos es si realmente es adecuada la forma como se han venido armonizando estos sistemas.

Yo creo que la sala indígena que ya tenemos aquí en el Estado de México es un gran paso, sin duda alguna. Y me parece que es un primer gran paso porque, de entrada, estamos visibilizando una realidad con sus particularidades.

Por poner un ejemplo muy sencillo, ¿qué puede obligar a un hijo a que se quede en su casa a cuidar a sus padres?

Desde la perspectiva del derecho ordinario, nada le obliga a ello, pero desde la óptica del derecho indígena sí es posible. Aquí nos encontramos con una situación que ejemplifica y retrata muy bien una realidad. Además, si meditan una sentencia donde el derecho ordinario dispone que no lo puedes obligar, entonces están tratando las raíces culturales de un pueblo indígena.

Sin embargo, es precisamente aquí donde debemos valorar el avance que tenemos con la sala indígena.

Desde la creación de la sala he tenido la oportunidad de interactuar con indígenas, lo cual me ha hecho percatarme de que un tema muy sensible para ellos —y que todos nosotros podemos entender— es la distancia.

Y no se trata nada más de quedarnos en la crítica o plantear los problemas que identificamos; más bien, debemos plantear alguna probable solución.

Yo recuerdo cuando se echó a andar este proyecto de los juzgados de usucapión, los cuales tuvieron un gran éxito. ¿Por qué no hacer algo similar con los indígenas? ¿Por qué no ir a sus comunidades cuando ellos no pueden venir a la ciudad? ¿Qué pasa, por ejemplo, con los indígenas monolingües que viven aquí en el Estado de México?

Entendemos lo que nos dicen, lo entendemos realmente a partir de ese significado profundo de la lengua. Y pongo otro ejemplo: hay lenguas donde no existe el término “por favor”. ¿Por qué no existe? Porque te lo estoy pidiendo de corazón. ¿Cómo puedo pedirte como “un favor” lo que te pido de corazón?

Desde mi perspectiva, esto debe hacernos entender que es necesario partir del significado profundo de la lengua de ellos, y no hacerla competir con la nuestra, porque finalmente un juzgador en el Poder Judicial del Estado de México solamente aplica el derecho ordinario, pero ese es realmente compatible con el derecho de los indígenas.

Otro de los puntos que también debemos considerar es que no tenemos tantos abogados ni personal jurisdiccional que conozca a los indígenas, entonces no los podríamos hacer jueces.

Y si bien es cierto que no hay suficiente personal para cubrir tantos juzgados como quisiéramos quienes nos dedicamos a estudiar este derecho indígena, ¿por qué no contratar asesores? Pero asesores que sean indígenas, hablantes de la lengua, que comprendan ese significado profundo de la petición realmente a partir de lo que es cada uno de los pueblos. Y es que a veces lo que se contrapone es precisamente esto. Se contrapone un derecho con otro, lo que nos conduce al erróneo entendimiento de que hay un sistema jurídico y subsistemas, lo cual es un gravísimo error, porque todo forma parte de un mismo sistema jurídico.

Esto nos obliga a preguntarnos: ¿cómo lo estamos armonizando? ¿Cómo se armoniza ese derecho? Es por ello que creo que esta situación de los asesores podría funcionar.

¿Y si hacemos estas rondas en todo el estado de México? ¿Una especie de historia judicial? Por ejemplo, los martes y jueves vamos a recoger solicitudes a este circuito, por llamarle de alguna manera. Podríamos hacer una ronda en la que participe alguien que nos pueda traducir la problemática en su totalidad; por ejemplo, en un caso como el del hijo que es obligado a cuidar a sus padres, para resolver si se le puede obligar o no.

Ahora bien, ¿cuáles serían los pros y contras de esta propuesta? Nadie —incluyendo a un juzgador del derecho ordinario— debe trastocar la más mínima base cultural de un pueblo indígena. Y precisamente, si tenemos a un asesor, él nos van a decir qué es lo que significa para los indígenas; cuál es la trascendencia del problema a partir de cada una de las peticiones.

Además, sería ideal tener juzgadores, y que en la sala haya integrantes que puedan entender esto por su ascendencia indígena. Hay estados de la República donde es obligatorio contar con juzgados indígenas que específicamente conozcan en primera instancia; pero aquí solo tenemos juzgados de segunda instancia.

Por otro lado, en alguna ocasión escuche decir a una persona que tenía una petición que hacer en el Poder Judicial, pero que este se encuentra en Toluca, y cada vez que va le cuesta más de 500 pesos. Entonces, ¿por qué no acercarles la justicia? ¿Por qué no eliminar la barrera económica?

También recuerdo cuando se hizo un estudio a nivel América Latina para conocer las barreras de acceso a la justicia, y una de ellas era el lenguaje complicado.

Si nosotros seguimos entendiendo a la justicia como una barrera, o ellos la conciben como tal, entonces existe la correlativa obligación de buscar alternativas para radicar sus demandas, para que realmente se pueda dinamizar ese derecho de acceso a la justicia.

Igualmente resulta fundamental contar con personal que nos pueda traducir ese sentir, el sentir de ellos, lo cual coadyuvaría a dictar sentencias mucho más humanas, como decía la magistrada Colmenares.

Si no lo hacemos, nos quedaremos nada más con nuestra propia perspectiva. En fin, creo que puede haber muchas propuestas, pero el espacio es muy breve.

La psicología jurídica como apoyo para el acceso a la justicia y derecho de familia de los grupos en situación de vulnerabilidad. Mujeres y niñas

*Araceli Hernández Velázquez**

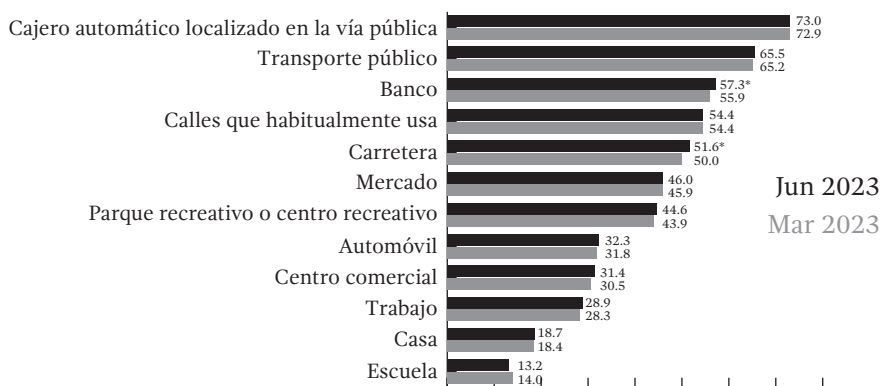
En México, la percepción social de la seguridad continúa siendo negativa. Simplemente a nivel nacional, según datos estadísticos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en junio de 2023, 62.3% de la población de 18 años y más consideró inseguro vivir en su ciudad. A junio de 2023, 68.6% de las mujeres y 54.8% de los hombres consideraron inseguro vivir en su ciudad.

Las ciudades con mayor porcentaje de población de 18 años y más que se siente insegura fueron: Fresnillo (92.8%), Zacatecas (91.7%), Ciudad Obregón (90.3%), Ecatepec de Morelos (87.6%), Irapuato (87.3%) y Naucalpan de Juárez (87.2%).

Respecto a la percepción social, resulta interesante observar que la población en general considera inseguro viajar en transporte público, acudir a un banco, caminar en la calle, transitar por carretera, acudir a su trabajo o a un centro comercial, y que incluso se percibe inseguridad en los espacios que regularmente tendrían que otorgar una base de confianza y equilibrio. Ello se puede observar en el siguiente gráfico:

* Perito privado e integrante de la Asociación Mexicana de Alternativas en Psicología.

GRÁFICO 1. *Porcentaje de población de 18 años y más que se siente insegura, según espacio físico específico*



FUENTE: INEGI. Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana. Segundo trimestre de 2023.¹

Hasta hace un par de años, el INEGI reportó el panorama general de la violencia contra las mujeres en México a partir de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), que es una encuesta especializada y constituye un elemento esencial para conocer la gravedad de la violencia contra las mujeres de diversos tipos, ámbitos y etapas de la vida.

Según dicha encuesta, se identifica al menos un incidente de violencia reportado por las mujeres que integran la población total en México. El INEGI refiere que la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6%), seguida de la violencia sexual (49.7%), la violencia física (34.7%) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4%).

Ahora bien, teniendo como base este mismo informe, se observa que la prevalencia de la violencia (de cualquier tipo) se ha reportado en zonas de residencia urbana, con escolaridad superior y con diversa situación conyugal. En cifras, se proporcionan los siguientes datos:

La prevalencia de violencia (de cualquier tipo a lo largo de la vida) contra las mujeres de 15 años y más en México muestra que aquellas que experimentan mayor violencia son: las que residen en áreas urba-

¹ En estos casos sí hubo un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio inmediato anterior.

nas (73.0%); de edades entre 25 y 34 años (75.0%); quienes cuentan con un nivel de escolaridad superior (77.9%), y las que se encuentran separadas, divorciadas o viudas (74.0%).

Por su parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), en su Informe anual en México, reportó a la letra:

- Cuatro de cada diez niñas, niños y adolescentes tienen obesidad y sobrepeso. Cinco de cada diez acostumbran comer botanas, postres y dulces como parte de su dieta diaria (ENSANUT 2021 sobre COVID-19);
- Cinco de cada diez niñas, niños y adolescentes sufrieron violencia en el hogar (INEGI, 2019 y ENSANUT 2018-2019).
- Uno de cada dos adolescentes vivieron actos violentos como golpes, patadas o puñetazos (ENSANUT 2021 sobre COVID-19);
- Ese año, las autoridades migratorias de México detectaron a 70 mil niñas, niños y adolescentes migrantes. Ocho de cada diez viajaban con sus familias (Unidad de Política Migratoria, Boletín Estadístico de enero 2023);
- 28.9 millones de niñas, niños y adolescentes regresaron a clases presenciales en el ciclo escolar 2021-2022. La pandemia retrasó su aprendizaje dos años (Banco Mundial, 2021).

Así, recomendó:

- Armonizar la legislación nacional sobre la prohibición de los castigos corporales y la tipificación de la violencia sexual como delito en todo el territorio nacional.
- Diseñar y poner en marcha un modelo nacional de atención a niñez y adolescencia migrantes, incluyendo el desarrollo de protocolos binacionales y la promoción de programas de cuidados alternativos en el país.

A partir de los datos referidos, se observa que tanto mujeres como niños, niñas y adolescentes han reportado la vivencia de violencia en todas sus formas de expresión, considerados a lo largo del tiempo como parte de grupos vulnerables.² La manera en que las leyes constitucio-

² Zamora Grant, José, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, México, INACIPE, 2016.

nal, generales y procesales pueden lograr que haya justicia y reparación para ellas es otorgarles derechos sustantivos, objeto y fin del proceso penal, la sanción para el culpable, la absolución para el inocente y la reparación para la víctima.

Es de gran importancia respetar el principio de enfoque diferencial y especializado consagrado en la Ley General de Víctimas. Las herramientas con las que cuenta el Estado son los derechos previstos en la legislación para las víctimas, así como la renovación social y procesal, para equilibrar las diferencias generadas por la diversidad socioeconómica, cultural, de edad, género e ideología, derechos que el Estado debe respetar y garantizar en todo momento.

Robusteciendo lo anterior, debemos comprender —como dijo la CNDH en 2022— que los grupos más vulnerables en México, así como las problemáticas en las que ha centrado su atención en los últimos años, son:

- 1) personas migrantes;
- 2) víctimas del delito;
- 3) personas desaparecidas;
- 4) niñez y familia;
- 5) sexualidad, salud y VIH;
- 6) igualdad entre mujeres y hombres;
- 7) periodistas y defensores civiles;
- 8) pueblos y comunidades indígenas;
- 9) personas con discapacidad;
- 10) sistema penitenciario, y
- 11) personas en reclusión: tortura, personas indígenas en reclusión y pronunciamientos.

Aun cuando sabemos que existen leyes e instrumentos específicos que pueden garantizar como tal los derechos y garantías de las personas que se consideran vulnerables, es deber de las instituciones hacer valer dichos aspectos, como lo refiere Zamora.³

³ *Idem.*

La víctima no solo fue vulnerable a la comisión delictiva, sino que además lo es respecto del sistema de justicia que debe garantizarle la condena para el responsable y la reparación del daño sufrido. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima por el daño sufrido, más las condiciones de vulnerabilidad que la hicieron indefensa frente al delito o a la violación de los derechos humanos sufrida, no deben trascender ni en la investigación ni en el proceso en su perjuicio. Para que sea posible que las víctimas de los delitos encuentren atención, justicia y reparación, se deben considerar sus vulnerabilidades y cuidar que no se traduzcan en una afectación a sus derechos por parte de quien debe, en realidad, garantizarlos.

No obstante, la violencia en México no se debe visualizar únicamente en términos de delitos cometidos en materia penal. La violencia se ha desarrollado en lo más íntimo de la estructura social, en los hogares mexicanos, en la familia.

El Sistema Integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres (SIESVIM) llevó a cabo diversas encuestas, censos y registros administrativos como los que se muestran a continuación:

CENSOS

- Censos de Población y Vivienda/Conteos/Intercensal
- Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública
- Censo Nacional de Seguridad Pública
- Censo Nacional de Sistema Penitenciario Estatales
- Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales
- Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal
- Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal
- Censo de Alojamiento de Asistencia Social

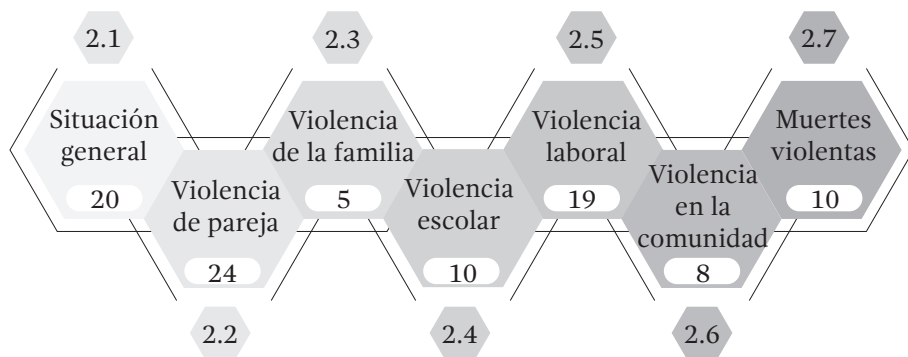
ENCUESTAS

- Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)
- Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)
- Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID)
- Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT)
- Encuesta Nacional de Juventud (ENJUVE)
- Encuesta Nacional de Adicciones (ENA/ENCODAT)
- Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)

Derivado de ellos, encontró que, a junio de 2023, a nivel nacional, la percepción de violencia registró un porcentaje elevado no solo a ni-

vel pareja, sino también en la esfera familiar, como lo muestra el gráfico presentado a continuación:

GRÁFICO 2. *Porcentaje de la percepción de violencia a nivel nacional*



Lo anterior nos lleva a la necesidad de volcar la mirada hacia la conjunción de estos grupos vulnerables que se interrelacionan en un mismo espacio, como lo es el núcleo familiar.

De acuerdo con Zaldívar, el derecho de familia involucra los problemas más difíciles y sensibles del derecho.⁴ Los intereses que ahí se defienden no son económicos; son disputas sobre los afectos, sobre la parentalidad y las necesidades que surgen en el seno familiar.

La familia es el espacio donde se forma el niño, donde adquiere su sentido de identidad y la confianza para proyectarse en la sociedad. Es también ahí donde se generan las relaciones más íntimas, pero no por eso pueden estar alejadas de la protección del derecho y de los derechos humanos.

No obstante, existen datos crudos que nos indican que, en el seno familiar, tanto mujeres como infantes se perciben violentados y sienten que la violencia continúa a la alza. Por ello, los tribunales han favorecido tales procesos de protección, creando instancias en beneficio de

⁴ Zaldívar, citado en Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana María, *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2020.

estos, como la Secretaría de las Mujeres, los Centros de Atención a la Violencia, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, o el Juzgado en Línea de Violencia Familiar, entre otros.

A través de los juzgados familiares, los tribunales también se han encargado de incluir equipos multidisciplinarios que otorguen un acompañamiento en dichos procesos, de forma que médicos, trabajadoras sociales, psiquiatras, así como psicólogos y psicólogas, han hecho aportes benéficos para favorecer los procesos de investigación o judiciales. Por su parte, la psicología jurídica ha generado aportes en el asesoramiento, evaluación y diagnóstico, intervención, formación y educación e investigación.

Según Fariña, se puede conceptualizar al conocimiento psicológico como un servicio en defensa de los derechos del menor. Esto es, como todo aquello que tenga que ver con la protección de la infancia, tanto en el ámbito de la investigación como en el de la prevención y la intervención (*v. gr.*, la protección infantil ante abusos, negligencia o desamparo, y la conducta desviada).⁵

Sin duda, la protección de la infancia involucra directamente a la familia, porque cada menor es él y sus circunstancias, que vienen condicionadas principalmente por la familia a la que pertenece. De este modo, velar por los derechos del menor implica, en muchos casos, entrometerse en el ámbito privado de la familia, enfrentándose los derechos de los padres o el libre ejercicio del derecho parental con los derechos de los hijos y la obligación del Estado de intervenir cuando existe desamparo.

En el ámbito jurídico, los psicólogos y psicólogas han concentrado su atención en emitir informes especializados o dictámenes con la finalidad de auxiliar a jueces en materia de lo familiar para orientarlos hacia la aplicación del derecho de familia; no obstante, es trascendental saber que tienen la posibilidad de asesorar a jueces y fiscales, así como la de participar en la mediación en materia familiar, pues la especialización con la que cuentan puede favorecer la comprensión de la estructura de las familias, los procesos de violencia familiar, el fenómeno de la comunicación, los componentes cognitivo, conductual y emocional

⁵ Fariña Rivera, Francisca; Arce Fernández, Ramón y Novo Pérez, Mercedes (eds.), *Psicología jurídica del menor y de la familia*, Santiago de Compostela, Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense-Xunta de Galicia, 2005, col. Psicología y Ley.

de los integrantes en el núcleo familiar, el desarrollo de los infantes, los efectos clínicos de la vivencia del ejercicio de la violencia en familia, etcétera.

Hoy se requiere ir más allá de los esfuerzos de las instituciones. Debe existir un compromiso por parte de estos equipos multidisciplinarios en la profesionalización y especialización acerca no solo de la evaluación e identificación del fenómeno de la violencia familiar o de la parentalidad o de las decisiones de guarda y custodia. Nuestra tarea deberá centrarse en los procesos de prevención, así como en los procesos de intervención del fenómeno. Esto resulta urgente, ya que en la Asociación Mexicana de Alternativas en Psicología (AMAPSI), sede Toluca, de diez casos registrados para intervención terapéutica, al menos seis reportan la necesidad de acudir a un proceso familiar, individual o infantil a raíz de los efectos de un proceso legal, al encontrarse en un proceso legal o posterior a una sentencia en juzgados de lo familiar.

En estos casos, los datos estadísticos permiten identificar trastornos depresivos o de ansiedad en los niños. A su vez, con respecto a la población adulta, identifican trastornos por estrés postraumático, trastornos depresivos mayores, trastornos del grupo de la ansiedad, trastornos de la conducta alimentaria y trastornos por adicciones.

Si bien en el Estado de México la psicología jurídica ha cubierto bien el papel dentro de los procesos institucionales, habrá que recordar que existen otras tantas tareas que los psicólogos pueden desempeñar gracias a su profesionalización, siendo posible apostar por la amplificación de sus funciones. Por ello, finalizamos citando a Manchon, quien indica que, además de la prevención, el psicólogo puede:

- a) investigar, realizando estudios epidemiológicos que contribuyan al establecimiento de una mayor claridad de conceptualización, aportando datos sobre la incidencia y prevalencia en el campo de protección a la infancia;
- b) elaborar programas de prevención que mejoren la calidad de vida de la infancia y evaluación de los resultados obtenidos a través de la ejecución de estos programas;
- c) realizar estudios que permitan describir los criterios de evaluación y valoración de situaciones de riesgo, con el objetivo de identificar aquellas familias especialmente vulnerables;

- d) elaborar instrumentos de evaluación que posibiliten diferentes aplicaciones: detección de situaciones de riesgo, detección precoz aplicable a distintos campos (sanitario, educativo, social), y
- e) diseñar, elaborar y evaluar programas de intervención dirigidos a poblaciones de alto riesgo.

En segundo lugar, puede tener como finalidad la intervención terapéutica, para lo cual actuará sobre aquellos casos en los que el hecho se ha producido. En este sentido, las funciones del psicólogo son, fundamentalmente:

- f) dirigir el esfuerzo en aras de disminuir la frecuencia de aparición de situaciones de desprotección;
- g) prevenir la repetición o el mantenimiento de la situación de desprotección infantil, y
- h) reparar los daños psicológicos producidos por la situación, a través de la intervención terapéutica e intentando que no aparezcan consecuencias posteriores.⁶

BIBLIOGRAFÍA

- Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana María, *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2020.
- Fariña Rivera, Francisca; Arce Fernández, Ramón y Novo Pérez, Mercedes (eds.), *Psicología jurídica del menor y de la familia*, Santiago de Compostela, Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense-Xunta de Galicia, 2005, col. Psicología y Ley.
- INEGI, Comunicado de Prensa núm. 410/23, Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana. Segundo Trimestre 2023, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ensu/ensu2023_07.pdf
- Ríos Cázares, Alejandra, SIESVIM, Dirección General Adjunta de Desarrollo. Análisis e indicadores de Gobierno, junio de 2023, <https://>

⁶ Manchon, A., citado en Fariña Rivera, Francisca; Arce Fernández, Ramón y Novo Pérez, Mercedes (eds.), *op. cit.*, p. 21.

docs.google.com/document/d/1jQfq0p-v7A5CceStVLx3Temht-g5B7aVg/edit

UNICEF, Informe anual de UNICEF México: garantizar oportunidades educativas inclusivas, equitativas y de calidad es central para el presente y el futuro de México, *<https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/informe-anual-de-unicef-m%C3%A9xico-garantizar-oportunidades-educativas-inclusivas>*

Zamora Grant, José, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, México, INACIPE, 2016.

La psicología jurídica como apoyo
para el acceso a la justicia y derecho de familia
de los grupos en situación de vulnerabilidad.
Personas con discapacidad

*Areli Libier Fuentes Chávez**

En buena teoría, si no existiese barrera alguna en el ambiente que la rodea, una persona con deficiencia no sería una persona con discapacidad.

JORGE BALLESTERO

Históricamente, la justicia no se ha ocupado de la protección de las personas con discapacidad. Esta responsabilidad se vincula generalmente con la familia, con las instituciones de atención y con la caridad:

- Modelo de prescindencia.
- Modelo asistencialista o médico rehabilitador.
- Modelo social.
- Derecho a la salud.

Ello entendido como el derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental.

* Directora general del Instituto Mexiquense para la Discapacidad.

La iniciativa de las personas con discapacidad es un llamado a recondicionar los espacios públicos, derribando barreras sociales y ambientales: en el transporte, construyendo inmuebles accesibles, aboliendo aquellas actitudes discriminatorias y las etiquetas negativas.

A continuación señalo los puntos más importantes para una correcta inclusión y accesibilidad:

1. Garantizar el acceso a la justicia.
2. Promover información básica sobre sus derechos.
3. Capacitar a funcionarios y operadores del sistema de justicia en la atención, divulgación, así como en el diseño de la cultura jurídica para personas con discapacidad.
4. Asistencia gratuita técnico-jurídica para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.
5. Simplificar los requisitos para el ordenamiento de la práctica de acuerdo con la condición de las personas con discapacidad.
6. Ofrecer la alternativa de oralidad para las acciones judiciales, así como formularios de fácil manejo.
7. En caso de ser necesario, ofrecer el soporte audiovisual en el que participen las personas con discapacidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias.

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y sus implicaciones para la psicología jurídica

*Rodrigo Ignacio Ortiz Eljure**

INTRODUCCIÓN

Resulta sumamente importante establecer las implicaciones para la psicología jurídica dentro del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, pero antes de entrar al estudio del tema es de importancia contestar al interrogante: ¿qué son los derechos de niñas, niños y adolescentes?

Para comenzar a definirlos, se puede establecer que son normas que se encuentran en leyes internacionales, nacionales y estatales que protegen la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Las personas adultas, las familias, el gobierno, las escuelas y la comunidad en general tienen la obligación de respetar, proteger y hacer realidad los derechos de niñas, niños y adolescentes.

DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) son una parte fundamental de los derechos humanos en general, y es-

* Exdefensor general del Estado de Yucatán.

tán destinados a garantizar la protección y el bienestar de los individuos menores de edad. Estos derechos están en armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CDN),¹ que es un tratado internacional adoptado en 1989 y ratificado por la mayoría de los países del mundo. Algunos de los derechos específicos que se reconocen en relación con los NNA son:

- I) Derecho a la igualdad: los niños tienen derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación por motivos de raza, género, religión, discapacidad u otras características.
- II) Derecho a la protección: los niños tienen derecho a la protección contra la violencia, el abuso, la explotación y el abandono. Esto incluye protección contra el trabajo infantil y el reclutamiento forzado de niños en conflictos armados.
- III) Derecho a la educación: todos los niños tienen derecho a una educación de calidad que sea accesible y equitativa. Esto incluye el derecho a la educación primaria y secundaria.
- IV) Derecho a la salud: los niños tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud y tener acceso a servicios de atención médica adecuados.
- V) Derecho a la participación: los niños tienen derecho a expresar sus opiniones y a ser escuchados en asuntos que les afecten. Esto incluye el derecho a la participación en decisiones que puedan influir en sus vidas.
- VI) Derecho a un nivel de vida adecuado: los niños tienen derecho a un nivel de vida adecuado que garantice su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

La CDN establece un importante marco jurídico internacional para proteger y promover estos derechos. Como se dijo en párrafos anteriores, es responsabilidad de los gobiernos, las familias y la sociedad en general garantizar que estos derechos sean respetados y cumplidos para todos los niños y jóvenes.

¹ La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es un tratado internacional adoptado por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Es un documento importante que establece los derechos fundamentales de todos los niños en todo el mundo. La Convención se compone de un preámbulo y 54 artículos que detallan una amplia gama de derechos, incluidos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los niños.

La CDN es uno de los tratados internacionales más ratificados en la historia, habiendo sido ratificado por la gran mayoría de los países de todo el mundo. Los Estados parte se comprometen a tomar medidas para garantizar que los derechos de los niños dentro de su jurisdicción sean respetados y protegidos.

En el ámbito de los tratados internacionales que abordan los derechos de los adolescentes, uno de los documentos más relevantes es la Convención referida. Esta abarca a todos los niños, lo que incluye a los adolescentes. Sin embargo, algunos tratados y convenios específicos también se centran en los derechos de los adolescentes en particular, como pueden ser los siguientes:

- a) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).² Aunque no está específicamente dirigida a los adolescentes, la CEDAW es un tratado importante que prohíbe la discriminación de género y garantiza los derechos de las mujeres en todas las edades, incluyendo a las adolescentes. Esto es relevante, ya que las adolescentes a menudo enfrentan desafíos únicos relacionados con la discriminación de género.
- b) Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.³ Si bien se centra en el trabajo infantil, este Convenio también es relevante para los adolescentes, ya que aborda situaciones de explotación laboral que pueden afectar a los adolescentes.
- c) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés).⁴ Prohíbe la discriminación racial en todas las edades, lo que incluye a los adolescentes.

² Este tratado internacional fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979. Es un instrumento importante en la promoción de los derechos de las mujeres y la igualdad de género en todo el mundo. La CEDAW consta de un preámbulo y 30 artículos que detallan las obligaciones de los Estados parte en la eliminación de la discriminación contra las mujeres.

³ Oficialmente conocido como el “Convenio sobre las peores Formas de Trabajo Infantil”, es un tratado internacional adoptado en 1999. Es uno de los instrumentos clave en la lucha contra la explotación laboral de niños en todo el mundo.

⁴ Fue adoptada por las Naciones Unidas en 1965. Es uno de los principales instrumentos legales en la lucha contra la discriminación racial y étnica en todo el mundo.

- d) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la Participación de Niños en Conflictos Armados.⁵ Este protocolo se enfoca en proteger a los niños y adolescentes de su participación en conflictos armados y garantizar que los adolescentes no sean reclutados o utilizados como soldados.
- e) Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.⁶ Este instrumento no está específicamente dirigido a adolescentes, pero puede ser relevante para aquellos adolescentes que son migrantes o hijos de trabajadores migratorios, ya que garantiza ciertos derechos para este grupo.

Es importante destacar que, si bien estos tratados no se centran exclusivamente en los derechos de los adolescentes, ofrecen protección y garantías que se aplican a todas las edades, incluyendo a los adolescentes, como parte de su enfoque más amplio en los derechos humanos y la no discriminación. Además, varios países también pueden tener leyes y políticas nacionales específicas para abordar los derechos de los adolescentes.

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA DE NNA

La evolución del sistema de justicia para NNA ha sido un proceso continuo que ha variado de un país a otro, dependiendo de sus leyes, tradiciones culturales y enfoques de bienestar infantil. A continuación, se presenta una visión general de cómo ha evolucionado este sistema:

I. Énfasis en el bienestar y la protección

En las primeras etapas de la evolución, el sistema de justicia para NNA se centraba en la protección y el bienestar de los menores en lugar de la aplicación de la ley. Las leyes y políti-

⁵ Comúnmente conocido como el “Protocolo sobre Niños en Conflictos Armados”, es un tratado internacional que complementa la CDN. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2000 y entró en vigor en 2002.

⁶ Es un tratado internacional adoptado por las Naciones Unidas en 1990. El propósito de esta Convención es proteger los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias, garantizando que se les trate con igualdad y justicia, independientemente de su origen nacional y situación de migración.

cas se enfocaban en asegurar un entorno seguro y saludable para los niños.

II. Reformas en el siglo XIX

Durante el siglo XIX se produjeron reformas significativas en varios países, incluyendo la creación de tribunales de menores y la introducción de medidas de rehabilitación. El sistema comenzó a reconocer la importancia de tratar a los niños de manera diferente a los adultos en el sistema de justicia.

III. Movimiento de derechos de los niños

A finales del siglo XIX y principios del XX, el movimiento de derechos de los niños comenzó a ganar impulso. La CDN, adoptada en 1989, desempeñó un papel fundamental en la promoción de los derechos y la protección de los NNA a nivel internacional.

IV. Enfoque en la rehabilitación y la prevención

A medida que avanzaba el siglo XX, el sistema de justicia para NNA se dirigía hacia un enfoque más orientado a la rehabilitación y la prevención de la delincuencia juvenil. Se adoptaron programas y medidas específicas para ayudar a los jóvenes a reintegrarse en la sociedad.

V. Enfoque en la justicia restaurativa

En las últimas décadas ha habido un interés creciente en la justicia restaurativa, que se centra en la reparación del daño causado por el delito y la reintegración de los jóvenes en la comunidad. Este enfoque busca abordar las causas subyacentes de la delincuencia juvenil.

VI. Desafíos actuales

A pesar de los avances, el sistema de justicia para NNA todavía enfrenta desafíos importantes, como la sobreutilización de la detención preventiva, la falta de acceso a servicios adecuados de salud mental y la disparidad racial en el tratamiento de los jóvenes.

VII. Enfoque en la participación de los NNA

Hoy se reconoce cada vez más la importancia de incluir a los propios NNA en la toma de decisiones que afectan sus vidas.

La participación activa de los jóvenes en el sistema de justicia se considera esencial para garantizar que se satisfagan sus necesidades y se respeten sus derechos.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) fue aprobada en 2014 y entró en vigor el 3 de diciembre de ese mismo año. Esta ley tiene como objetivo garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en todo el país.

La LGDNNA establece un marco legal integral para la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia en México. Algunos de los aspectos clave de esta ley incluyen:

- I. Principio del interés superior del niño. La LGDNNA establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones y acciones que involucran a niñas, niños y adolescentes.
- II. Derecho a la vida y desarrollo. Reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la vida, la supervivencia, el desarrollo y la participación activa en la sociedad.
- III. Derecho a la no discriminación. Prohíbe la discriminación por cualquier motivo, incluyendo el género, la etnia, la discapacidad y el origen nacional.
- IV. Derecho a la participación. Fomenta la participación de niñas, niños y adolescentes en asuntos que les conciernen y les otorga el derecho a expresar sus opiniones y a ser escuchados.
- V. Protección contra la violencia y el abuso. Establece medidas para prevenir y atender la violencia y el abuso contra niñas, niños y adolescentes, así como la explotación y el trabajo infantil.
- VI. Derecho a la educación. Garantiza el acceso a la educación de calidad y promueve la inclusión y equidad en el sistema educativo.
- VII. Derecho a la salud. Reconoce el derecho a la atención integral de la salud, incluyendo la salud reproductiva.

VIII. Derecho a la identidad. Protege el derecho a la identidad, incluyendo el registro oportuno del nacimiento y el acceso a la información sobre su origen.

IX. Sistema de Justicia para Adolescentes. Establece un sistema de justicia especializado para adolescentes que se basa en principios de justicia restaurativa y reinserción social.

La LGDNNA es una legislación integral que establece las obligaciones del Estado mexicano para garantizar que los derechos de niñas, niños y adolescentes sean respetados y protegidos. También promueve la coordinación de esfuerzos entre las distintas instancias gubernamentales y la sociedad civil para cumplir con estos objetivos.

EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y SUS IMPLICACIONES PARA LA PSICOLOGÍA JURÍDICA

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA) es un marco legal y un conjunto de procedimientos diseñados para abordar los casos en los que los adolescentes (personas de entre 12 y 18 años) están involucrados en el sistema de justicia penal. El SIJPA se basa en principios fundamentales de justicia y derechos humanos, y busca brindar una respuesta adecuada y proporcional a las infracciones cometidas por los adolescentes, considerando su edad, desarrollo, y las circunstancias individuales de cada caso.

En México, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA)⁷ establece el marco legal para el tratamiento de los adolescentes que hayan cometido delitos. Esta ley tiene el objetivo de garantizar los derechos de los adolescentes y promover su rehabilitación y reinserción social.

⁷ Se creó mediante la promulgación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA), que es conocida comúnmente como la “Ley Nacional para Adolescentes”. Entró en vigor el 18 de junio de 2016. La LNSIJPA establece un marco legal específico para el tratamiento de los adolescentes que cometen delitos, con el objetivo de garantizar sus derechos y bienestar, así como promover la reintegración social de los jóvenes infractores. Esta ley rige en todo el territorio mexicano y establece procedimientos y principios especiales para el sistema de justicia penal de adolescentes.

Es sumamente importante definir a las personas sujetos de esta ley: el artículo 5^º de la LNSIIPA contempla tres grupos etarios, el primero de 12 a menos de 14 años, el segundo de 14 a menos de 16 años, y el tercero de 16 a menos de 18 años. De igual forma, en su artículo 4^º se pronuncia respecto de niñas y niños, y en su artículo 6¹⁰ se pronuncia sobre la aplicación de la ley a las personas mayores de edad a las que se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito mientras estaban en la adolescencia.

Entender la etapa de desarrollo de los grupos etarios nos puede proporcionar una defensa adecuada, pero sobre todo especializada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, han emitido diversos criterios, como el intitulado: “ACCESO A LA JUSTICIA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INVOLUCRADOS EN EVENTOS DELICTIVOS. PARA GARANTIZARLO ES NECESARIO IDENTIFICAR LA ETAPA DEL DESARROLLO COGNITIVO EN QUE SE ENCUENTRAN, A FIN DE DETERMINAR EL IMPACTO DE SU DICHO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA”,¹¹ en el que se indica que para garantizar el acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes involucrados en eventos delictivos es indispensable que los operadores jurídicos tengan en cuenta las características y estructuras del tipo de pensamiento de los

⁸ Artículo 5. Grupos de edad

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

- I. De doce a menos de catorce años;
- II. De catorce a menos de dieciséis años, y
- III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

⁹ Artículo 4. Niñas y Niños

Las niñas y niños, en términos de la Ley General, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. // En caso de que la autoridad advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente.

¹⁰ A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley. Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.

¹¹ Tesis [A.]: I.9o.P.7 P, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. V, agosto de 2021, p. 4785, registro digital: 2023472.

menores de edad involucrados, a fin de adaptar el sistema legal a sus necesidades, y no al contrario. Para lograrlo, es necesario identificar en qué etapa del desarrollo cognitivo se sitúan, para comprender la estructura de su razonamiento y evitar la invisibilización de sus particularidades. Así, en atención a la etapa en que se encuentren, la autoridad judicial deberá determinar el impacto de su dicho en la valoración probatoria.

Mediante una interpretación conforme, que implica que las leyes y regulaciones deben ser dilucidadas de manera que estén en conformidad con la Constitución o con los derechos fundamentales y libertades individuales, desentrañando el principio pro persona en el ámbito de los derechos humanos y el derecho internacional, podemos observar que nuestros juzgadores, aplicando diversos tratados y normas legales, dan prioridad a la protección y promoción de los derechos humanos de las personas adolescentes, garantizando la máxima efectividad de sus derechos.

Para efectos de la LNSIIPA, su artículo 12 define qué debemos entender por interés superior de la niñez, concibiéndolo como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la LGDNNA:

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

- I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;
- II. La opinión de la persona adolescente;
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad;
- V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;
- VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y
- VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

Una vez establecidos algunos aspectos generales, así como los grupos etarios sujetos de la ley, se puede obtener una primera aproximación al tema de la psicología: el artículo 13 de la LNSIIPA. Este disposi-

tivo legal contempla que las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas y que les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

La dignidad se refiere al valor intrínseco e inherente de cada ser humano, sin importar su origen, condición, raza, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra característica. La dignidad humana es un principio fundamental que sostiene que todas las personas merecen ser tratadas con respeto y consideración debido a su condición de seres humanos. El artículo 13 de la LNSIJPA integra la temática de los derechos humanos, al reconocer su ámbito protector sobre las personas adolescentes. De igual manera se contempla una relación con el argumento psicológico para garantizar oportunidades y facilidades para asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.¹²

Al determinar las prerrogativas del derecho adolescente se requiere establecer la óptica entre diversos actores del proceso, refiriéndonos a las autoridades, a los defensores y a los asesores victímales, mismos que requieren del principio de especialización plasmado en el artículo 23 de la LNSIJPA, el cual textualmente dice:

Artículo 23. Especialización

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes.

Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las

¹² Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente
Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia.

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta Ley.

Para establecer el espectro del abogado especialista en el sistema penal de las personas adolescentes, el artículo 42 de la LNSIIPA refiere:

La persona responsable de la o el adolescente, o la persona de su confianza podrán estar presentes durante el procedimiento y durante las audiencias de ejecución. Éstos tendrán derecho a estar presentes en las actuaciones y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes. Este acompañamiento será considerado como una asistencia general a la persona adolescente, de naturaleza psicológica y emotiva, que debe extenderse a lo largo de todo el procedimiento (sic).

El citado dispositivo legal estipula que, cuando existan motivos fundados, la autoridad jurisdiccional podrá denegar el acompañamiento, poniendo siempre por delante los derechos fundamentales del adolescente.

Por su parte, el artículo 46 de la LNSIIPA¹³ reconoce que

¹³ Artículo 46. Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativa de libertad

Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. // Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes, garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino en los términos previstos en la medida impuesta o en este ordenamiento;
- II. A que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;
- III. Ser informado sobre la finalidad de la medida cautelar y de sanción impuesta, del contenido del Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución y lo que se requiere de él para cumplir con el mismo. Lo anterior se hará del conocimiento de sus personas responsables, de sus representantes legales y, en su caso, de la persona en quien confíe;
- IV. Recibir información sobre las leyes, reglamentos u otras disposiciones que regulen sus derechos, obligaciones y beneficios del régimen en el que se

- encuentren; las medidas disciplinarias que pueden imponérseles, el procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes;
- V. No recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental;
- VI. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, así como atención y tratamiento psicológico atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en, por lo menos, centros de salud que brinden asistencia médica y psicológica de primer nivel en términos de la Ley General de Salud; en el Centro Especializado y, en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada a dicho Centro o bien, que la persona sea remitida a un Centro de salud público en los términos que establezca la ley;
- VII. Recibir en todo momento una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente para su desarrollo, así como vestimenta suficiente y digna que garantice su salud y formación integral;
- VIII. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;
- IX. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;
- X. Recibir visitas frecuentes, de conformidad con el Reglamento aplicable;
- XI. Salir del Centro Especializado, bajo las medidas de seguridad pertinentes para evitar su sustracción o daños a su integridad física, en los siguientes supuestos:
- a) Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.
 - b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario o de quien ejerciera la patria potestad, tutela o cuidado, así como para visitarlos en su lecho de muerte, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, de conformidad con el Reglamento aplicable.
- En ambos casos, las salidas serán bajo la vigilancia que determinen las autoridades del Centro Especializado;
- XII. Tener contacto con el exterior a través de los programas y actividades desarrollados por Centro Especializado;
- XIII. Realizar actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;
- XIV. Tener una convivencia armónica, segura y ordenada en el Centro Especializado en la que permanezca;
- XV. No ser controlados con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo las excepciones que determine esta Ley y de acuerdo a las disposiciones establecidas respecto al uso legítimo de la fuerza;
- XVI. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;
- XVII. Ser recibidos en audiencia por los servidores públicos del Centro Especializado, así como formular, entregar o exponer personalmente, en forma pacífica y respetuosa, peticiones y quejas, las cuales se responderán en un plazo máximo de cinco días hábiles;

[...] las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas (sic).

De igual manera, el citado dispositivo legal refiere que las autoridades competentes garantizarán de manera enunciativa y no limitativa diversos derechos, entre los que contempla diversas implicaciones psicológicas:

- I. A que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;
- II. No recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental;
- III. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, así como atención y tratamiento psicológico atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en, por lo menos, centros de salud que brinden asistencia médica y psicológica de primer nivel en términos de la Ley General de Salud; en el Centro Especializado y, en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada a dicho Centro o bien, que la persona sea remitida a un Centro de salud público en los términos que establezca la ley [...].

La LNSIIPA, en su artículo 71, señala diversas atribuciones de la autoridad administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión que, independientemente de su organización administrativa, se relaciona con las siguientes implicaciones psicológicas del sistema:

- VII. Proporcionar todos los servicios disponibles para la plena reinserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes, en coordinación con las autoridades corresponsables y coadyuvantes que se considere conveniente;

XVIII. A que toda limitación de sus derechos sólo pueda imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras. En este caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Los demás previstos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en la materia.

[...]

- XI. Adoptar las acciones necesarias para proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescentes que estén bajo su responsabilidad en la medida de sanción de internamiento; solicitar y proporcionar información a las instituciones públicas, así como atender las solicitudes de apoyo que se le realicen;

[...]

- XIV. Asegurar que todo el personal que tiene trato con las personas adolescentes, incluyendo el de seguridad, sea especializado;

Otra implicación para la psicología jurídica del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes contempla a consultores técnicos y peritos, y menciona el principio de especialización respecto a consultores técnicos o peritos que intervengan en el procedimiento en diversas materias, como puede ser la de psicología. La propia LNSIJPA, en su artículo 75, establece que deberán contar con una certificación expedida por una institución educativa de reconocimiento oficial o una práctica profesional en la materia por un plazo razonablemente prolongado, así como un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado en materia de niñas, niños y adolescentes.

No se puede dejar de tomar en cuenta que los centros de internamiento de igual manera tienen implicaciones con la psicología jurídica en dos rubros:

1. Que cuenten con espacios, equipos y medicamentos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el género de las personas internadas. En caso de requerir atención especializada, se deberá llevar al adolescente al lugar correspondiente, y
2. La educación, misma que deberá, entre otras cosas:
 - A) promover los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales de las personas adolescentes; de los valores sociales de las comunidades en que viven, de las culturas diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;

- B) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental, física y artística de las personas adolescentes;
- C) Proporcionarles tratamiento psicológico;
- D) Reconocer, atender, erradicar y prevenir los distintos tipos de violencia, con el objeto de lograr una convivencia libre de violencia en el entorno escolar.

Las implicaciones del SIJPA para la psicología jurídica¹⁴ son significativas, ya que este sistema reconoce la importancia de comprender el desarrollo psicológico de los adolescentes y su capacidad de comprender las consecuencias de sus acciones. Algunas de las implicaciones clave incluyen:

- I. Evaluación de la capacidad mental: la psicología jurídica desempeña un papel crucial en la evaluación de la capacidad mental de los adolescentes acusados, lo que puede influir en si son juzgados como adultos o en el sistema de justicia penal para adolescentes. Los psicólogos pueden realizar evaluaciones de competencia para determinar si el adolescente comprende las consecuencias legales de sus acciones y si es apto para ser juzgado en el sistema de justicia penal para adultos.
- II. Evaluación de factores de riesgo y necesidades: los psicólogos pueden evaluar las necesidades y los factores de riesgo de los adolescentes involucrados en el sistema de justicia penal. Esto puede incluir la identificación de factores que contribuyeron a la comisión del delito, como problemas familiares, abuso en el consumo de sustancias, problemas de salud mental, etc. Esta información es esencial para diseñar intervenciones efectivas y programas de rehabilitación.
- III. Intervención y tratamiento: la psicología jurídica también desempeña un papel importante en el diseño e implementación de programas de intervención y tratamiento para los adolescentes en el sistema de justicia penal. Estos programas deben ser individualizados y basados en la evidencia para abordar las

¹⁴ García, Lacalle y Pérez-Marqués, 2006; García, Murueta, Vaca y Pérez-Marqués, 2007 (citado en García, 2016) definieron el objeto de estudio de la psicología jurídica: “estudia, investiga y analiza el comportamiento humano en relación con el derecho y la justicia”.

necesidades específicas de cada adolescente y ayudar en su rehabilitación.

- IV. Procedimientos judiciales adaptados: el SIJPA establece procedimientos judiciales adaptados a las necesidades de los adolescentes, incluyendo la posibilidad de decretar medidas cautelares menos restrictivas que la detención preventiva, promover soluciones restaurativas y tener un enfoque en la resolución de conflictos. La psicología jurídica puede ayudar a garantizar que estos procedimientos sean coherentes con el desarrollo cognitivo y emocional de los adolescentes.
- V. Reducción del enfoque punitivo: el SIJPA promueve un enfoque menos punitivo y más rehabilitador para los adolescentes que cometen delitos. La psicología jurídica puede contribuir a cambiar la mentalidad de los profesionales del sistema de justicia penal y de la sociedad en general hacia un enfoque más comprensivo y basado en la evidencia.

En resumen, el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes reconoce la importancia de comprender el desarrollo y las necesidades de los adolescentes involucrados en el sistema de justicia penal. La psicología jurídica desempeña un papel fundamental en garantizar que se respeten los derechos de los adolescentes y que se aborden sus necesidades de manera adecuada, contribuyendo a la consolidación de un sistema de justicia más justo y efectivo.

PROCESOS DE REINSERCIÓN SOCIAL

Los procesos de reinserción social de NNA se refieren a las acciones y estrategias destinadas a facilitar la reintegración de estos jóvenes en la sociedad después de haber estado involucrados en situaciones de conflicto con la ley o en contextos de vulnerabilidad. Estos procesos tienen como objetivo promover el desarrollo integral de los NNA, su bienestar y su participación activa en la sociedad, mientras se asegura que no reincidan en conductas delictivas o problemáticas. Aquí hay algunas estrategias clave en el proceso de reinserción social de NNA:

- I. Atención integral: se debe proporcionar a los NNA atención médica, psicológica, educativa y social de calidad. Esto implica asegurar que tengan acceso a servicios de salud, educación y

apoyo emocional para abordar las necesidades individuales de cada niño o adolescente.

- II. Educación y capacitación: es fundamental garantizar que los NNA tengan acceso a una educación de calidad. Esto puede incluir programas de educación en prisión o en centros de detención, así como programas de capacitación para adquirir habilidades que les permitan ingresar al mercado laboral.
- III. Intervención psicosocial: se deben llevar a cabo programas de intervención psicológica y social para abordar traumas, problemas emocionales y de conducta. Estos programas pueden incluir terapia individual, terapia familiar y actividades de grupo.
- IV. Apoyo familiar: en muchos casos, el apoyo de la familia es esencial para la reintegración exitosa de un NNA. Por tanto, se deben proporcionar recursos y programas para fortalecer las relaciones familiares y ayudar a los padres a desempeñar un papel positivo en la vida de sus hijos.
- V. Medidas alternativas a la detención: se deben promover medidas alternativas a la detención, como la libertad condicional, el trabajo comunitario o la mediación, siempre que sean apropiadas y seguras para el NNA y la comunidad.
- VI. Preparación para la vida en la comunidad: es importante preparar a los NNA para su regreso a la comunidad. Esto puede incluir programas de apoyo social, vivienda adecuada y oportunidades de empleo.
- VII. Seguimiento y supervisión: la supervisión continua es esencial para garantizar que los NNA sigan el camino hacia una vida productiva y libre de delitos. Esto puede implicar la colaboración entre diversas agencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil.
- VIII. Participación de la comunidad: la comunidad juega un papel importante en la reintegración de los NNA. La sensibilización, la educación y la participación activa de la comunidad pueden ayudar a reducir el estigma y facilitar la aceptación de los jóvenes que regresan.

Los procesos de reinserción social de NNA deben ser individualizados, adaptados a las necesidades específicas de cada niño o adolescen-

te, y llevarse a cabo de manera integral y colaborativa entre diferentes actores, como el sistema de justicia, servicios sociales, educadores y organizaciones no gubernamentales. El objetivo final es proporcionar a los NNA las herramientas y el apoyo necesarios para construir una vida positiva y alejarse de la delincuencia.

PERSONAS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

La necesidad de ofrecer una respuesta social para el adolescente en conflicto con la ley es un tema importante en el ámbito de la justicia juvenil. En lugar de simplemente castigar a los adolescentes que cometen delitos, se reconoce cada vez más la importancia de abordar las causas subyacentes de su comportamiento delictivo y ofrecerles oportunidades para rehabilitarse y reintegrarse en la sociedad. A continuación, se exponen algunas de las razones clave para esta respuesta social:

- I. Desarrollo cerebral: los adolescentes están en una etapa de desarrollo crucial y sus cerebros todavía están madurando. Esto significa que son más susceptibles a la influencia de factores sociales y tienen una mayor capacidad de cambio. La respuesta social busca aprovechar esta ventana de oportunidad para intervenir y guiar a los adolescentes por el camino correcto.
- II. Responsabilidad proporcional: la justicia juvenil se basa en el principio de responsabilidad proporcional, lo que significa que las consecuencias deben ser apropiadas para la edad y el nivel de desarrollo del joven infractor. No se espera que los adolescentes sean tratados de la misma manera que los adultos en el sistema de justicia penal.
- III. Rehabilitación: la respuesta social se centra en la rehabilitación de los adolescentes, ayudándoles a comprender las consecuencias de sus acciones y proporcionándoles recursos para cambiar su comportamiento delictivo. Se busca abordar las causas subyacentes de su delincuencia, como factores familiares, educativos o económicos.
- IV. Prevención: la intervención temprana y efectiva con los adolescentes infractores puede ayudar a prevenir la reincidencia

y reducir la probabilidad de que se conviertan en delincuentes adultos. Esto beneficia a la sociedad en su conjunto, al reducir la delincuencia.

- V. Derechos humanos: el enfoque en la respuesta social reconoce y protege los derechos y la dignidad de los adolescentes, asegurándose de que sean tratados de manera justa y con respeto a pesar de sus acciones delictivas.
- VI. Alternativas a la prisión: la respuesta social promueve alternativas a la detención en centros penitenciarios para adolescentes, como programas de libertad condicional, servicios comunitarios, terapia y educación. Estas alternativas pueden ser más efectivas para cambiar el comportamiento y reintegrar a los jóvenes en la sociedad.
- VII. Reducción de costos: en muchos casos, la respuesta social puede ser más económica que mantener a los adolescentes en centros de detención. Esto libera recursos que pueden utilizarse de manera más efectiva en programas de prevención y rehabilitación.

DESARROLLO EVOLUTIVO, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SIGLO XXI

Un especialista en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, sin importar si es un profesionalista del derecho, de la psicología o de ciencias afines, debe tener un profundo conocimiento de las leyes y regulaciones específicas que rigen este sistema, así como una comprensión sólida de las necesidades y desafíos únicos de los adolescentes en el sistema de justicia penal. Además, es importante tener habilidades de comunicación, empatía y ética profesional para garantizar que los derechos y el bienestar de los jóvenes involucrados sean protegidos de manera adecuada.

Se debe contar con conocimientos sobre los lineamientos de política pública para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, precisando esta etapa en tres ciclos vitales:

- Primera infancia: durante los primeros seis años de vida, incluida la gestación, ocurren profundas transformaciones en el desarrollo del ser humano, de modo que las condiciones del

contexto en el cual viven niñas y niños son determinantes en su desarrollo corporal, social, emocional y cognitivo. En la primera infancia, niñas y niños adquieren la cultura y se apropian de las formas de ser y estar en el mundo, así como construyen las relaciones que establecen con su contexto.

- Infancia: es el periodo comprendido entre los 6 y los 11 años de edad, en el cual se consolidan muchos de los rasgos formados en la primera infancia, al tiempo que se preparan el cuerpo y la mente para experimentar otro periodo de cambios y descubrimientos.
- Adolescencia: es una etapa de aumento acelerado de las capacidades de clasificar, agrupar, asociar, etiquetar, planificar y repasar la información para convertirla en memoria de largo plazo y usarla en la solución de problemas, por lo cual es una etapa propicia para el desarrollo de funciones cerebrales que determinan el conocimiento.

Para entender y definir las etapas de los ciclos vitales, tenemos que abordar la misma desde otra óptica, desde la ciencia que se dedica al estudio de la mente y el comportamiento humano, es decir, la psicología. Su objetivo principal es comprender cómo funcionan los procesos mentales, cómo se desarrollan y cómo influyen en el comportamiento de las personas. La psicología se enfoca en explorar y analizar una amplia gama de temas, que van desde la percepción y el pensamiento hasta las emociones, la memoria, la motivación, el aprendizaje, la personalidad, el desarrollo humano, la salud mental y la interacción social.

Pero la psicología abarca una gama muy extensa. Para acotar el tema, Ma. Pilar Cantero, Neli Pérez e Ignasi Navarro¹⁵ definen a la psicología del desarrollo humano —también denominada “psicología evolutiva”— como el cambio psicológico sistemático que se produce a lo largo de la vida.

El desarrollo evolutivo se refiere al proceso de cambio y transformación que ocurre a lo largo del tiempo en seres vivos, desde su origen hasta su estado actual. En biología se utiliza este término para describir la evolución de las especies a lo largo de millones de años, pero tam-

¹⁵ Pérez Pérez, Neli y Navarro Soria, Ignasi, *Psicología del desarrollo humano. Del nacimiento a la vejez*, Madrid, Club Universitario, 2011.

bién puede referirse al desarrollo individual de un organismo desde la concepción hasta la muerte.

Hay múltiples estudios sobre el desarrollo evolutivo, por ejemplo, el de Francisco Gutiérrez-Martínez y Juan A. García-Madruga, *Psicología del desarrollo II*,¹⁶ en el que estudian las teorías educativas de Piaget y Vygotsky y tocan algunos enfoques teóricos actuales, entre ellos la teoría de Pacual-Leone, de Case, de Hallford y de Fisher, así como la psicología del desarrollo, del psicoanálisis, el conductismo, la psicología de la Gestalt y la medida de la inteligencia, teorías cuyo objeto de estudio pudiera resultar en una serendipia académica.

Por otro lado, Jerome M. Sattler,¹⁷ destacado psicólogo clínico y autor en el campo de la psicología de la evaluación y la psicometría, ha contribuido a la creación y el desarrollo de pruebas psicológicas utilizadas para evaluar una amplia gama de habilidades cognitivas y emocionales en niños y adultos. Destacó por incorporar aplicaciones éticas, legales y profesionales de las prácticas de evaluación, así como impulsar implicaciones legales relacionadas con las técnicas de evaluación de niños cultural y lingüísticamente diversos.

Respecto al desarrollo humano, Diane E. Papalia y Gabriela Martorell¹⁸ contemplan las siguientes etapas: niñez temprana, niñez media, adolescencia, adultez emergente y temprana, adultez media, adultez tardía y el final de la vida, etapas que coinciden con varios autores.

La niñez y la adolescencia en el siglo XXI están experimentando una serie de cambios y desafíos significativos, debido a la evolución de la sociedad, la tecnología y otros factores. Aquí hay algunos aspectos clave a considerar:

- a) Tecnología y acceso a la información: los niños y adolescentes en el siglo XXI están creciendo en un entorno altamente tecnológico, con acceso a Internet, dispositivos móviles y redes sociales. Esto les brinda un fácil acceso a una amplia gama de

¹⁶ Gutiérrez Martínez, Francisco y Vila Chaves, José Óscar (coords.), *Psicología del desarrollo II*, Madrid, UNED, 2021.

¹⁷ Sattler, Jerome M., *Evaluación infantil: aplicaciones cognitivas*, 4a. ed., México, El Manual Moderno, 2003.

¹⁸ Papalia, Diane E. y Martorell, Gabriela, *Desarrollo humano*, México, 13a. ed., México, McGraw-Hill, 2015.

información, pero también plantea preocupaciones sobre la seguridad en línea y el uso excesivo de la pantalla.

- b) Educación: la educación ha evolucionado con la tecnología, lo que permite el aprendizaje en línea y la personalización del contenido. Sin embargo, esto también puede crear disparidades en el acceso a la educación de calidad.
- c) Salud mental: se ha observado un aumento en los problemas de salud mental en niños y adolescentes, posiblemente relacionado con el estrés académico, la presión social y el uso excesivo de las redes sociales. La conciencia sobre la importancia de la salud mental se ha incrementado, y se han implementado programas para abordar estos problemas.
- d) Cambios en las estructuras familiares: las dinámicas familiares han evolucionado en el siglo XXI, con un aumento en las familias monoparentales, familias mixtas y otras configuraciones familiares no tradicionales. Esto ha llevado a una mayor diversidad en las experiencias de niñez y adolescencia.
- e) Cambios en la cultura y la sociedad: los valores y las normas culturales también han experimentado cambios, con una mayor aceptación de la diversidad en términos de género, sexualidad y etnia. Los niños y adolescentes pueden estar más expuestos a la diversidad cultural y a la necesidad de comprender y respetar las diferencias.
- f) Activismo juvenil: los jóvenes en el siglo XXI se han convertido en voces activas en temas como el cambio climático, los derechos civiles, la igualdad de género y otros asuntos importantes. El activismo juvenil se ha visto facilitado por las redes sociales y la conectividad en línea.
- g) Desafíos ambientales: la niñez y la adolescencia del siglo XXI también enfrentan el desafío del cambio climático y la necesidad de desarrollar conciencia ambiental y tomar medidas para preservar el planeta para las generaciones futuras.
- h) Política y participación cívica: los jóvenes también están involucrándose cada vez más en la política y la participación cívica a través de protestas, movimientos sociales y votación. Se han convertido en un grupo demográfico influyente en la toma de decisiones políticas.

Aproximando el tema a conductas disociales y el conflicto con la ley, la Teoría de Elkind¹⁹ contempla diversas características inmaduras del pensamiento de los y las adolescentes:

1. Idealismo y actitud crítica. Las personas adolescentes prevén un mundo ideal y se dan cuenta de lo lejos que se encuentra del mundo real.
2. Actitud polémica. Las personas adolescentes buscan constantemente oportunidades para probar y hacer alarde de sus capacidades de su recién descubierto razonamiento formal.
3. Indecisión. Consideran varias opciones al mismo tiempo, sin embargo, por su falta de experiencia carecen de estrategias eficaces para elegir entre ellas.
4. Hipocresía aparente. No reconocen la diferencia entre expresar un ideal y hacer los sacrificios necesarios para vivir de acuerdo con él.
5. Autoconsciencia. Suponen que todos los demás piensan lo mismo que ellos tienen en mente. Audiencia imaginaria.
6. Singularidad e invulnerabilidad. La idea que son especiales y que su experiencia es única. Cuento personal.

En resumen, los niños y adolescentes del siglo XXI están experimentando cambios significativos en la forma en que crecen, aprenden, interactúan con los demás y participan en la sociedad. Si bien estos cambios presentan oportunidades interesantes, también plantean desafíos importantes que deben abordarse para garantizar el bienestar y el desarrollo positivo de los jóvenes.

PSICOPATOLOGÍA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

La psicopatología del niño y del adolescente es una rama de la psicología y la psiquiatría que se enfoca en el estudio y la comprensión de los trastornos mentales que afectan a las poblaciones más jóvenes,

¹⁹ Elkind Gaete, Verónica, “Desarrollo psicosocial del adolescente”, 23 de octubre de 2023, https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0370-41062015000600010&script=sci_arttext

desde la infancia hasta la adolescencia. La terminología fue acuñada en 1852 por el psiquiatra belga Joseph Guisan (1797-1860).

A continuación, se presentan algunos conceptos clave y ejemplos de trastornos psicopatológicos que pueden afectar a los niños y adolescentes:

a) Trastornos del neurodesarrollo:

- Trastorno del espectro autista (TEA), que se caracteriza por dificultades en la comunicación social, patrones de comportamiento repetitivos e intereses restringidos.
- Trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), que incluye síntomas de inatención, hiperactividad e impulsividad que interfieren con el funcionamiento cotidiano.

b) Trastornos del estado de ánimo:

- Depresión infantil, cuyos síntomas pueden incluir tristeza, irritabilidad, cambios en el apetito y el sueño, pérdida de interés en actividades previamente placenteras, etcétera.
- Trastorno bipolar. Los niños y adolescentes pueden experimentar episodios de manía, donde tienen una energía excesiva y episodios de depresión.

c) Trastornos de ansiedad:

- Trastorno de ansiedad generalizada. Los niños y adolescentes pueden preocuparse en exceso sobre diversos aspectos de la vida cotidiana.
- Trastorno de pánico, caracterizado por la aparición repentina de ataques de pánico con síntomas físicos intensos, como palpitaciones y sensación de muerte inminente.

d) Trastornos de la conducta y el comportamiento:

- Trastorno oposicionista desafiante (TOD). Los niños muestran un patrón constante de comportamiento negativista, desafiante y hostil hacia figuras de autoridad.
- Trastorno de conducta, que implica comportamientos antisociales graves, como agresión, vandalismo y violación de derechos ajenos.

- Trastornos del espectro de la esquizofrenia. Aunque la esquizofrenia es más común en la adultez, puede manifestarse en la adolescencia con síntomas psicóticos, alucinaciones y delirios.

e) Trastornos de la alimentación:

- Anorexia nerviosa. Los adolescentes pueden desarrollar una preocupación excesiva por el peso y la alimentación, lo que lleva a la restricción extrema de la comida.
- Bulimia nerviosa, presentándose episodios de ingesta excesiva, seguidos de conductas para evitar el aumento de peso, como el vómito.

Es importante destacar que la psicopatología en niños y adolescentes a menudo se manifiesta de manera diferente que en los adultos, lo que puede dificultar el diagnóstico. El tratamiento generalmente implica una combinación de terapia psicológica, apoyo familiar y, en algunos casos, medicación. La detección temprana y la intervención son fundamentales para ayudar a los jóvenes a superar los desafíos psicológicos y emocionales que puedan enfrentar. Los profesionales de la salud mental especializados en el trabajo con niños y adolescentes desempeñan un papel crucial en este proceso.

PROCESOS ASOCIADOS A CONDUCTAS DISOCIALES

Las conductas disociativas están relacionadas con la disociación, que es un mecanismo de defensa psicológico que implica una desconexión o separación entre varios aspectos de la experiencia, como el pensamiento, la identidad, la conciencia, la memoria y la percepción. Los procesos asociados a conductas disociativas pueden variar en intensidad y manifestación, y pueden estar relacionados con trastornos disociativos específicos o ser parte de otras condiciones mentales. Algunos procesos asociados a conductas disociativas son:

- I. Despersonalización, que implica una sensación de estar desconectado de uno mismo, como si se estuviera observando desde fuera del propio cuerpo. Las personas que experimentan despersonalización pueden sentir que sus acciones y pensamientos no son propios, lo que puede causar angustia.

- II. Desrealización, consistente en una sensación de que el entorno o el mundo que rodea a la persona no es real. Las personas que experimentan desrealización pueden sentir que están en un sueño o en una película y que su entorno es irreal.
- III. Amnesia disociativa, que implica la incapacidad de recordar eventos o información importante de la propia vida. Esta amnesia no se debe a un problema médico y a menudo está relacionada con experiencias traumáticas.
- IV. Identidad múltiple, anteriormente conocida como trastorno de personalidad múltiple, es un trastorno disociativo en el que una persona muestra dos o más identidades o personalidades distintas. Cada identidad puede tener sus propias características, recuerdos y forma de relacionarse con el mundo.
- V. Conversión somática. Algunas personas con trastornos disociativos pueden experimentar síntomas físicos inexplicables, como debilidad, parálisis, ceguera temporal u otros problemas sensoriales. Estos síntomas a menudo no tienen una causa médica identificable y pueden estar relacionados con la disociación.
- VI. Trastorno de estrés postraumático (TEPT). La disociación a menudo está presente en personas que han experimentado traumas, y el TEPT puede ser una condición relacionada. Las personas con TEPT pueden experimentar episodios de despersonalización, desrealización y amnesia disociativa como parte de sus síntomas.

Es importante señalar que la disociación puede ser una respuesta a situaciones de estrés extremo o traumas, y no siempre se asocia a un trastorno mental. Sin embargo, cuando la disociación es persistente, es severa, o interfiere significativamente en la vida cotidiana, puede ser un signo de un trastorno disociativo que requiere atención y tratamiento por parte de profesionales de la salud mental.

PARA CONCLUIR....

La psicología jurídica en el Sistema Penal para Adolescentes en México desempeña un papel crucial en la comprensión, evaluación y tratamiento de los jóvenes que entran en conflicto con la ley.

Enfoque de desarrollo. Dado que los adolescentes están en una etapa de desarrollo crucial, los aspectos psicológicos deben tener en cuenta las características específicas de esta etapa, como la maduración cerebral, la formación de identidad y la influencia de factores emocionales y sociales en su comportamiento.

Evaluación psicológica. La evaluación psicológica de los adolescentes en el sistema penal es esencial para comprender sus necesidades, riesgos y fortalezas. Los psicólogos pueden proporcionar información sobre la salud mental, el nivel de funcionamiento cognitivo, el historial de trauma y otros factores que pueden afectar el comportamiento y las decisiones de los jóvenes.

Intervención y rehabilitación. Los aspectos psicológicos también son fundamentales en el diseño de programas de intervención y rehabilitación. Los enfoques de tratamiento deben ser personalizados y abordar las necesidades emocionales y conductuales específicas de cada adolescente. Se debe fomentar el desarrollo de habilidades sociales, emocionales y cognitivas.

Protección de derechos. Los psicólogos desempeñan un papel importante en garantizar que se respeten los derechos de los adolescentes en el sistema penal, incluyendo el derecho a un juicio justo, a la privacidad y a la protección contra la violencia y el abuso.

Reinserción social. La psicología también es relevante para la preparación de los adolescentes para una reintegración exitosa en la sociedad. Se deben abordar las cuestiones de estigmatización y prejuicio, y se debe fomentar la participación en programas educativos y de capacitación para mejorar las perspectivas futuras de los jóvenes.

La necesidad de ofrecer una respuesta social al adolescente infractor se basa en la comprensión de que los adolescentes son diferentes de los adultos y requieren un enfoque más comprensivo y rehabilitador para abordar sus acciones delictivas. Este enfoque no solo busca castigar, sino también educar, tratar y ofrecer oportunidades para el cambio y la reintegración en la sociedad y a la implementación de intervenciones eficaces que tengan en cuenta su desarrollo, necesidades emocionales y cognitivas, así como la promoción de su rehabilitación y reinserción social. En este contexto, la psicología es esencial para garantizar un enfoque justo y equitativo hacia los adolescentes en el sistema penal.

BIBLIOGRAFÍA

- García Chavarría, Ana Belem, *La Convención sobre los Derechos del Niño (Fascículo 8)*, México, CNDH, 2012.
- García López, Eric, *Psicopatología de la violencia. Aspectos jurídicos y evaluación criminológica*, México, El Manual Moderno, 2019.
- García López, Ricardo Alexis, “Riesgos y amenazas en el ciberespacio para niñas, niños y adolescentes”, en Esquivel Mossa, Yasmín y Flores Díaz, Leticia (coords.), *La infancia, futuro del mundo. Retos y propuestas de protección a las nuevas generaciones*, México, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 269-286.
- Gutiérrez Martínez, Francisco y Vila Chaves, José Óscar (coords.), *Psicología del desarrollo II*, Madrid, UNED, 2021.
- Hernández Mier, César; Argüelles Barrientos, Elia Edith y Rangel Romero, Xóchitl Guadalupe, *Criminología juvenil: un abordaje multidisciplinario*, México, Flores Editor, 2019.
- Hidalgo Murillo, José Daniel, *Hacia una teoría procesal en justicia para adolescentes*, 2a. ed., México, Flores Editor, 2021.
- Morrison, James y Flegel, Kathryn, *La entrevista en niños y adolescentes. Habilidades y estrategias para el diagnóstico eficaz del DSM-5*, México, El Manual Moderno, 2018.
- Oliva Gómez, Eduardo, “El derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser separados de sus hermanas y hermanos”, en Oliva Gómez, Eduardo (coord.), *Derecho de familias*, México, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 574- 576.
- Papalia, Diane E. y Martorell, Gabriela, *Desarrollo humano*, 13a. ed., México, McGraw-Hill, 2015.
- Pérez Pérez, Neli y Navarro Soria, Ignasi, *Psicología del desarrollo humano. Del nacimiento a la vejez*, Madrid, Club Universitario, 2011.
- Sattler, Jerome M., *Evaluación Infantil: Aplicaciones cognitivas*, 4a. ed., México, El Manual Moderno, 2003.
- Villanueva Castilleja, Ruth Leticia, *Menores infractores y menores víctimas*, 2a. ed., México, Porrúa, 2008.
- ; Pérez Sánchez, Rubén F. y López Martínez, Alfredo, *La justicia de menores infractores en la reforma al artículo 18 constitucional*, México, Porrúa, 2006.

La psicología jurídica como apoyo
para el acceso a la justicia y derechos humanos
de los grupos en situación de vulnerabilidad.
Migrantes

*Leonor Guadalupe Delgadillo Guzmán**

LA PARADOJA DE MÉXICO
FRENTE A LA MIGRACIÓN

El objetivo de este trabajo es examinar la paradoja que, como país, México tiene frente al fenómeno de la migración. Por un lado como receptor de migrantes procedentes de Latinoamérica y, por el otro, como expulsor de migrantes mexicanos hacia los Estados Unidos. Este fenómeno social es entendido como el desplazamiento que lleva a cabo un individuo o un grupo de individuos para cambiar temporal o permanentemente su residencia, ya sea al interior de un país, o bien de un país a otro. La motivación que induce a las personas a este tipo de movimientos puede ser de distinta índole, ya sea económica, cultural, social, política, o por razones de guerra.¹

En el concierto internacional, México es el segundo país receptor de migrantes después de la India, y rápidamente se está convirtiendo

* Docente de la Facultad de Ciencias de la Conducta de la Universidad Autónoma del Estado de México.

¹ Fundación UNAM, “¿Conoces la historia de México y sus migraciones?”, UNAM, 2019, fundacionunam.org.mx/unam-al-dia-/conoces-mexico-migraciones/

en un país de destino (para ilustrar esto, se reporta un incremento de un 123% entre el año 2000 y el 2020).²

El enfoque teórico del presente trabajo fue el de los derechos humanos, y la categoría de análisis fue la migración. La metodología utilizada fue investigación documental, a través de la consulta de fuentes oficiales y hemerográficas y análisis cualitativo de casos. La estructura del estudio contempla los siguientes apartados: antecedentes de la política internacional migratoria y la migración en México; escenario actual de la migración en el país como receptor; derechos humanos de los migrantes y desafíos, y conclusiones.

ANTECEDENTES DE LA POLÍTICA INTERNACIONAL MIGRATORIA Y LA MIGRACIÓN EN MÉXICO

Desde sus orígenes, el panorama de la política internacional mexicana no estuvo exento de los efectos políticos de gran convulsión a nivel nacional, lo que puede constatarse a través del cuadro 1, que muestra las acciones en materia de política internacional mexicana durante el siglo XIX (de 1822 a 1871), periodo que da cuenta de la creación de un Ministerio de Relaciones Exteriores y sus varias modificaciones, para después dar paso a la política internacional porfirista.³

Es importante destacar que el fenómeno de la movilización migratoria remite a la política internacional que cualquier país ha establecido para tal efecto. En el caso de México, se remonta a los inicios del siglo XIX.⁴ Con la firma de los Tratados de Córdoba, el 24 de agosto de 1821, se sella la independencia de la llamada Nueva España. Previo a esto, el 24 de febrero de ese año, Iturbide proclamó el Plan de Iguala, cuyos puntos principales se enfocaban en: la independencia de la Nueva España; un gobierno monárquico, y el establecimiento de la religión ca-

² Organización Internacional para las Migraciones, “Perfil migratorio de México”, *Boletín Anual 2022*, OIM-Naciones Unidas, 2022, <https://mexico.iom.int/sites/g/files/tmzbd11686/files/documents/2023-03/Perfil%20Migratorio-%20Boletin%20Anual%202022%20%283%29.pdf>

³ Secretaría de Relaciones Exteriores, “Historia de la Secretaría de Relaciones Exteriores”, México, Gobierno de México, 1 de enero de 2015, <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/historia-de-la-secretaria-de-relaciones-exteriores>

⁴ *Idem*.

CUADRO 1. *Acciones en materia de política internacional mexicana de 1822 a 1871*

<i>Acciones en materia de política internacional mexicana</i>	<i>Año</i>
Creación de un Ministerio de Relaciones Exteriores para sentar las bases del servicio exterior diplomático	1822
Se estableció el régimen republicano federal y, junto con ello, las atribuciones del Congreso General y del titular del ejecutivo federal respecto de las relaciones internacionales	1824
Se expide el primer Reglamento Interior del Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores	1826
Vicente Guerrero expide la primera Ley del Servicio Exterior Mexicano	1829
Se promulga la Ley para el Establecimiento de Legaciones en los continentes europeo y americano	1831
Se promulga la Ley sobre el Establecimiento de Consulados. Gómez Farías deroga las disposiciones relativas a los consulados	1834
Bajo un régimen federal centralista se determinan las bases para que el presidente tuviera las facultades sobre los nombramientos y las relaciones internacionales	1836
Se promulgan las bases de organización para el gobierno provisional de la República, señalando como uno de los cuatro ministerios al de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía	1841
Se decreta una reestructuración orgánico-funcional sobre los ministerios, lo que detona la emisión del segundo reglamento interior del Ministerio de Relaciones Exteriores	1852
Se decretan las bases de la Administración política de la República mexicana con cinco ministerios, entre ellos el de Relaciones Exteriores. Se promulga la Ley de Arreglo del Cuerpo Diplomático. El Ministerio de Relaciones Exteriores expidió su tercer reglamento interior	1853
Se crea el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, señalando seis ministerios, incluyendo el de Relaciones Exteriores	1856
Se adopta una nueva Constitución y en ella se ratifica y aprueba lo correspondiente a los asuntos internacionales	1857
Se emite un cuarto reglamento	1858
Se modifica la estructura orgánica del Gobierno federal, estableciendo la existencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Gobernación	1861
Se promulga el Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano	1871

tólica, dando al país el nombre de Imperio mexicano. Así, tras algunas vicisitudes, el 28 de septiembre ingresa el Ejército Trigarante a la capital —actual Ciudad de México—. Por medio de una junta provisional gubernativa formada por 34 miembros se proclama el Acta de Independencia. De esta forma, se tuvo como emperador a Agustín de Iturbide.⁵

Estos eventos históricos dan cuenta del encuentro entre indígenas, mestizos, españoles y estadounidenses. Poco después se suscitó la primera Intervención francesa (1838-1839).

México se mostró como un país expulsor, cuyos movimientos migratorios a Estados Unidos se iniciaron en el siglo XIX, particularmente en 1848, con la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo entre México y Estados Unidos, cuando se estableció la división fronteriza que separó a las dos naciones.⁶

Durante el periodo del porfiriato se incentivó la migración de chinos a la parte norte del país, sobre todo en Sonora, con la intención de aumentar la población, teniendo como marco de colaboración el Tratado de Amistad y Comercio con el Imperio chino, suscrito en el año de 1893. Sin embargo, habrá que hacer mención de que este movimiento migratorio no fue el primero: los desplazamientos de chinos al país tuvieron lugar desde los siglos XVII y XVIII, motivados por transacciones comerciales entre ambas naciones.

Ya para el año en el que estalló la Revolución (1910), se computaban más de 4400 chinos tan solo en el estado de Sonora, y más de 13 mil en el resto del país. Tiempo después surgieron campañas de odio contra los chinos, a tal grado que fueron expulsados de aquella entidad mexicana, lo que produjo su migración a otros estados, como Sinaloa, Veracruz, Ciudad de México, Tamaulipas y Baja California. Actualmente se calcula que 14 mil chinos y 40 mil mexicanos de ascendencia china viven en el país.⁷

⁵ CNDH, *Firma de los Tratados de Córdoba. Se acuerda la Independencia de México*, México, CNDH, s.f., cndh.org.mx/index.php/noticia/firma-de-los-tratados-de-cordoba-se-acuerda-la-independencia-de-mexico

⁶ Ayvar, Francisco y Armas, Enrique, “El flujo migratorio en México: un análisis histórico a partir de indicadores socioeconómicos”, *Revista CIMEXUS*, vol. IX, núm. 2, 2014, p. 72, <file:///C:/Users/Dra%20Leonor/Downloads/Dialnet-ElFlujoMigratorioEnMexico-5425990.pdf>

⁷ Fundación UNAM, “¿Conoces la historia de México y sus migraciones?”, México, UNAM, 2019, fundacionunam.org.mx/unam-al-dia-/conoces-mexico-migraciones/

También es necesario apuntar las movilizaciones extranjeras por invasión vividas en el territorio con posterioridad a la Colonia. La primera, en 1847, por parte de tropas estadounidenses; la segunda, en 1862, por tropas francesas.⁸ A finales del siglo XIX y durante las primeras décadas del siglo XX se produjeron migraciones masivas en todo el mundo. Más de 22 millones de personas españolas, italianas y chinas emigraron voluntariamente a América, dirigiéndose sobre todo a Estados Unidos, Argentina y Uruguay, pero no a México.⁹

Durante el porfiriato fueron dos los eventos que marcaron la política internacional de México:¹⁰ El primero aconteció en 1883, año en el que se expidió el quinto reglamento interior del Ministerio de Relaciones Exteriores. El segundo fue la apertura de siete secretarías, entre las que se encontraba la de Relaciones Exteriores. En ese marco, también destaca la postura de Díaz, caracterizada por una total apertura industrial, económica, cultural y comercial para con Europa, otorgando importantes facilidades para la migración extranjera a México, ofreciendo tierras, exenciones fiscales y hasta reembolsos de pasajes. Pese a ello, la inmigración al país durante el porfiriato fue exigua, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

CUADRO 2. *La inmigración a México durante el porfiriato*

Año	Número de inmigrantes	Procedencia
1895	48 668	- 51% de Europa, principalmente de España; - 46% de América, y - 3% de Asia.
1900	57 507	Sin datos
1910	116 527	- 40% de Europa; - 40% de América, y - 17% de Asia.

FUENTE: Urow, Diana, *op. cit.*, p. 19.

⁸ Gobierno de México, *Porfiriato e inicio de la revolución mexicana. Momentos estelares del ejército mexicano*, México, s.f., https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3174/fasciculo_4_momentos_estelares.pdf

⁹ Urow, Diana, *Torreón: un ejemplo de la inmigración a México durante el porfiriato. El caso de españoles, chinos y libaneses*, Torreón, Presidencia Municipal de Torreón-Instituto Municipal de Documentación y Centro Histórico “Eduardo Guerra”, 2022, <https://www.torreon.gob.mx/archivo/pdf/libros/82%20Torre%C3%B3n%20un%20ejemplo>

¹⁰ Secretaría de Relaciones Exteriores, *op. cit.*

Para el siglo xx, terminada la Revolución, se promulgó la Constitución de 1917 y el Congreso de la Unión evaluó la política exterior implementada por el Ejecutivo federal. Para 1922, siendo presidente Álvaro Obregón, se expidió la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y su reglamento.¹¹ En términos de migración y emigración, durante las primeras décadas del siglo xx, México se estableció como un país expulsor, lo que se ilustra con los registros entre 1908 y 1928. El promedio anual de emigración de mexicanos fue de casi 37 mil personas, esto es, de cada cinco mexicanos que se iban a Estados Unidos, solo un inmigrante extranjero se quedaba a residir en México.

Fue hasta 1926 que se emitió la primera Ley de Migración, que introducía criterios de selección para prevenir procesos de descomposición social o de degeneración racial, estableciendo mecanismos de control documental para excluir personas cuestionables por sus costumbres, moral, o circunstancias personales, sin dejar de lado las posibles sanciones a las que se harían acreedores en caso de infringir la ley. El Estado se reservaba el derecho de negar el ingreso a inmigrantes trabajadores.¹²

No se puede pasar por alto que en 1924 se emitió una circular que limitaba la inmigración de personas afrodescendientes:

En octubre de 1926, Manuel Álvarez, cónsul en La Habana, fue reprendido por haber expedido visas a negros cubanos, quienes fueron detenidos en el Puerto de Tampico y regresados a Cuba. De inmediato, la Secretaría de Gobernación exhortó a la Cancillería mexicana a que instruyera a este cónsul para que se abstuviera de entregar visas. [Se] trataba de proteger al mexicano de los peligros de ciertas mezclas.¹³

Estas restricciones iban de la mano de las dificultades económicas surgidas en Estados Unidos durante el periodo de 1929 a 1941, país con el que se comparte una frontera de 3 mil kilómetros¹⁴ y en el

¹¹ *Idem.*

¹² Yankelevich, Pablo, “Revolución e inmigración en México (1908-1940)”, *Anuario Digital*, núm. 24, 2012, <https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/3672/203-815-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹³ *Ibidem*, pp. 57, 58 y 60.

¹⁴ Ayvar, Francisco y Armas, Enrique, *op. cit.*, pp. 71-90.

que, en ese entonces, como hasta ahora, se encontraba una importante cantidad de emigrantes mexicanos. Los fuertes estragos que sufría su sistema financiero provocaron oleadas de repatriados. Un importante antecedente de ello fueron los 350 mil mexicanos regresados al país entre 1921 y 1924. Mientras tanto, México establecía una política inmigrante restrictiva en los años treinta. Utilizando circulares confidenciales cuyo contenido apuntaba a razones éticas, se prohibieron los ingresos de inmigrantes de “razas indeseables”, tales como chinos y judíos.¹⁵

La situación de emigración mexicana al país vecino del norte cambió a causa de la participación activa de Estados Unidos en la Segunda Guerra Mundial, que lo dejó sin mano de obra. A causa de ello, mediante acuerdos diplomáticos, se dio trabajo temporal a mexicanos entre 1942 y 1964 con el Programa bracero, el que trabaja con los brazos. Así, se registró una fuerte demanda laboral agrícola, que produjo la aprobación del ingreso de trabajadores varones mexicanos. Pero, pese a ello, estos no contaban con prestaciones y el pago que recibían por su trabajo era muy bajo.

De manera paralela se produjo la migración indocumentada, no solo de hombres, sino también de mujeres y niños —los llamados “mojados”—, formando otros esquemas de contratación. Ello dio lugar al colapso de algunas fronteras, como las de Ciudad Juárez, Chihuahua-El Paso, Texas, en 1948, y Mexicali, Baja California-Calexico, California, en 1954.¹⁶ Se puede advertir que por un momento, durante el siglo XIX, México fue un territorio fundamentalmente receptor, situación que cambiaría en el transcurso del siglo XX y que volvería a plantearse en el siglo XXI.¹⁷

Posterior a ello se han identificado cinco periodos de emigración mexicana a los Estados Unidos. Veamos:

¹⁵ Yankelevich, Pablo, *op. cit.*, p. 64.

¹⁶ Córdoba, Irina, “Programa Bracero”, *Memórica*, s.f., https://memoricamexico.gob.mx/es/memorica/programa_bracero

¹⁷ Montoya-Ortiz, Merari y Sandoval-Forero, Eduardo, “Migrantes haitianos en México: un nuevo escenario migratorio”, *Huellas de la Migración*, año 3, núm. 6, julio-diciembre de 2018, <https://huellasdelamigracion.uaemex.mx/article/view/11719/9430>

CUADRO 3. *Períodos de emigración mexicana a los Estados Unidos*

<i>Periodo</i>	<i>Año</i>	<i>Dinámica detonadora</i>
Primero	1929	Auge de los ferrocarriles en Estados Unidos y la necesidad de mano de obra
Segundo	1929-1941	La era de las deportaciones por la crisis económica de los Estados Unidos
Tercero	1942-1964	Programa bracero
Cuarto	1965-1986	Emigración irregular
Quinto	1986	La gran escisión. Hay un endurecimiento de las leyes de ingreso y se recrudece la vigilancia fronteriza, al tiempo que se abre un programa de amnistía con el que miles de mexicanos regularizan su condición

FUENTE: Ayvar, Francisco y Armas, Enrique, *op. cit.*, p. 72.

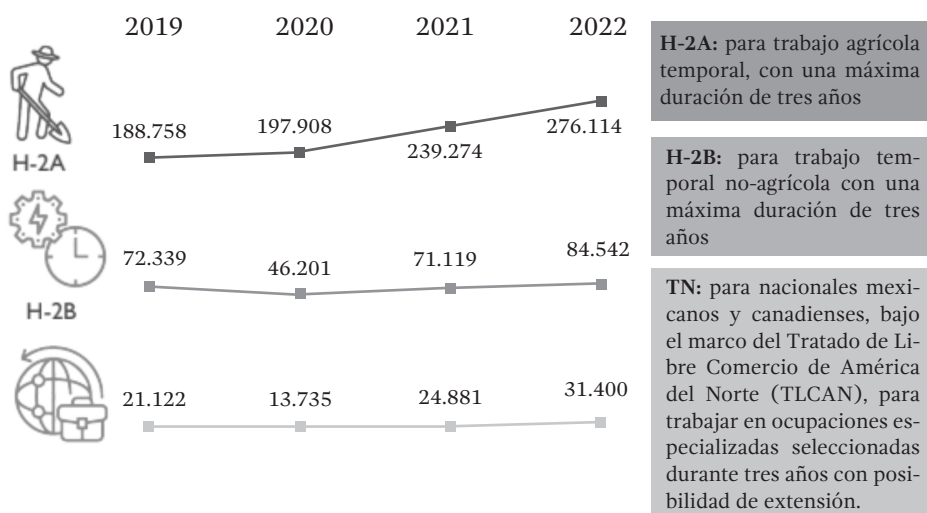
Los mexicanos migrantes hacia Estados Unidos y Canadá encuentran tres diferentes formas para ser acogidos laboralmente: trabajo agrícola temporal; trabajo temporal no agrícola, y trabajo especializado establecido en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. El cuadro 4 ilustra los registros de la mano de obra mexicana calificada o no que recibió visas laborales durante el periodo 2019-2022:¹⁸

Librar la frontera de manera regular o irregular se hace cada vez más difícil para las personas que migran a Estados Unidos. Verdaderas tragedias se han registrado en tal sentido. El 28 de junio de 2022 fueron reportadas 53 muertes dentro de un camión en el estado de Texas, por exceso de calor, agotamiento y deshidratación. Estas personas buscaban ingresar a ese país. Los pocos sobrevivientes fueron trasladados de manera inmediata a hospitales aledaños, según las circunstancias. De las víctimas registradas, 22 eran de origen mexicano. De acuerdo con las investigaciones, se trató de contrabando de migrantes, pues las placas del tráiler eran de Estados Unidos y contaba con permiso para circular sin inspección alguna.¹⁹ Cinco años antes,

¹⁸ Organización Internacional para las Migraciones, “Perfil migratorio de México”, *cit.*, p. 4.

¹⁹ BBC Extra, “Migrantes en San Antonio: mueren 53 personas dentro de un camión abandonado en Texas”, *BBC News Mundo*, 29 de junio de 2022, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-61961782>

CUADRO 4. Registros de la mano de obra mexicana calificada o no que recibió visas laborales durante el periodo 2019-2022



en 2017, fue reportado otro macabro hallazgo en Texas. Diez hombres migrantes murieron.²⁰

En un reporte más actual se ha señalado que el número de muertes de migrantes en la frontera sur de Estados Unidos se ha incrementado, al menos en lo que se denomina Sector El Paso. De octubre de 2022 a agosto de 2023, la patrulla fronteriza registró 134 muertes, cifra que representa un incremento porcentual del 188%, es decir, de 71 pérdidas de vidas humanas a 134 durante el mismo periodo previo. Las indagaciones gubernamentales indican que se trata de operaciones criminales dedicadas al contrabando de personas.²¹

En 2022 se reportaron 686 muertes de migrantes en la frontera entre México y Estados Unidos,²² número que coloca a la región en la ruta

²⁰ Fernández, Manny; Pérez-Peña, Richard y Montgomery, David, “En el trayecto mortífero a Texas una puerta cerrada dejó a los migrantes sin aire y sin vida”, *The New York Times*, 25 de julio de 2017, <https://www.nytimes.com/es/2017/07/25/espanol/texas-trailer-migrantes-walmart.html>

²¹ Voz de América, “Se dispara el número de migrantes muertos en la frontera sur de EEUU”, *Voz de América*, 30 de agosto de 2023, <https://www.vozdeamerica.com/a/dispara-numero-migrantes-muertos-frontera-sur-eeuu-/7247908.html>

²² Organización Internacional para las Migraciones, “Perfil migratorio de México”, *cit.*

migratoria más peligrosa del mundo, declarando que se trata de una cifra dudosa, que puede ser mayor porque hay muertes y desapariciones no registradas. Ello muestra la necesidad de depurar los sistemas de registro para una compilación más fiel a la realidad.

A lo expuesto sobre estos fallecimientos habrá que agregar el caso de encuentros letales entre inmigrantes y la patrulla fronteriza de Estados Unidos. Un rastreo realizado a partir del 2020 registra 10 casos de muerte debido al uso innecesario de fuerza mortal, pues no había una circunstancia clara de amenaza contra los oficiales fronterizos o, en su defecto, no se evitó la muerte de la persona migrante a la que se detuvo (siendo que el uso de la fuerza letal es necesario cuando se advierte una amenaza de muerte o riesgo de lesiones graves en contra de los oficiales).²³

Entonces, surge la pregunta: ¿acaso los migrantes portan armas? Los reportajes de periodistas indican que no, que apenas llevan consigo lo mínimo necesario (cepillo de dientes, gorras, tenis, pañales para los bebés, sudaderas, chamarras, mascarillas, dinero de su país de origen, durante su travesía pierden hasta documentos de identificación, como actas de nacimiento).²⁴ Veamos los siguientes datos:²⁵ (véase cuadro 5)

Como se puede advertir, existe un patrón consistente del uso irracional de la fuerza letal por parte de los oficiales de la Guardia Fronteriza de Estados Unidos, lo que resulta inquietante, por cuanto se trata de un país que suscribió la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas desde su primer momento. Declaraciones dudosas, complicidades judiciales y claras condiciones de desventaja de los migrantes, varios de ellos de origen mexicano.

²³ Isacson, Adam, “Incidentes mortales de la Patrulla Fronteriza desde 2020”, WOLA, 8 de marzo de 2023, <https://www.wola.org/es/analisis/incidentes-mortales-patrulla-fronteriza-2020/#:~:text=Las%20persecuciones%20provocaron%20accidentes%20en,por%20sus%20siglas%20en%20ingl%C3%A9s>

²⁴ Hennessy-Fiske, Molly, “Las pertenencias que los migrantes llevan consigo — que dejan en el camino— al cruzar la frontera”, *The San Diego Union-Tribune*, 30 de marzo de 2021, <https://www.sandiegouniontribune.com/en-espanol/noticias/estados-unidos/articulo/2021-03-30/las-pertenencias-que-los-migrantes-llevan-consigo-y-que-dejan-en-el-camino-al-cruzar-la-frontera>

²⁵ Isacson, Adam, *op. cit.*

CUADRO 5. *Casos letales registrados desde el 2020*

<i>Víctima</i>	<i>Fecha</i>	<i>Circunstancias</i>	<i>Presunciones</i>
Hombre mexicano no identificado	9 de julio de 2020	Ubicado dentro de la frontera estadounidense en el puerto de entrada de Calexico, California	Supuestamente empuñaba un cuchillo
David Ángel Villalobos Baldovinos, mexicano	23 de octubre de 2020	Ubicado en el puerto de entrada de San Ysidro, al sur de San Diego	Supuesta disputa. Una persona sufrió heridas leves, no se dan más detalles
Diosmani Ramos, cubano	29 de enero de 2021	Ubicado con su compañera a la orilla del Río Grande en Hidalgo, Texas	Diosmani llegaba a la orilla del Río Grande en Hidalgo, Texas, al tiempo que un oficial fronterizo le apuntaba con un arma. Como reacción, él tomó una piedra y el oficial le pidió que la soltara. Al no haber obedecido con la inmediatez esperada, el oficial terminó disparándole en el pecho. Diosmani cayó al piso herido, y el oficial le volvió a demandar que soltara la piedra. Como no lo hizo, le disparó otras cinco veces
Silvestre Vargas Estrada, residente de San Diego	14 de mayo de 2021	Ubicado en Campo, California	Fue perseguido y se reportó un supuesto “enfrentamiento”, sin que se haya señalado el uso de fuerza letal por parte de Vargas
Jason González Landaverde	2 de agosto de 2021	Ubicado en una zona rural cerca de Eagle Pass, Texas	Murió estando bajo custodia de la Guardia Fronteriza. Se dijo que tuvo un comportamiento “revoltoso”. Se le mantuvo boca bajo una hora. La autopsia reveló que fue víctima de deshidratación e hipertermia

<i>Víctima</i>	<i>Fecha</i>	<i>Circunstancias</i>	<i>Presunciones</i>
Carmelo Cruz Marcos, mexicano	19 de febrero de 2022	Ubicado cerca de Douglas, Arizona	Se reportó resistencia a la captura por haber tomado una piedra a dos metros de distancia del oficial fronterizo. Sufrió múltiples descargas de fuego. Un testigo reveló las falsas declaraciones de los oficiales fronterizos, pero la autoridad judicial se negó a continuar con el proceso
Abigail Román Aguilar, mexicana	24 de mayo de 2022	Ubicada en Douglas, Arizona	Huía de la patrulla fronteriza. Fue apuñalada por un oficial de la patrulla fronteriza. El caso sigue sin aclararse
Manuel González Morán, mexicano	4 de octubre de 2022	Ubicado en El Paso, Texas	Muere por disparos de la Guardia Fronteriza, quienes adujeron que González Morán portaba unas tijeras
Varón de origen desconocido, no identificado	30 de octubre de 2022	Ubicado cerca de San Luis, Arizona	Murió de un disparo perpetrado por la Guardia Fronteriza. Curiosamente, se desconoce por qué actuaron con celeridad los oficiales
Varón enfermo, no identificado	13 de enero de 2023	Ubicado en una zona rural de Arizona	Estando detenido y encadenado en el interior de una patrulla, el migrante comenzó a patear el interior de la unidad. Los oficiales hicieron caso omiso de sus acciones y, al llegar a instalaciones médicas, el migrante ya estaba muerto

FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados en Isacson, Adam, *op. cit.*

ESCENARIO ACTUAL DE LA MIGRACIÓN EN EL PAÍS COMO RECEPTOR

Al considerar la geografía de México, en la que tiene al norte a un país altamente atractivo para los migrantes, y al sur al resto de Latinoamérica, no es de extrañar que se trate de un país de tránsito, o bien de destino, o incluso de retorno migratorio. Se calcula que desde la frontera sur del país ingresan hasta 200 mil personas sin documentos de identificación y sin permiso migratorio, mientras que el retorno de mexicanos desde los Estados Unidos alcanza una cifra de 140 mil personas entre 2009 y 2014.²⁶

Ahora bien, las movilizaciones de haitianos al territorio mexicano, cuya estadía se concibe como algo temporal, se prolonga en vista de la dilatada respuesta del Gobierno estadounidense ante las solicitudes de refugio. Tales solicitudes se han visto sensiblemente incrementadas en tan solo cinco años: 199 solicitudes en lo que fue de 2010, y casi 5 mil al 2015. Las cantidades de migrantes haitianos no son menores: en un lapso de siete meses, que comprendió de mayo a noviembre de 2016, 17 mil haitianos fueron registrados en la zona fronteriza de Tijuana y Mexicali.²⁷

Haití, un país caribeño, fue devastado por un terremoto en el 2010. 316 mil personas perdieron la vida, otro tanto resultó herida y, aproximadamente, 1.5 millones de personas se quedaron sin hogar. Once años después se repitió la misma tragedia. En 2021 se registraron 2 100 muertes y 10 mil personas heridas. El presidente de ese entonces declaró estado de emergencia por un mes. A ello hay que sumar una profunda crisis humanitaria, política y de seguridad. Es un país en el que más del 50% de la población está hundida en la pobreza, con la opresión de implacables dictaduras, lo que hace difícil encaminarlo hacia un Estado de derecho. Su índice de desarrollo humano se encuentra escasamente por arriba del nivel de la región del Sahel en África.²⁸ Estos eventos dejan en claro que la motivación de los migrantes haitianos se enmarca en los desastres naturales y en las crisis políticas, desplazándose a otros

²⁶ CNDH, “Derechos de las personas migrantes: una guía para las y los servidores públicos”, México, CNDH, 2018, <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/16-DH-guia-personas.pdf>

²⁷ Montoya-Ortiz, Merari y Sandoval-Forero, Eduardo, *op. cit.*

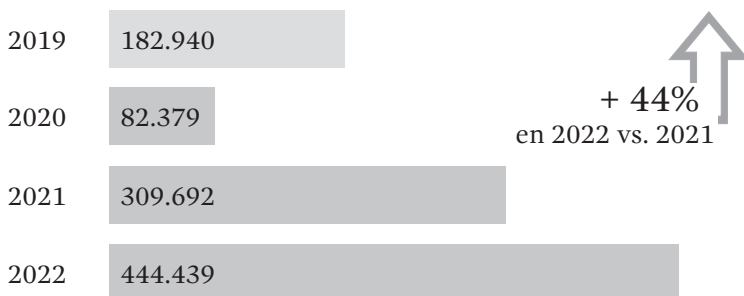
²⁸ DW Español, “¿Qué se esconde detrás de las caravanas migrantes?”, *DW Español*, 1 de febrero de 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=7q41DDJbUpQ>

países como México, en donde deberán enfrentar el obstáculo del idioma, pues allá se habla el criollo haitiano y el francés.

Se ha llegado a un punto dinámico migratorio complejo y de cambio acelerado. Un número de migrantes sin precedentes se ha registrado en el país, provenientes de toda una multiplicidad de países latinoamericanos: Venezuela, Cuba, Honduras, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Colombia, Ecuador, Haití. A ellos se suman otras nacionalidades provenientes de África, Europa y Asia. Los perfiles son múltiples: mujeres embarazadas, menores de edad (sin el amparo de sus padres), personas indígenas, personas con algún tipo de discapacidad o enfermas, entre otros.²⁹

Es sabido que no todos los migrantes ingresan a México de manera regular, lo que se observa de forma clara del 2019 al 2022:

CUADRO 6. *Migrantes que ingresan a México de manera irregular*



FUENTE: Organización Internacional para las Migraciones, “Perfil migratorio de México” *cit.*, p. 3.

En 2018 se registró en México la primera caminata de grandes proporciones proveniente de Honduras. Se trató de un desplazamiento masivo que casi alcanzaba los 7 mil desplazados a causa de las adversas e insostenibles condiciones de vida en sus lugares de origen. Hombres y mujeres de todas las edades, con sus pocas pertenencias, se abrieron

²⁹ Organización Internacional para las Migraciones, “Perfil migratorio de México”, *cit.*

camino a una travesía de más de seis semanas y de miles de kilómetros. Mientras que en Centroamérica las personas tienen libre movilidad, al llegar a la frontera con México deben acreditar su identidad con un pasaporte, por ser el documento migratorio convencional, pero muchas de las personas que buscan ingresar a México para llegar a Estados Unidos no portan consigo documentos de identidad. Si antes los migrantes irregulares buscaban pasar inadvertidos, ahora, con estos descomunales movimientos colectivos, visibilizan todo un conjunto de problemas en la región de Latinoamérica. Este acompañamiento masivo permite a los migrantes latinos acompañarse, apoyarse, ayudarse y, de ser necesario, ir más seguros para no ser presas de los grupos delincuenciales.³⁰

Para el Estado mexicano no ha sido fácil poner orden en estas movilizaciones, estructurarlas para otorgarles una categoría clara, precisa, ya sea como *refugiados*, *migrantes económicos*, *migrantes forzados* o *migrantes voluntarios*.³¹ Pero no solo provienen de Centroamérica; también se han registrado migrantes de África y Asia.³² Para abril de 2023 se registró otra caravana de 3 mil personas, cuya meta es llegar a Estados Unidos.³³ Se abren convocatorias vía grupos de Whatsapp u otras redes sociales, se cobra por el servicio de liderar las caravanas, se escuchan declaraciones que advierten sobre la combinación de políticos corruptos y grupos delincuenciales, y se presume que se llegan a

³⁰ Nájera, Jéssica, “La Caravana migrante en México: origen, tránsito y destino deseado”, *Coyuntura Demográfica. Revista sobre los procesos demográficos en México hoy*, núm. 22, julio-diciembre de 2022, <https://coyunturademografica.somede.org/la-caravana-migrante-en-mexico-origen-transito-y-destino-deseado/>

³¹ *Idem*.

³² Nájjar, Alberto, “Caravanas de migrantes: la ‘histórica’ oleada de indocumentados de todo el mundo que está llegando a México”, *BBC News Mundo*, México, 24 de abril de 2019, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48033101>

³³ RTVE Noticias, “México: una caravana de 3000 migrantes que quiere cruzar a Estados Unidos”, *RTVE Noticias*, 24 de abril de 2023, https://www.google.com/search?q=M%C3%A9xico%3A+Una+caravana+de+3000+migrantes+que+quiere+cruzar+a+Estados+Unidos.++&sca_esv=572370827&biw=1600&bih=775&tbm=vid&sxsrf=AM9HkKmu1ZqOWpgwZyac_JYyZ-Eh7DR6iw%3A1696984535169&ei=1-0lZbK6CbeqqtPzcuDwAs&ved=0ahUKEwjygaGD4OyBAXU3lWoFHc3lALgQ4dUDCA0&uact=5&oq=M%C3%A9xico%3A+Una+caravana+de+3000+migrantes+que+quiere+cruzar+a+Estados+Unidos.++&gs_lp=Eg1nd3Mtd2l6LXZpZGVvIk1Nw6l4aWNvOi-BVbmEgY2FYXZhbmgZGUGmZAwMCBtaWdyYW50ZXMGcXVIIHF1aWVvYSB-jcnV6YXIQYSBfc3RhZG9zIFVuaWRvcy4gIEixE1AAWPAJcAF4AJABAjgBVqABV-qoBATG4AQPIAQD4AQH4AQKoAgrCAgcQIxiqAhgniAYB&sclient=gws-wiz-video#fpstate=ive&vld=cid:4abf868f;vid:6IHS1t4Zq2I,st:0

ocupar las caravanas para negociar ventajas y conspirar contra la estabilidad del Gobierno estadounidense.³⁴

El 24 de agosto de 2010, 72 migrantes (58 hombres y 14 mujeres) fueron ejecutados por los Zetas (grupo delincuencia). Los esfuerzos del Estado mexicano por controlar estas avanzadas masivas de migrantes han tenido resultados trágicos, como lo sucedido en Ciudad Juárez en una estación migratoria, en la que se produjo un incendio que cobró la vida a 40 hombres migrantes a finales de marzo de 2023.³⁵

DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES Y DESAFÍOS

La condición de los migrantes que ingresan al país es sumamente riesgosa, porque la experiencia ha ilustrado que son víctimas de abusos y, en consecuencia, de violación a sus derechos humanos.³⁶ Esta situación revela la deficiencia por parte del Estado para establecer condiciones de tutela a fin de evitar la violación de tales derechos.

Este escenario detona el inminente cuestionamiento de ¿cómo es que operan los controles migratorios en el país si se cuenta con una estructura administrativa para ello? Tal estructura fue establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 89: “[...] II. Nombrar y remover libremente a los secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales [...]; III Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales [...] agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado; [...] XIII Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación”.³⁷

Con base en lo establecido en la CPEUM y en tratados internacionales de los que México es parte, las personas no nacidas en el país,

³⁴ DW Español, *op. cit.*

³⁵ Villalpando, Rubén, “Suman 40 los migrantes fallecidos por incendio en Ciudad Juárez”, *La Jornada*, 2023, <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/03/28/politica/suman-40-los-migrantes-fallecidos-por-incendio-en-ciudad-juarez/>

³⁶ CNDH, “Derechos de las personas migrantes...”, *cit.*

³⁷ SCJN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, México, SCJN, s.f., <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-089.pdf>

pero que se encuentran en territorio nacional, tienen, por el hecho de encontrarse en su espacio, la facultad de goce y ejercicio de un conjunto de derechos humanos, como son: a la vida y a la integridad, a la libertad de expresión, a la conciencia y religión, al acceso a la justicia y debido proceso, a la no discriminación, a la no detención arbitraria, a no vivir tortura, a no ser sometido a trata de personas ni a la esclavitud.³⁸

Esto implica que el Estado mexicano deberá establecer las condiciones de acceso a diferentes servicios, entre ellos el de salud, acceso a la justicia, a la educación, registro de nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones, entre otros.³⁹ Algo que se visualiza lejano y que en el transcurso del alcance de la idealidad normativa se va formando son asentamientos de migrantes en el país, por ejemplo, el pequeño Haití de Tijuana, proyectado con 100 casas para 225 migrantes. Frente a esta situación que desborda al Gobierno mexicano, emergen otros actores de corte filantrópico, como asociaciones civiles y religiosas que dan cuerpo al principio de protección humanitaria de cara a la condición de vulnerabilidad de los migrantes.⁴⁰

Al particular flujo migratorio de México a Estados Unidos habrá que añadir el grave riesgo de esclavitud del siglo XXI y la trata de personas, que se ve exacerbada para las mujeres, quienes son explotadas sexualmente u obligadas a servir como “mulas” para el traslado de drogas, lo cual no difícilmente pudiera ir de la mano de la corrupción y la impunidad:

La delincuencia organizada lucra tanto con la trata sexual como con la trata laboral y obliga a hombres, mujeres y niños, tanto mexicanos como extranjeros, a cometer actos ilícitos como actuar como asesinos o vigilantes y participar en la producción, el transporte y la venta de drogas. La corrupción relacionada con la trata de personas entre funcionarios públicos —en particular, las fuerzas del orden y las autoridades judiciales y de migración del ámbito local— es motivo de grave preocupación.⁴¹

A pesar de estas adversas condiciones, las caravanas migrantes se hacen presentes de manera descomunal como movimiento social y movimiento migratorio. Su visibilidad se hizo mediática en octubre de

³⁸ CNDH, “Derechos de las personas migrantes...”, *cit.*

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ Montoya-Ortiz, Merari y Sandoval-Forero, Eduardo, *op. cit.*

⁴¹ Vargas, 2018: 107.

2018. Se conforman con la meta de llegar al norte, a pesar de que la gran mayoría de las personas que las conforman carecen de una situación regular para desplazarse en el territorio mexicano. Su matiz como movimiento social representa una protesta que desafía a todas luces los mecanismos de seguridad pública del país, derrumbando las políticas públicas y programas de ingreso regulado para, finalmente, anclarse como una acción concertada a nivel colectivo que, como beneficio, les permite protegerse entre ellos contra abusos de la misma policía o de grupos delincuenciales. México optó por ofrecer tarjetas de visitantes por razones humanitarias con una duración de un año, lo que merma la cantidad de las caravanas, así como de aquellas personas que se encuentran enfermas.⁴²

CONCLUSIONES

- I. México vive el doble juego de recepción y expulsión de migrantes, condición que lo coloca en una paradoja social de dimensiones internacionales.
- II. El neoliberalismo global ha desatado una acentuación migratoria de escala mundial, porque agudiza las desigualdades.
- III. A pesar del gran riesgo que corren, las caravanas prefieren correr esos riesgos a quedarse en sus países de origen, al no encontrar condiciones favorables para vivir.
- IV. El estado mexicano tiene frente a sí un gran pendiente: el establecimiento de indicadores de proceso y de impacto sobre los derechos humanos de los migrantes.
- V. La migración no atendida es generadora del desarraigo y, con ello, del rompimiento de la riqueza intercultural entre las personas, dando pie a un caldo de cultivo delincencial.
- VI. La migración masiva ha llevado al Estado mexicano a usar el recurso de la fuerza en la frontera sur.
- VII. Es necesario desarrollar políticas públicas migratorias con perspectiva de género, infancia y juventud.

⁴² Torre, Eduardo, "Caravanas migrantes: forma de movilidad y movimiento social", *Nexos*, 15 de diciembre de 2021, <https://migracion.nexos.com.mx/2021/12/caravanas-migrantes-forma-de-movilidad-y-movimiento-social/>

- VIII. Se deben implementar mecanismos de vigilancia sobre el personal migratorio y de seguridad pública en sus distintos niveles de la administración, para abatir el abuso de autoridad, la corrupción, la colusión con grupos delincuenciales y la impunidad.
- IX. Es menester asignar, de forma clara y suficiente, presupuesto para la instrumentación de las políticas públicas migratorias, así como programas sociales de atención, porque no es suficiente contar con la normatividad constitucional y convencional al respecto.

BIBLIOGRAFÍA

- Ayvar, Francisco y Armas, Enrique, “El flujo migratorio en México: un análisis histórico a partir de indicadores socioeconómicos”, *Revista CIMEXUS*, vol. IX, núm. 2, 2014, <file:///C:/Users/Dra%20Leonor/Downloads/Dialnet-ElFlujoMigratorioEnMexico-5425990.pdf>
- BBC News Mundo, “El terremoto de Haití deja ya más de 2,100 muertos y casi 10,000 heridos”, 19 de agosto de 2021, *BBC News Mundo*. Redacción, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-58214474>
- BBC Extra, “Migrantes en San Antonio: mueren 53 personas dentro de un camión abandonado en Texas”, 29 de junio de 2022, *BBC News Mundo*, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-61961782>
- CNDH, “Derechos de las personas migrantes: una guía para las y los servidores públicos”, México, CNDH, 2018, <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/16-DH-guia-personas.pdf>
- , Firma de los Tratados de Córdoba. Se acuerda la Independencia de México, s.f., [cndh.org.mx/index.php/noticia/firma-de-los-tratados-de-cordoba-se-acuerda-la-independencia-de-mexico](https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/firma-de-los-tratados-de-cordoba-se-acuerda-la-independencia-de-mexico)
- Córdoba, Irina, “Programa Bracero”, *Memórica*, s.f., https://memorica-mexico.gob.mx/es/memorica/programa_bracero
- DW Español, “¿Qué se esconde detrás de las caravanas migrantes?”, *DW Español*, 1 de febrero de 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=7q41DDJbUpQ>
- , “Haití: un país asolado por las crisis”, 18 de agosto de 2021, *DW*, <https://www.dw.com/es/hait%C3%AD-un-pa%C3%ADs->

ses demográficos en México hoy, núm. 22, julio-diciembre de 2022, <https://coyunturademografica.somede.org/la-caravana-migrante-en-mexico-origen-transito-y-destino-deseado/>

Organización Internacional para las Migraciones, “Perfil migratorio de México”, *Boletín Anual 2022*, OIM-Naciones Unidas, 2022, <https://mexico.iom.int/sites/g/files/tmzbd11686/files/documents/2023-03/Perfil%20Migratorio-%20Boletin%20Anual%202022%20%283%29.pdf>

—, “La frontera entre Estados Unidos y México es la ruta migratoria terrestre más peligrosa del mundo”, Organización Internacional para las Migraciones, 12 de septiembre de 2023, <https://www.iom.int/es/news/la-frontera-entre-estados-unidos-y-mexico-es-la-ruta-migratoria-terrestre-mas-peligrosa-del-mundo>

RTVE Noticias, “México: una caravana de 3000 migrantes que quiere cruzar a Estados Unidos”, *RTVE Noticias*, 24 de abril de 2023, https://www.google.com/search?q=M%C3%A9xico%3A+Una+caravana+de+3000+migrantes+que+quiere+cruzar+a+Estados+Unidos.++&sc_esv=572370827&biw=1600&bih=775&tbm=vid&sxsrf=AM9HkKmu1ZqOWpgwZyac_JYyZ-Eh7DR6iw%3A1696984535169&ei=1-0lZbK6CbeqtsPzcuDwAs&ved=0ahUKEwjygaGD4OyBAXU3lWoFHC3lALgQ4dUDCA0&uact=5&oq=M%C3%A9xico%3A+Una+caravana+de+3000+migrantes+que+quiere+cruzar+a+Estados+Unidos.++&gs_lp=Eg1nd3Mtd2l6LXZpZGVvIk1Nw6l4aWNvOiBVbmEgY2F-yYXZhbmEgZGUgMzAwMzBtaWdyYW50ZXMGcXVIIHF1aWVvYzSBjcnV6YXlqYSBfc3RhZG9zIFVuaWRvcy4gIEixE1AAWPAJcA-F4AJABAjgBVqABVqoBATG4AQPIAQD4AQH4AQKoAgrCAgcQIxjqAhgniAYB&sclient=gws-wiz-video#fpstate=ive&vld=cid:4abf868f,vid:6IHS1t4Zq2I,st:0

Secretaría de Relaciones Exteriores, “Historia de la Secretaría de Relaciones Exteriores”, México, Gobierno de México, 1 de enero de 2015, <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/historia-de-la-secretaria-de-relaciones-exteriores>

SCJN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, México, SCJN, s.f., <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-089.pdf>

Torre, Eduardo, “Caravanas migrantes: forma de movilidad y movimiento social”, *Nexos*, 15 de diciembre de 2021, <https://migracion.>

nexus.com.mx/2021/12/caravanas-migrantes-forma-de-movilidad-y-movimiento-social/

Urow, Diana, *Torreón: un ejemplo de la inmigración a México durante el porfiriato. El caso de españoles, chinos y libaneses*, Torreón, Presidencia Municipal de Torreón-Instituto Municipal de Documentación y Centro Histórico “Eduardo Guerra”, 2002, <https://www.torreon.gob.mx/archivo/pdf/libros/82%20Torre%C3%B3n%20un%20ejemplo%20de%20la%20Inmigraci%C3%B3n%20a%20M%C3%A9xico%20durante%20el%20Porfiriato.pdf>

Vargas, Fabiola, “La trata de personas, dilema de la frontera norte de México: un análisis”, *Huellas de la Migración*, año 3, núm. 6, julio-diciembre de 2018, <https://huellasdelamigracion.uaemex.mx/article/view/11719/9430>

Villalpando, Rubén, “Suman 40 los migrantes fallecidos por incendio en Ciudad Juárez”, *La Jornada*, 2023, <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/03/28/politica/suman-40-los-migrantes-fallecidos-por-incendio-en-ciudad-juarez/>

Voz de América, “Se dispara el número de migrantes muertos en la frontera sur de EEUU”, *Voz de América*, 30 de agosto de 2023, <https://www.vozdeamerica.com/a/dispara-numero-migrantes-muertos-frontera-sur-eeuu-/7247908.html>

Yankelevich, Pablo, “Revolución e inmigración en México (1908-1940)”, *Anuario digital*, núm. 24, 2012, <https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/3672/203-815-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

La psicología jurídica como apoyo
para el acceso a la justicia y derechos humanos
de los grupos en situación de vulnerabilidad.
Comunidad LGBTTIQ+

*María Belén Herrero Martín**

EL CASO DE LA DIVERSIDAD
SEXO-GENÉRICA Y EL CAMPO
DE LA PSICOLOGÍA JURÍDICA

La psicología jurídica es el área de trabajo e investigación psicológica especializada cuyo objeto es el estudio del comportamiento de los actores jurídicos en el ámbito del derecho, la ley y la justicia.

Exige repensar al sujeto jurídico desde la arista psíquica, emocional y afectiva, atendiendo a sus requerimientos y demandas.

Asimismo, es pensada para facilitar el acceso a los derechos humanos considerando un enfoque diferenciado (género, etnia, generacional, entre otros).

* Docente de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

LA DIVERSIDAD SEXO-GENÉRICA
COMO UN ÁREA DE OPORTUNIDAD DESDE
LA PSICOLOGÍA JURÍDICA:
EL ANCLAJE DESDE LA CIUDADANÍA

Ciudadanía:

- Vínculo político e institucional entre personas y Estado.
- Resignificación en el siglo xx (movimientos sociales).
- Complejiza los discursos en torno a los derechos humanos.
- Introducción del género y la sexualidad.

CIUDADANÍA SEXO-GENÉRICA

Es preciso reconfigurar, ampliar, cuestionar y resignificar los alcances de la ciudadanía clásica (ideal de ciudadano universal):

Para ello, habrá que tomar en cuenta:

- La dimensión legal-formal: la ciudadanía como estatus que se otorga a quienes son considerados miembros plenos de una comunidad política.
- La dimensión de agencia: vinculación con una serie de derechos (políticos, civiles, sociales, culturales, digitales, espacios territoriales, sexuales) y obligaciones frente a la colectividad.
- La dimensión identitaria: reconfiguración a partir de identidades nacionales concretas.

Tanto el género como la sexualidad articulan sistemas de opresión que se intersectan con otras desigualdades y configuran ciudadanías diferenciadas.

El ejercicio de la ciudadanía es diferenciado, dado que supone obstáculos y oportunidades en función de las condiciones materiales y simbólicas que promueven formas de subordinación, marginalidad, discriminación y exclusión (género, sexualidad, clase, raza, etnia, nacionalidad, etcétera).

Mientras las relaciones de poder específicas no se modifiquen, la ciudadanía no trasciende la dimensión legal-formal.

La ciudadanía sexo-genérica se conforma de las siguientes dimensiones:

- Dimensión legal-formal: sistema de derechos sexuales.
- Dimensión sustantiva o de agencia: práctica política y capacidad para articular una agenda de demandas frente al Estado.
- Dimensión identitaria: espacios de sociabilización y reconocimiento, que a su vez configuran identidades políticas, individuales y colectivas.
- Dimensión contextual: ejercicio situado de la ciudadanía. En el caso de la ciudadanía sexo-genérica se anulan las fronteras entre lo íntimo (propio de la esfera privada) y lo público.
- Dimensión corpórea: cuerpos (sexuados-generizados) de los sujetos que ejercen la ciudadanía, visibilizando aspectos como las emociones, el deseo y el placer.

IMPACTO EN LA ESCENA PÚBLICA Y JURÍDICA

- La visibilidad individual y colectiva de la población diversa.
- La despenalización de las prácticas de la diversidad sexo-genérica.
- La institucionalización de la diversidad sexo-genérica (marco normativo y en la política pública).
- Las estrategias de educación socio-sexual.

En este marco, la psicología jurídica puede intervenir coadyuvando no solo a la identificación de perfiles diversos, sino también brindando herramientas para dar seguimiento a las necesidades y demandas de esos perfiles que constituyen el sujeto jurídico.

ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

Al plantear la ciudadanía sexo-genérica pretendemos fortalecer la vigencia de las sexualidades e identidades generizadas dentro de las relaciones Estado-sociedad civil.

Asimismo, buscamos transformar el orden heteronormativo y patriarcal y afianzar los derechos humanos.

Finalmente, diseñar un marco jurídico y prácticas judiciales que incluyan y protejan la diversidad sexo-genérica.

PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

Aspectos a considerar:

1. Género.
2. Diversidad sexo-genérica.
3. Derechos humanos.
4. Interculturalidad.
5. Discapacidad.
6. Generacional.

La psicología jurídica como apoyo para el acceso a la justicia y derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad. Pueblos originarios

*Rosa María Castro Salinas**

Desde nuestro activismo y el trabajo que realizamos en defensa de los derechos humanos de las personas pertenecientes a los grupos llamados “vulnerables” y la igualdad de género, con mucha preocupación vemos casos de discriminación por condición social en México.

En relación con ello, me gustaría evidenciar algunos datos duros que arrojó la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2022) emitida por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

Estos datos nos muestran cómo la discriminación menoscaba y, en muchos casos, anula los derechos de las personas pertenecientes a los llamados grupos vulnerables, trastocando su dignidad humana. Asimismo, estos resultados permiten conocer cómo es que las personas de los grupos étnicos perciben la discriminación.

* Activista. Especialista en igualdad de género, derechos de niñas niños y adolescentes, pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

LA ENADIS 2022 RESPECTO A LOS AFRODESCENDIENTES

Al encuestar a la población afrodescendiente de 12 años y más, se encontró que:

- a) El 37.9% opina que en México sus derechos se respetan poco (el 44.4% de estos fueron mujeres).
- b) El 51.4% estuvo de acuerdo en que, en México, la mayoría de la gente considera que las personas afrodescendientes son extranjeras.
- c) Un 34.5% estuvo de acuerdo en que, en nuestro país, la mayoría de la gente considera que las personas afrodescendientes solo son buenas para el trabajo físico.
- d) Un 22.5% estuvo de acuerdo en que las personas afrodescendientes son consideradas conflictivas o peligrosas.
- e) El 16.9% estuvo de acuerdo en que las personas afrodescendientes son consideradas poco capaces para el estudio.
- f) El 29.7% declaró que son discriminados por su apariencia.

ENADIS 2022 EN CUANTO A LA PERCEPCIÓN

El grado de discriminación percibido por los afrodescendientes de 12 años y más fue muy elevado:

- a) El 31.7% percibió que se les discrimina mucho al momento de buscar empleo.
- b) El 24.6% percibió el mismo grado de discriminación en las escuelas.

Ahora bien, en el caso específico de las mujeres afrodescendientes de 12 años y más:

- a) El 26.3% percibe que se les discrimina mucho en los tribunales o juzgados.
- b) El 25% percibió que se les discrimina mucho en las oficinas de gobierno.
- c) El 21.8% tuvo la misma percepción en los negocios (tiendas, restaurantes).
- d) Un 21.6% tuvo esta misma percepción al acudir a los servicios de salud.

ENADIS 2022 SOBRE LA NEGACIÓN DE DERECHOS
DE LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE
DE 12 AÑOS Y MÁS

- a) El 45.1% de quienes han buscado información sobre algún trámite, servicio o programa de gobierno en los últimos 12 meses manifestó que se les negó la información o no les explicaron.
- b) El 28.3% declaró que se les negó injustificadamente alguno de sus derechos en los últimos cinco años.
- c) El 39.4% refirió que les fue negado recibir apoyos de programas sociales (becas, BIENESTAR, etcétera).
- d) Al 35.9% se les negó la atención médica o medicamentos.
- e) Respecto a las instancias de ayuda y las causas de no denuncia, la ENADIS 2022 estima que al 89.5% les fue negado alguno de sus derechos de manera injustificada en los últimos 5 años o no lo informó ante alguna autoridad o instancia.
- f) De esta, el 44.1% piensa que no le harían caso o es una pérdida de tiempo.

ENADIS 2022. PREVALENCIA DE LA DISCRIMINACIÓN
CONTRA PERSONAS AFRODESCENDIENTES

- a) El 35.6% de la población afrodescendiente de 12 años y más declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses.
- b) El 32.9% declaró haberlo sido por su peso o estatura.
- c) Un 30.2% lo fue por su forma de vestir o arreglo personal (tatuajes, ropa, forma de peinarse, perforaciones).
- d) Un 25% por su manera de hablar.
- e) Por último, un 19% por su color de piel.

ENADIS 2022. ESTIGMAS SOCIALES Y PREJUICIOS.
AUTOPERCEPCIÓN POR GRUPO DE INTERÉS

Pasando al tema de las personas con discapacidad, la ENADIS 2022 encontró que:

- a) El 65.8% de la población de 12 años y más con discapacidad estuvo de acuerdo en que las personas con discapacidad son rechazadas por la mayoría de la gente.
- b) A su vez, el 59.9% de ellos estuvo de acuerdo en que la mayoría de la gente considera que las personas con discapacidad mental e intelectual son incapaces de tomar sus propias decisiones.

Como bien se plantea en la ENADIS 2022, el 30.6% de la población de 18 años y más a nivel nacional refirió haber sido discriminada en los últimos 12 meses en razón de su forma de vestir o arreglo personal; el 23.7 por alguna característica o condición personal: tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, ser una persona indígena o afrodescendiente, tener alguna discapacidad, tener alguna enfermedad, etc. De la población de la diversidad sexual y de género, 37.3% refirió haber vivido alguna experiencia de discriminación en los últimos 12 meses. Para la población de trabajadoras del hogar este porcentaje fue de 34.6. En cuanto a la división por sexo, 24.5% de la población de mujeres y 22.8% de la población de hombres de 18 años y más manifestaron haber sido víctimas de discriminación en los últimos 12 meses.

El clasismo rampante sigue siendo un grave problema para las personas pertenecientes a los grupos vulnerables, como afrodescendientes, indígenas, personas con discapacidad, LGBTTTQ+, personas mayores, mujeres, que cotidianamente se enfrentan a una serie de prejuicios y actos de discriminación basados en su condición social y su pertenencia étnica.

La investigadora María Elisa Velázquez sostiene que el racismo, como un discurso o ideología, se instaura a partir del siglo XVIII, adjudicándole “todos los atributos negativos a las personas de la ‘raza’ negra, indígena o de América”. Con ello se genera un pensamiento que busca justificar que existan razas inferiores y que deben estar sometidas a los grupos superiores.

El racismo y la discriminación son actitudes y conductas que no nos deben ser indiferentes; nos deben indignar y, sobre todo, ser sancionadas por las instancias correspondientes.

A todas las personas encargadas de impartir justicia nos preocupan —o deberían preocupar— los actos de racismo que se están dando hacia las personas afrodescendientes.

Es lamentable cuando se presentan conductas que denigran, humillan y desprecian a una persona por su condición social, laboral o pertenencia étnica sin que tales actos de discriminación sean sancionados.

Si bien es cierto que en México hay más de una decena de estados donde la discriminación está tipificada como delito, se desconoce que se haya contemplado una sanción por tales ilícitos.

Constantemente vemos a personalidades de la vida pública o de la televisión haciendo chistes que denigran a las personas afrodescendientes o indígenas, pero nunca se ha decretado una sanción ejemplar. El sistema de justicia en México debería ponderar los daños psicológicos que estas acciones provocan hacia las víctimas, y que pueden detonar otras conductas antisociales.

EL RACISMO Y SUS CONSECUENCIAS

Siguiendo a Eva Ma. Cabrera Aparicio cuando aborda las diferencias entre la psicología y el derecho, la psicóloga destaca que “existen claras diferencias entre ambas ciencias; la más llamativa es que el Derecho pertenece a la categoría del ‘deber ser’ (normas) y la Psicología al ‘ser’ (conductas)”.

En este sentido, Cabrera Aparicio señala que “es importante la creación de las campañas de prevención social en medios de comunicación ante la criminalidad elaborando y asesorando en las campañas de información social para población de riesgo y población general”.

También la investigación de las diversas problemáticas de la psicología jurídica, así como el estudio y la investigación para contribuir a mejorar la situación de la víctima y su interacción con el sistema legal.

Como sociedad, y desde la psicología jurídica y el derecho, tenemos la responsabilidad de crear estrategias de convivencia que generen una cultura antirracista, de respeto, igualdad, inclusión y de intolerancia ante el racismo, la discriminación y exclusión.

Es deber de las y los impartidores de justicia tomar conciencia de los daños a nivel emocional cuando se trastoca lo más personal, que es nuestra dignidad humana.

Es fundamental que, haciendo uso de las herramientas que aporta la psicología jurídica al derecho, se generen mecanismos jurídicos que permitan disminuir las desigualdades, el clasismo y las tantas formas de discriminación y exclusión. Es imperativo generar mecanismos de sanción por dichas conductas que restan a los derechos humanos.

No debemos olvidar que existe un control de constitucionalidad y convencionalidad que garantiza y protege los derechos humanos de las personas, en general, y de ciertos grupos vulnerables, en particular.

Las estructuras clasistas y racistas reflejan la descomposición social del sistema de justicia en México. Como bien dice Ricardo Bucio: “no se trata de casos aislados, sino que son reflejo y consecuencia de múltiples debilidades del sistema social y político que aún no alcanza a poner en el centro los derechos de las personas”.

Se requiere incidir para generar nuevas narrativas, una nueva cultura social y nuevas formas de relacionarnos como sociedad, partiendo de mecanismos legales que sancionen conductas que tanto dañan la dignidad humana.

Es necesario diseñar políticas públicas y mecanismos propios para generar una cultura social libre de prejuicios, clasismo, discriminación y racismo.

Desde la psicología jurídica y el derecho, es menester proponer reglas para los medios de comunicación que reproducen los estereotipos y estigmatizan a las personas afrodescendientes e indígenas.

BIBLIOGRAFÍA

Cabrera Aparicio, Eva Ma., “Psicología jurídica: el punto de unión entre psicología y derecho. ¿Cómo interviene la ciencia de la conducta en los juicios y procesos penales?”, *Psicología y Mente*, 2 de octubre de 2016, <https://psicologiymente.com/forense/psicologia-juridica-derecho>

CONAPRED, “México sustenta Informe periódico consolidado XXII-XXIV sobre Cumplimiento de Convención sobre Eliminación de Discriminación Racial”, 10 de abril de 2024, https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=1814&id_opcion=108

“El racismo es tipificado como delito en México”, <https://mx.video.search.yahoo.com/search/video?fr=mcafee&ei=UTF-8&p=el+racismo+est%C3%A1+tipificado+como+un+delito+en+m%C3%A9xico&type=E210MX91215G0#id=1&vid=0425e03e899a79272c5233a1cc0a22f2&action=click>

INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación ENADIS 2022. Presentación de resultados, México, 17 de noviembre de 2023, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

Niñas, niños y adolescentes en el derecho de familia

*José Antonio Unzueta Floranes**

Una de las principales intervenciones que deben hacer los psicólogos en el ámbito jurídico, y particularmente en materia familiar, es generar o fortalecer el sistema de protección de niñas, niños y adolescentes (NNA). Seguramente, operadores de la justicia, tales como peritos, secretarios, jueces, e incluso los justiciables, han tenido contacto con el sistema de justicia y, particularmente, se han involucrado en alguna controversia de orden familiar. Al hacerlo, se habrán dado cuenta de que no es para nada infrecuente —por el contrario, es algo muy común— que muchas NNA se vean impedidos de convivir con uno de los progenitores, particularmente su papá o su mamá, o con la familia extensa. Muchas veces esto ocurre en razón de situaciones que configuran violencia psicológica, que es un tema controvertido, porque anteriormente se utilizaba el término “síndrome de alienación parental”, denominación que ha causado polémica y controversia.

Aunque muchos han coincidido en que este síndrome no está reconocido por comunidades científicas —como la Asociación Americana de Psiquiatría o la Organización Mundial de la Salud—, en realidad, el debate no era académico ni científico, sino más bien político. Los planteamientos originales del llamado síndrome de alienación paren-

* Presidente de la Sociedad Mexicana de Ciencias del Comportamiento (SOMECIC).

tal, conceptualizado por Richard Gardner alrededor de 1985, de alguna manera podían incluso parecer discriminatorios, porque en el escenario de aquel entonces la guarda y custodia se asignaba preferentemente a la mamá.

Pero esto no significa que sean conductas que ejerzan exclusivamente las mujeres ni exclusivamente los hombres: hombres y mujeres, papás, mamás, o integrantes de la familia ampliada pueden ejercer o realizar conductas, de manera consciente o inconsciente, que tienen la finalidad de generar sentimientos de odio, miedo o rechazo en los hijos hacia el progenitor, generalmente el progenitor no custodio o que pueden extenderse hacia la familia ampliada.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California promovieron dos acciones de inconstitucionalidad, como se verá más adelante. Es un tema polémico porque, si bien nuestro sistema jurídico y las comunidades científicas, como la Asociación Americana de Psiquiatría, a través del *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, en su quinta edición (en inglés, *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*, o DSM-5), y la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, en su undécima edición, no reconocen bajo esta denominación el síndrome de alienación parental. Hay otras categorías clínicas que encuadran en este fenómeno y en el tipo de conductas que, por supuesto, tienen un impacto y un efecto muy significativo negativo en NNA, pero también en aquel padre o madre o integrantes de la familia ampliada que se ven rechazados injustificadamente por sus familiares.

En la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) editada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia dice: “No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño de quien dependen la supervivencia estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”.

De hecho, la CDN fue firmada y ratificada por el Estado mexicano desde 1990; sin embargo, es bien sabido que asciende a rango constitucional y es de observancia y de aplicación obligatoria a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, mediante la cual se modifican diversos artículos, entre ellos el artículo primero constitucional, en donde se adiciona el principio de control de convencionalidad.

Hoy en día se presta más atención a estos tratados internacionales, particularmente a esta Convención, que es fundamental derivado del compromiso que asume el Estado mexicano, y a partir de que asciende a rango constitucional. Es entonces cuando se diseña e implementa la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La Convención da origen a esta ley. También en el Estado de México tenemos la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que contiene los mismos criterios o tiene los criterios aterrizados de la Convención con una serie de acciones y estrategias específicas para proteger los derechos de los menores.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en la ley estatal, hay varios artículos relevantes para la psicología jurídica, porque, en la mayoría de los casos en materia familiar, la intervención de los peritos versa sobre la identificación de competencias parentales y de idoneidad parental. Esto porque en las controversias de orden familiar, ante una situación relacionada con el divorcio, en algunos casos las partes llegan a convenir, pero en muchos otros es el impartidor de justicia quien debe tomar la decisión respecto a las convivencias, auxiliándose siempre de especialistas, principalmente en psicología y trabajo social. Asimismo, en atención a lo que dispone el artículo 5.30 del Código Civil del Estado de México, también se tiene que dar parte al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ya sea como coadyuvantes o en suplencia, en favor de los derechos de estos, porque es muy común que los progenitores estén tan implicados en sus propios problemas que se olviden totalmente de los hijos e, incluso, sean utilizados como un instrumento para generar violencia en contra del otro progenitor, que usualmente suele ser el progenitor no custodio.

Los artículos de la CDN que señalan la importancia de mantener los vínculos familiares, así como el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte de Justicia, en su segunda edición de 2014, y el *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, publicado en 2021, explican con mayor profundidad estos principios. Por ejemplo, al hacer referencia a los vínculos familiares se explica que pueden llegar a ser más importantes por reconocimiento del hijo que los vínculos que se tengan con los progenitores biológicos, lo cual va a depender de un estudio profundo.

En el artículo 5 de la CDN, los Estados parte se comprometen a respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada. Por otro lado, en el artículo 8 se menciona que los Estados parte, al firmar y ratificar la Convención, se comprometen a respetar el derecho que tiene todo niño, niña o adolescente a preservar su identidad. En este sentido, sus relaciones familiares son un elemento de gran importancia, a través del cual va a desarrollar su identidad o su personalidad. Nos apropiamos de la cultura a través de las interacciones con diferentes grupos sociales, y el primer núcleo de socialización es la familia. En el párrafo segundo del mismo artículo se indica que los Estados parte deben prestar la asistencia y protección apropiadas con el objetivo de restablecer la identidad de NNA.

En el artículo 9 se destaca la importancia de que todo niño, niña o adolescente no sea separado de sus padres en contra de su voluntad, excepto cuando la convivencia con alguno de los progenitores o con algún integrante de la familia pueda resultar más nocivo que beneficioso. Es decir, siempre y cuando la separación sirva para proteger mejor el interés superior de este, puede darse una separación que debe estar debidamente justificada.

Las razones para ello no pueden basarse ni en prejuicios, ni en especulaciones, ni en estereotipos, sino que deben estar debidamente justificadas. Posteriormente, en el párrafo tercero del mismo artículo, dispone que los Estados parte deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales o, incluso, convivencia directa con ambos progenitores de manera regular, siempre con la cláusula de excepción cuando ello no resulte contrario al interés superior del menor.

El artículo cuarto constitucional, en su párrafo noveno, da cuenta de la prioridad que se debe dar a los derechos de los menores, en el sentido de que el interés superior de NNA es una disposición que se debe atender de oficio y a la que tiene que darse prioridad incluso por encima de los derechos de los progenitores. Por supuesto, en cada asunto deberá lograrse la compatibilidad de los derechos de las partes involucradas, a fin de evaluar o predecir el impacto diferenciado que pueda tomar una decisión judicial en la vida de las personas involucradas, pero particularmente de las más vulnerables, porque las niñas, los niños y los adolescentes son sujetos de autonomía progresiva, es decir, para poder ejercer sus derechos plenamente tienen que valerse

de personas adultas. Tan es así que, si revisamos la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la ley estatal en la materia, no solamente en lo que se refiere a los derechos de familia o al derecho a la identidad, sino en todas y cada una de sus disposiciones, siempre hay un párrafo que dice que los tutores, que detentan la guarda y custodia o detentan la patria potestad, prácticamente tienen el deber de garantizar que sus hijos o tutorados puedan ejercer plenamente sus derechos.

En el artículo 16 se determina que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o su familia. Esto también se puede encontrar en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (no hablando expresamente de NNA, sino de manera general como un derecho inherente de todas las personas, pero particularmente de estos). De igual manera, el artículo 18 de la CDN refiere que ambos progenitores tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño.

Vivimos en una época en la que se ha avanzado en la deconstrucción de estereotipos de género. Anteriormente, quizá un par de décadas atrás, los padres solo eran proveedores y convivientes, mientras a las madres se les imponía, por así decirlo, el deber de cuidado, atención y crianza de los hijos. Y eso se les imponía no porque fuera algo aflictivo —qué mejor que poder pasar tiempo con los hijos—, pero era una imposición que impedía o limitaba el ejercicio de otros derechos de las mujeres. Hoy en día, pese a que se ha trabajado arduamente en la deconstrucción de estos estereotipos, incluso teniendo un protocolo para juzgar con perspectiva de género que habla de la deconstrucción de los estereotipos en este ámbito —tanto descriptivos como normativos—, todavía prevalece la presunción de idoneidad en el criterio de algunos impartidores de justicia en relación con la guarda y custodia de los hijos, que generalmente deriva en una presunción de idoneidad a favor de la madre, a veces en perjuicio de los hijos.

Al hablar de derechos humanos y derechos de la infancia, el artículo 19 exhorta a las autoridades de los Estados parte a adoptar medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra cualquier forma de perjuicio o abuso físico. Mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, el Estado debe proteger a las NNA, incluso con mayor ahínco cuando el lugar o el escenario en el que estén siendo víctimas de violencia sea el contexto familiar.

Si bien los primeros artículos reconocían el derecho de vivir en familia, aquí se hace referencia al derecho de acceder a una vida libre de violencia, que no es un derecho exclusivo de ninguna persona por su pertenencia a ningún grupo humano, sino un derecho humano fundamental de todas las personas, independientemente del grupo de pertenencia.

En el título segundo de la ley general, en el artículo 13, de manera enunciativa, mas no limitativa, se especifican los diferentes derechos que asisten a las personas que no han cumplido la mayoría de edad, pudiendo destacarse: el derecho de prioridad, es decir, la protección reforzada que debe brindar el Estado para proteger el interés superior del menor; el derecho a vivir; a la identidad, que también es fundamental; a la convivencia familiar y a la interacción con los diferentes integrantes de la familia ampliada; el derecho a vivir en familia y, particularmente, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, lo que se relaciona directamente con el derecho a vivir en familia y con el derecho a tener convivencia libre y regular, en la medida de lo posible, siempre que no resulte contrario a su interés superior y, finalmente, el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

De los artículos mencionados se destaca la importancia de los derechos a vivir en familia y a vivir una vida libre de violencia; no obstante, todos los derechos son importantes, atendiendo a los principios de universalidad e interdependencia, inherentes a los derechos humanos. Es decir que, para poder ejercer determinados derechos, las NNA primero tienen que ejercer otros derechos, y el no ejercer algunos impacta en el ejercicio de otros.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes aterriza los principios de la CDN, y en el artículo 23 hace alusión al derecho que tiene este grupo humano —particularmente cuando estén separados de sus progenitores o familias— a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, aun cuando se encuentren privados de la libertad.

Es común que en los centros de convivencia familiar muchas personas —hombres, mujeres, abuelos, abuelas, papás y mamás— entren con comida, con juguetes, y salgan después de 10 o 15 minutos con la comida y con los juguetes, porque no pudieron convivir con sus familiares, a veces por un rechazo injustificado que surge dentro del proce-

so judicial, aun cuando hay antecedentes y evidencia de que, previo a la eclosión del conflicto entre los progenitores, había una convivencia armónica entre los niños y sus familiares.

En la ley estatal, en el artículo 10, se encuentran los mismos lineamientos que en la ley general. Así, en la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de México, en el artículo 15, se establece la importancia de la convivencia familiar, inclusive cuando alguno de los progenitores se encuentra privado de la libertad. Entonces, ¿qué es lo que pasa? ¿Por qué en ciertos casos de algunos menores cuyos progenitores están privados de la libertad (porque se les ha encontrado responsables de la comisión de un delito grave después de haber sido oídos y vencidos en juicio) no aplica la presunción de riesgo que en materia familiar impide la convivencia de los niños con alguno de los progenitores? Porque media la voluntad del progenitor custodio, porque, en realidad, tal vez las autoridades están asumiendo un rol demasiado pasivo y están dejando a los niños a merced de la voluntad de alguno de los progenitores.

En materia penal, por ejemplo, en los días de visitas y convivencias entran niños a los centros preventivos y de reinserción social, siempre que no haya oposición del progenitor custodio, sea el papá o sea la mamá, quitando el sesgo de género. Siendo así, ¿por qué en materia familiar hay tantos niños, niñas y adolescentes que no pueden convivir con alguno de los progenitores? ¿Por qué si no hay buena voluntad de las partes aun cuando asistan a procesos de mediación, conciliación, justicia restaurativa, los procesos se vuelven eternos? (los procesos familiares pueden tardar años). Hay niños cuyos padres se separaron cuando tenían 5 o 6 años y empezaron a convivir con ellos hasta su mayoría de edad o después de muchos años, tras un litigio que desgasta profundamente a las partes en todo sentido, y que los niños atraviesan invariablemente, aun cuando no presenten estos indicadores del —quizá mal llamado— síndrome de alienación parental. Si llegan a raíz de un fenómeno que se denomina conflicto de lealtades, pueden generar sentimientos de rechazo o, al menos, un distanciamiento afectivo con alguno de los progenitores.

Otro ejemplo relevante es el de las personas privadas de la libertad. Cuando por alguna razón un niño, niña o adolescente no pueda convivir con papá o con mamá, se vuelve todavía más importante que los impartidores de justicia garanticen al menos la convivencia con los integrantes de la familia ampliada, especialmente con figuras impor-

tantes para su educación y para el desarrollo de su identidad, como los abuelos.

Las normas contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, han aterrizado en sus textos los principios que establece la CDN, sin embargo se falla en la práctica. Es decir, ya está legislado, pero en la práctica el término “síndrome de alienación parental” o la “alienación parental”, que son distintos, parecen causar mucho escándalo, ya que es un tema tabú que no se puede tocar en los tribunales, que muchos peritos no se atreven a mencionar, ni se atreven a citar la bibliografía sobre ese tema. Por ende, a veces se toma o atiende indefectiblemente la opinión de las NNA, aun cuando lo que desean es contrario a su interés superior.

El artículo 12 de la CDN establece que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a formarse un juicio propio —esta parte es fundamental—, a ser escuchado y a que su opinión sea tomada en cuenta, pero antes de formarse un juicio propio, la violencia psicológica en esta modalidad de aleccionamiento, de manipulación, de adoctrinamiento y de alienación parental afecta este derecho que tienen las personas menores de edad. Y si bien pueden ser escuchados y emitir una opinión que sea atendida en juicio, muchas veces toman decisiones contrarias a su interés superior y a su sano desarrollo integral. Así, simplemente se atiende a su opinión sin mayor estudio o análisis a profundidad. Es en estos casos cuando los peritos en psicología tienen la obligación de realizar estudios exhaustivos.

¿Qué consideraciones debe tenerse en cuenta en la evaluación psicológica para determinar si existe o no la alienación parental? ¿Existen casos de NNA que muestran rechazo hacia alguno de sus progenitores o integrantes de la familia ampliada sin una razón válida o sin que realmente el progenitor —sea papá, mamá o los abuelos rechazados— haya ejercido algún tipo de conducta violenta contra estos niños?

Por supuesto que existen. Incluso, en la acción de inconstitucionalidad 11/2016, planteada por la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca, la Suprema Corte de Justicia declaró la invalidez de los artículos 336 bis y 429 bis del Código Civil para esa entidad, así como la de una porción normativa del artículo 449 de dicho Código. En el caso concluyó que el hecho de que se pueda identificar que un niño, niña, o adolescente ha sido manipulado por alguno de sus progenitores para experimentar odio, miedo o rechazo hacia el otro progenitor no debe

conducir indefectiblemente a una suspensión o pérdida de la patria potestad del progenitor que está ejerciendo esta manipulación, porque esa medida puede resultar contraria al interés superior del menor. No obstante, la Suprema Corte de Justicia no invalidó la porción normativa que define la alienación parental como una forma de violencia, es decir, el síndrome de alienación parental no existe como tal o no está reconocido como una categoría clínica en el DSM-5 ni en los manuales de la Organización Mundial de la Salud o de la Asociación Americana de Psiquiatría, respectivamente.

Posiblemente el problema radica en haber prestado demasiada atención a si se trataba o no de una categoría clínica. Lo que importa es que se trata de una forma de violencia que afecta gravemente a personas vulnerables, a personas que no se pueden defender, y que esta forma de violencia, en muchos casos, es invisible. Los niños no pueden alzar la voz, no son realmente escuchados, y muchas veces simplemente reproducen los comentarios, lo que la literatura llama escenarios prestados, es decir, hechos y experiencias que ellos no vivieron, que les fueron relatados por un tercero.

Por citar algunas fuentes de la literatura especializada sobre otro tema polémico y controvertido, nos referiremos a la tesis doctoral de María Paz Ruiz Tejedor, titulada *Falsas alegaciones de abuso sexual en contextos forenses*. La mitad de esa tesis versa sobre el fenómeno de la alienación parental y habla de una forma de violencia invisible. Entonces, quizá el síndrome no existe como categoría clínica, pero la alienación parental como conducta sí existe, es decir, existe la manipulación por parte de los progenitores, al igual que la instrumentalización de NNA, que generalmente ocurre en el contexto familiar, y quienes la ejercen son papás, mamás, tías, tíos, abuelos, abuelas, etc. Consecuentemente, la alienación parental existe.

Nuestro sistema jurídico no desconoce esta forma de violencia; lo que se desconoce es el síndrome de alienación parental, y ahí se origina el debate o la controversia, que desde el principio estuvo mal planteada. Por ejemplo, la violencia vicaria tampoco está reconocida por ninguna comunidad científica como un trastorno mental y, sin embargo, es una forma de violencia que existe, se debe prevenir y, por supuesto, se debe sancionar. Además, también presenta ciertos vicios que incluso pueden llegar a considerarse discriminación directa o indirecta, y no necesariamente contra los hombres, sino contra NNA, a quienes desde la definición se les coloca solamente como un instrumento, como

un objeto de derechos y no como sujetos de derechos. Nuevamente se está conceptualizando desde un modelo adultocéntrico, en donde no se protege a los niños, que son las personas más vulnerables.

En realidad, tampoco hay una estadística contundente que muestre cuántos NNA se han visto impedidos a convivir con el papá, cuántos con la mamá, etc. Hay un documento de la Universidad Complutense de Madrid que habla desde hace algunos años sobre la violencia vicaria, y la definía como una forma de violencia; con esta palabra textualmente decía que siempre la ejercen los hombres contra las mujeres. Fue hasta 2017 cuando se desató la controversia en relación con este fenómeno de la alienación parental, tras el caso de Mireya, una mujer que privó de la vida a sus propios hijos al haber perdido la guarda y custodia de los mismos; es decir, la violencia vicaria no es una forma de violencia exclusiva de los hombres contra las mujeres: es una forma de violencia cuyas principales víctimas son NNA.

Si bien el objetivo de la persona que genera esta violencia es afectar al otro progenitor, los principalmente afectados son NNA, a quienes desde la propia definición no se les está reconociendo la calidad de víctimas, sino más bien se les instrumentaliza. Quizá deba adicionarse la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a raíz de esta controversia en relación con el término del síndrome de alienación parental, alienación parental, manipulación parental, interferencias parentales, o como se le quiera llamar. Sobre esta controversia no hay ninguna medida que imponga una sanción. Incluso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos llegó a cuestionar si sería desproporcional equiparar la manipulación, el aleccionamiento y el adoctrinamiento a la violencia familiar, o sea, al tipo penal de violencia familiar.

Pero, nuevamente, el debate no era de fondo, sino de forma, porque la consideración era que si se equiparaba al tipo penal de violencia familiar, iba a tener como consecuencia la suspensión o pérdida de la patria potestad, que podía igualmente conducir a la privación de la libertad de quien ejercía este tipo de conductas, repercutiendo también en los derechos del menor. De esta forma se produjo un vacío legal, un vacío jurídico. Si bien el Código Civil del Estado de México, en su artículo 4.396, menciona la violencia familiar, en el 4.397, fracción primera, inciso a, segundo párrafo, define a la violencia familiar en la modalidad psicológica: generar sentimientos de odio, miedo y rechazo hacia

el otro progenitor. Así, nuestro sistema jurídico reconoce la alienación parental como una forma de violencia psicológica.

Sin embargo, ha habido una lucha que, más que un debate científico o académico, es un debate político que se ha venido legislando, olvidándose de la protección de los derechos de NNA y priorizando los derechos de otros grupos humanos menos importantes. Pero, de acuerdo con los principios que establece la CDN y que han sido incorporados a nuestro sistema jurídico, las NNA tienen el derecho de prioridad, y estos derechos deben ser tutelados con aún mayor ahínco que los de las personas adultas.

Por ejemplo, la controversia surge por el llamado síndrome, que en realidad no es tanto entre los estudiosos del derecho y la psicología. Más bien, en la psicología o en el ámbito psicológico debemos debatir si se trata de un síndrome o de una categoría clínica, y en el ámbito jurídico se debe cuestionar si se trata de una forma de violencia o no. No importa y no es tan relevante que no vamos a identificarlo necesariamente a través de los síntomas o de los indicadores que presenta el niño, sino que también debemos aprender a identificar las conductas de los progenitores que ejercen este tipo de violencia.

A modo de ejemplo, en cualquier otro asunto de naturaleza penal que involucre el delito de lesiones, no hay un síndrome de la persona golpeada, no hay un trastorno de la persona golpeada; sin embargo, los indicios e indicadores, como son la equimosis, los moretones, las marcas y las lesiones, permiten acreditar que se ha cometido una conducta típica antijurídica punible y culpable. Con el tema de la alienación parental es igual, es decir, lo que se tiene que identificar es la conducta de quien manipula al niño, causando, por supuesto, una afectación.

Recordando los argumentos que planteaba el ex ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia, Arturo Saldívar, cuando resuelve o da sus consideraciones en relación con la acción de inconstitucionalidad de 2016, él hablaba de estos tres artículos como parte de un sistema; una conducta que persigue un fin y que tiene como consecuencia otra conducta, es decir, alejar a los hijos física o emocionalmente del otro progenitor, a veces cambiando de domicilio a muchos kilómetros para evitar que los niños tengan contacto con el otro progenitor, cambiándolos de escuela, impidiendo que tengan contacto telefónico, siendo hipervigilantes, supervisando las convivencias que tienen los niños con el otro progenitor a través de llamadas telefónicas, o ahora que están de moda las convivencias virtuales, que en realidad no cumplen los

finos que tiene la convivencia, y muchas veces está presente el progenitor custodio y el progenitor que ejerce la alienación. Más adelante se citará un manual que ha sido reconocido por comunidades científicas y que habla de este fenómeno.

Al haber una conducta, hay una motivación, un fin y una consecuencia. El debate era que la Asociación Americana de Psiquiatría y la Organización Mundial de la Salud no reconocían el síndrome de alienación parental como una categoría clínica, pero el DSM-5 sí reconoce el maltrato psicológico infantil como una categoría clínica que es equiparable al fenómeno del que se habla, y se refiere a actos no accidentales, verbales o simbólicos realizados por un progenitor o cuidador de un niño, y que provoquen o generen una probabilidad razonable de causar un daño psicológico en el niño, es decir, sí hay categorías clínicas que no ocupan esta denominación, pero que son equiparables al antes llamado (y quizá mal llamado) síndrome de alienación parental.

De nuevo se cita el Código Civil del Estado de México, artículo 4.397, fracción primera, inciso a, en el párrafo segundo, que determina que los sentimientos negativos como odio, desprecio, rencor y rechazo hacia alguno de los progenitores está constitucionalmente superado, es decir, el hecho de que se identifiquen estos elementos no necesariamente conduce a una suspensión de la patria potestad ni a un cambio de guarda y custodia, porque hay que analizar otras muchas circunstancias, no solamente que el niño esté siendo o no víctima de violencia. Lo que es un hecho es que las autoridades tienen que intervenir para evitar que siga ocurriendo, tienen que garantizar el contacto con el progenitor rechazado y, desde luego, de manera que no resulte aflictivo para el niño. Esto se podría lograr a través de un proceso de terapia de revinculación.

Lo que se intenta es aportar información que pueda servir para replantear las convivencias supervisadas que no son ciertamente supervisadas; hay una entrega-recepción en la que media personal del poder judicial en todas las entidades, pero que no supervisa de manera individual la interacción que tienen los niños con los progenitores. Solamente se recibe al niño y se entrega al niño, y viceversa a la hora de la salida, pero muchas veces únicamente se toma nota de las manifestaciones del niño sin hacer ningún tipo de evaluación.

Esta clase de intervenciones deben ser realizadas por psicólogos y no por trabajadores sociales; no por demeritar su labor, sino porque

deben atenderse procesos cognitivos, afectivos y conductuales. Se tiene que hacer un análisis de las conductas del niño, sus manifestaciones verbales y, evidentemente, sus actitudes, y qué tanto estas actitudes encuadran con las del progenitor que le acompaña. Esto significa que es un proceso complejo. No basta con que llegue el papá o la mamá y lleven al niño, se presente el personal y se le diga que el niño no se quiere quedar, se le pregunte al niño y que la respuesta sea la misma, de tal manera que durante años el niño ya no convivió con alguno de los padres y no se intervino. Prácticamente así permanecen las convivencias o no hay convivencias.

La alienación parental es una forma de violencia psicológica. La magistrada Graciela Buchanan Ortega, quien para 2012 fuera presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, publicó un estudio muy interesante titulado *Alienación parental*, en el cual refiere este fenómeno. No habla del síndrome de alienación parental, sino de alienación parental como la conducta que ejerce uno de los progenitores o algún integrante de la familia ampliada, pero que tiene como consecuencia que los hijos o hijas desarrollen un odio patológico e injustificado hacia el progenitor rechazado, lo cual genera consecuencias devastadoras en su desarrollo físico y psicológico.

José Manuel Aguilar Cuenca y Asunción Tejedor Huerta, dos de los autores más reconocidos a nivel mundial en estos temas, si bien han hablado del síndrome de alienación parental en los últimos años, ya han eliminado la palabra *síndrome* y se han referido a este fenómeno como alienación parental, explicando sus consecuencias devastadoras: trastornos depresivos, trastornos de personalidad, trastornos del estado de ánimo, sentimientos de pérdida, sentimientos de abandono, inseguridad, baja autoestima, niños que crecen con odio, que crecen con una imagen distorsionada de alguna de sus figuras parentales, por motivo de las injerencias ilícitas que realiza alguno de los progenitores.

Asimismo, en diferentes publicaciones y estudios de psicología criminal se puede ver que las personas que se involucran en conductas delictivas o de riesgo, como comportamientos sexuales promiscuos, consumo de sustancias, entre otras, han sufrido antecedentes de desintegración familiar, de ausencia de alguna de sus figuras parentales, o tienen una imagen negativa de alguna de sus figuras parentales (en muchos casos porque tuvieron padres o madres maltratadores). En muchos otros casos se trata simplemente del producto de una cons-

trucción y de una implantación en la psique del niño a causa de una serie de comportamientos de alguno de los progenitores.

En publicaciones más recientes, María Isabel Uribe López también ha citado a José Manuel Aguilar Cuenca, a Asunción Tejedor Huerta, a María Paz Ruiz Tejedora y a muchos otros autores, no solamente a Richard Gardner. Sobre la acción de inconstitucionalidad 11/2016, cuando la Suprema Corte de Justicia resuelve y considera válida la porción normativa que reconoce la alienación parental como una forma de violencia psicológica, lo hace tomando en consideración que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca no se basó únicamente en la teoría de Gardner para definir esta forma de violencia.

No obstante, la teoría de Gardner tiene limitaciones: podría considerarse un poco sexista o, incluso, que se basa en criterios no idóneos para diferenciar la alienación parental de otras formas de violencia —como el maltrato físico o el abuso sexual—, porque muchos de los indicadores pueden ser compatibles. El problema reside en que no se ha hecho un adecuado diagnóstico diferencial ni se han diseñado instrumentos específicos para identificar el fenómeno. Ya lo decía el ministro Arturo Saldivar cuando dio a conocer los resultados del análisis de la acción de inconstitucionalidad: los impartidores de justicia cuentan con el personal capacitado y con un amplio caudal probatorio para poder analizar e identificar si está ocurriendo este tipo de fenómenos en un caso concreto.

También es importante tener en cuenta otras publicaciones, como la *Guía de buena práctica para la evaluación psicológica forense y la práctica pericial*, del Colegio Oficial de Psicología de Cataluña, en su segunda edición de 2016, en las páginas 6 y 7, donde habla de diferentes fuentes de información a las que debemos recurrir los peritos en materia de psicología para allegarnos de la información suficiente y emitir nuestros dictámenes:

1. En primer lugar está el expediente judicial o la carpeta de investigación, pues deben conocerse los antecedentes del caso.
2. Un segundo aspecto a tener en cuenta son las valoraciones, principalmente realizadas a través del método cualitativo, por ejemplo, las entrevistas en sus diferentes formas y modalidades, la observación directa, la exploración del estado mental. En este punto es pertinente mencionar que existe una corriente de la psicología jurídica —la psicología del testimonio— que impone la obligación de hacer controles de simulación y valoraciones de

credibilidad de testimonio en toda evaluación psicológica en el ámbito forense. No debe tenerse por cierto lo que dicen las personas durante la evaluación, pues esta es una parte cualitativa.

3. El tercer punto a considerar es la entrevista de observación directa y exploración mental, que, según la guía, es una evaluación a través de pruebas e instrumentos estandarizados y avalados por la comunidad científica que sean confiables para medir lo que se pretende.
4. El cuarto aspecto son las coordinaciones profesionales, es decir, consultar otros análisis profesionales dentro de la carpeta de investigación, del expediente judicial o en algunas intervenciones, como se hace, por ejemplo, en el Protocolo de Estambul, en donde se trabaja de manera colegiada con peritos en otras disciplinas, como lo es la medicina legal y forense.

Es un tema vasto y complejo que tiene muchas aristas; por lo tanto, es un tópico sensible. El DSM-5 señala que, anteriormente, el trastorno facticio aplicado a terceros estaba relacionado con el llamado síndrome de Munchausen. La Asociación de Psiquiatría lo reconoce como un trastorno facticio y señala la falsificación de síntomas en un tercero, lo cual ocurre en las falsas denuncias relacionadas con controversias de orden familiar. La tesis doctoral de María Paz Ruiz Tejedor, titulada *Falsas alegaciones de abuso sexual en contextos forenses*, versa sobre este tema. Otra publicación importante, escrita por Irene V. Intebi en 2008, se titula *Valoración de sospechas de abuso sexual infantil*. En sus páginas 79 y 80 da cuenta de diferentes supuestos en los que ha existido abuso y otros en los que no hubiera existido. También da cuenta de la manipulación o las interferencias parentales, al igual que el DSM-5.

El DSM-5, en la página 397, señala otro fenómeno que se presenta de manera similar a las categorías clínicas, denominado “niño afectado por relación parental conflictiva”. Esta categoría aplica cuando el objeto de la alteración clínica son los efectos negativos que originan los desacuerdos de la relación entre los padres. Se parece mucho a lo que antes se conocía como alienación parental, e incluye los efectos sobre un trastorno del niño, es decir, a veces una niña o niño deprimido o ansioso, con trastornos de adaptación, puede estar presentando estos indicadores como consecuencia del conflicto entre sus progenitores. En estos casos son fundamentales los talleres de escuela para padres, los procesos de justicia restaurativa y, sobre todo, los procesos de re-vinculación.

Muchas de las publicaciones hechas desde los años ochenta hasta el 2021 son de María Paz Ruiz Tejedor, y otras más encaran y tratan de esclarecer la controversia derivada del síndrome de alienación parental, haciendo énfasis, sobre todo, en detectar oportunamente y, por supuesto, intervenir cuando se identifica este tipo de violencia.

José Manuel Aguilar Cuenca, en un manual titulado *Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar a otro*, dice:

[...] podremos decir decidir si tenemos la libertad para tomar nuestras propias elecciones. Nada de esto está permitido en la estrategia de aislamiento que es la primera estrategia que ponen en práctica los progenitores que generan interferencias parentales. Lo único dado posible y esperable es lo que el progenitor le dé a su hijo. La única construcción se convierte en la única verdad.

La primera forma de aislamiento que se presenta suele ser el entorpecimiento de las comunicaciones. Un progenitor que pretende aislar a sus hijos de toda contaminación externa no puede permitir que lleguen mensajes que pueden poner en peligro la credibilidad de sus postulados.

Por eso, la estrategia es el distanciamiento físico y, por lo tanto, emocional:

Esta acción tiene una sutil variante muy práctica para las intenciones del progenitor alienador. Cuando la edad del hijo les impida cortarlas con facilidad, es habitual que algunos de los progenitores permitan las comunicaciones, pero mantengan estrecha supervisión sobre ellas. Éste sería el caso de padres y madres que se mantienen presentes cuando sus hijos hablan por teléfono con el otro progenitor, o su familia extensa, escuchar la conversación o, una vez finalizada, interrogan al hijo.

Los progenitores que generan interferencias estando presentes en las comunicaciones, interrogando al hijo, gesticulando, ejerciendo presión moral y psicológica, tienen como objetivo controlar el contenido de la comunicación, impedir el intercambio de muestras de afecto, lo que progresivamente va disminuyendo los sentimientos del niño hacia el progenitor, quien termina siendo rechazado: “[...] ningún hijo va a traicionar al progenitor físicamente presente, pudiendo verse en la posibilidad de ser blanco de sus iras y reproches”.

El progenitor que aísla así a sus hijos no solo se convierte en refugio activo, sino nutricio. ¿Cómo enfrentarse a aquel del que tanto depen-

des? Por eso, quizás sea pertinente mantener reservadas las diligencias de escucha del menor, incluso de los progenitores, porque lo que el niño manifieste puede ser usado en su contra o producir una forma de castigo: “Lo habitual en esta situación es que usen toda su imaginación para elaborar estrategias que disminuyan, sino eviten, cualquier tema de expresión afectiva hacia el otro que pudiera ser valorado por éste como deslealtad”.

Se usa todo tipo de excusas para impedir, obstaculizar o entorpecer las convivencias. Si bien al principio el rechazo de los niños, niñas o adolescentes puede ser superficial, solamente actitudinal o comportamental, y no necesariamente estén experimentando estos sentimientos de rechazo, de odio, o de miedo, con el paso del tiempo sí los van a experimentar, sí los van a incorporar a su sistema y se va a consolidar una imagen distorsionada de alguno de los progenitores.

En una publicación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (SIPINNA) titulada *Ruta interinstitucional de actuación ante casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes*, en la página 9, se define a la violencia psicológica como cualquier acto u omisión, aunque, como ya lo decía Arturo Saldívar, no cualquier comentario puede ser considerado alienación; es un proceso sistemático. Ya no se puede ni siquiera hablar de transformación de la consciencia, porque sería anular la voluntad o la psique del niño, pero sí se puede hablar de influencia sobre las actitudes del niño, no transformación de la consciencia, pero sí influencia. La influencia, incluida en nuestro Código Civil, incluye incidentes aislados o procesos reiterados de menosprecio, culpabilización, agresión verbal, descuido emocional, aterrorización, sustos, amenazas, etcétera.

Más adelante, en la página 10, se define la violencia vicaria. Si se supone que es un sistema estatal de protección integral de NNA, ¿por qué se coloca al niño como objeto de derecho? ¿Por qué se le invisibiliza y no se le reconoce en esta definición su calidad de víctima? Se le está reconociendo simplemente como un instrumento o como una cosa que sirve para dañar a la mujer, lo cual no corresponde a un modelo infanticéntrico. La violencia vicaria “es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima”, es decir, la persona que recibe el daño no es la víctima; la víctima es un tercero. No se reconoce al niño como víctima, sino como dependiente económico de la víctima:

[...] cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objetivo sea causar menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, mas no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.

De hecho, estas falsas denuncias, de acuerdo con la literatura especializada en alienación parental, tienen la finalidad de allegarse de la guardia y custodia provisional y, durante el proceso, impedir la convivencia con el progenitor no custodio. Entonces, las falsas acusaciones generan dilaciones procesales que, en suma, terminan desvinculando a los hijos de alguno de los progenitores, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.

¿Acaso no todos los seres humanos tenemos derecho a acceder a una vida libre de violencia? ¿Acaso no son los niños los principales afectados, y no solamente un instrumento? Este tipo de conductas se sancionan, pero se sancionan cuando suponen una forma de violencia contra la mujer. Entonces, ¿de qué manera se sanciona o de qué manera se previene que las niñas y los niños sean utilizados como un instrumento para castigar al otro progenitor? Porque ahora ya no puede ser equiparable a una forma de violencia, porque esto puede conllevar a la pérdida o suspensión de la patria potestad, a la privación de la libertad de la persona que la ejerce, lo cual puede repercutir en la esfera jurídica del menor. Tampoco se puede hablar de este fenómeno en materia familiar, porque la teoría de Gardner era sexista, sin tomar en cuenta el sesgo de género. Hoy se debería sancionar la conducta; no castigar a una persona en razón de quién es, sino por lo que hace. Desde esta definición, pareciera que el solo hecho de ser hombre equivale a un tipo antijurídico punible y culpable presumiblemente, no así la conducta.

Entonces, si la conducta solo se está sancionando cuando sea ejercida por el hombre contra la mujer, se está dejando en indefensión a NNA en casos en los que es la madre quien realiza este tipo de conductas (o la abuela, o la tía, etc.). Además, en estos casos también hay otras mujeres afectadas, principalmente niñas, adolescentes, mujeres que son instrumentalizadas, abuelas, tías, primas, por consiguiente, se olvida el derecho de prioridad y se da mayor importancia a temas que tienen injerencia política.

Por último, cabe mencionar que lo que se promueve es que se adicione la ley general de acceso de las mujeres o incluso el Código Penal Federal, pues no se está reconociendo su calidad de víctimas ni se están buscando alternativas para evitar que ese tipo de situaciones sigan ocurriendo. Quizá vendría bien plantear la suspensión inmediata de la patria potestad o un cambio de guardia y custodia en caso de que se identifique que alguno de los progenitores ejerce manipulación sobre los hijos y esté generando un malestar (sentimientos de odio, miedo, rechazo). Quizá lo ideal no sea la privación de la libertad o la suspensión de la patria potestad, pero algo se tiene que hacer y hay estrategias para poder detectarlo.

En este punto hay que tener cuidado, pues ahora ya se está usando la falacia en materia penal. Además, se quieren incorporar artículos de códigos éticos que no están reconocidos por comunidades de prestigio. Sin embargo, en el artículo 105 primero del *Código ético del psicólogo* de la Sociedad Mexicana de Psicología, en su última edición de 2023, se encuentran las obligaciones y deberes de los peritos, independientemente del patrón, así se hable de peritos particulares para con el impartidor de justicia. El deber es aportar una pieza o algunas piezas para reconstruir la verdad histórica, que el juzgador pueda allegarse de información útil para resolver de manera pronta y, sobre todo, protegiendo los derechos humanos de las personas involucradas.

El artículo 106 hace referencia a que, antes de realizar una intervención pericial, los peritos tienen que conocer de materia familiar, en especial el cuestionario: qué es lo que se desea conocer para, entonces, poder diseñar la evaluación a elegir, las técnicas, pruebas e instrumentos con criterios de validez científica que permitan responder a las preguntas que hacen las partes y la autoridad. El cuestionario sirve para diseñar la evaluación, la cual se determina previo a la realización de la pericial, considerando el tiempo que se tendrá que colaborar con alguna de las partes implicadas, el número de sesiones necesarias para realizar la pericial, cuáles serán las técnicas, métodos y fundamentación teórica que se plantearán, y los honorarios.

Conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al momento de aceptar y protestar el cargo de peritos, y como facultad de los impartidores de justicia, se puede decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria cuando se estime necesario. Según el artículo 1.307, quien ofrezca una prueba pericial debe exhibir un cuestionario precisando los puntos objeto del dictamen,

así como también el impartidor de justicia debe formular sus propias preguntas, dado que las partes, evidentemente, van a formular preguntas sesgadas con las que pretenden acreditar su dicho y allegarse de elementos para acercarse a sus pretensiones. Así, el impartidor de justicia también tiene que formular cuestionamientos a los peritos; cuestionamientos de fondo, y que estén relacionados con este tipo de controversias.

En cuanto al desahogo de la intervención pericial, el artículo 1.312 señala los plazos para rendir el dictamen, al igual que el artículo 1.318, sobre el auxilio a los peritos. El juez debe adoptar las medidas necesarias para otorgar a los peritos todas las facilidades que permitan emitir los dictámenes. Aunque, en ocasiones, en materia penal es imposible cumplir los plazos, ya que se cuenta con 72 o 144 horas para desahogar dictámenes, o al menos emitir impresiones diagnósticas. A veces, en materia civil, apenas aceptando y protestando el cargo, sin todavía haber señalado fecha para que se practiquen las periciales, ya debe emitirse el dictamen, dos o tres días después.

La práctica de una pericial en materia de psicología no se reduce simplemente a realizar una entrevista, sino que debe seguirse una metodología y, en ocasiones, se requiere más de una sesión con cada una de las personas involucradas. Se requieren condiciones incluso arquitectónicas, mobiliario, discreción, confidencialidad, iluminación y ventilación, con las que a veces no se cuenta. Entonces, cuando se elabore un escrito de aceptación y protesta del cargo, se tiene que hacer referencia a lo que se requiere para poder profundizar lo suficiente. Y por supuesto, en atención a lo que dispone el artículo 1.309, previamente se tiene que manifestar en el escrito de aceptación y protesta del cargo que se conocen los puntos cuestionados. Además se tienen que conocer los expedientes, ya que la literatura hace explícito el deber de conocer el antes y el después, cuál era el escenario, cuál era el vínculo y la relación que tenían los niños con cada uno de sus progenitores, tanto previo a la separación como durante la tramitación del juicio y una vez que se inicia la controversia.

Por otro lado, una controversia relacionada con la convivencia fue la pandemia, cuando cerraron los centros de convivencia familiar, y muchos niños, niñas y adolescentes no convivieron con ninguno de sus progenitores.

Por último, se hace una invitación a la reflexión, a sembrar dudas e inquietudes, porque hay mucho que trabajar en este tema, sobre todo para brindar una mejor protección a niñas, niños y adolescentes.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Cuenca, José Manuel, *Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar a otro*, Madrid, Almuzara, 2023.
- American Psychiatric Association, *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, 5th ed., DSM-5*, 2013, <https://doi.org/10.1176/appi.books.9780890425596>
- Asociación Mexicana de Psicología, *Código ético*, México, Trillas, 2009.
- Buchanan Ortega, Graciela, *Alienación parental. Ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial*, Monterrey, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, 2012.
- Intebi, Irene V., *Valoración de sospechas de abuso sexual infantil*, Gobierno de Cantabria, 2007.
- Ruiz Tejedor, María Paz, *Falsas alegaciones de abuso sexual infantil en contextos forenses. Análisis de su asociación con distintos indicadores periciales* [Tesis doctoral], Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2017.
- Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, *Ruta de actuación interinstitucional para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia del Estado de México*, Gobierno del Estado de México, 2023.


Normativa

- Código Civil del Estado de México.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.

Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia.

UNICEF, Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.



HERRAMIENTAS DE LA PSICOLOGÍA JURÍDICA

Prospectiva de las neurociencias
y neuroderecho en el campo de la psicología
jurídica. Análisis jurídico del daño moral.
Recomendaciones y propuestas

Rubén Darío Merchant Ubaldo*

En realidad, la figura del *daño moral* no es una novedad, pues en el sistema anglosajón es muy usual en las demandas y ha tenido una evolución constante a través de la Primera Enmienda a la Constitución de Estados Unidos de América. Si bien es cierto que ahí se garantiza el derecho a la libertad de prensa y de expresión, también lo es que pueden vulnerarse otros derechos de terceros, como ocurre en casos de difamación.

El daño moral es aquel que está representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que puede desencadenar ciertas conductas, actividades, e incluso resultados, tanto si implican una agresión directa a bienes materiales como al acervo extrapatrimonial de la personalidad. El daño moral es, así, el infligido a la dignidad, a la estima moral, y cabe en las personas jurídicas.¹

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el *derecho a la integridad personal*, al referir que “Toda persona

* Investigador y docente de la Universidad Anáhuac, México.

¹ Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, “Daño moral”, <https://dpej.rae.es/lema/daño-moral>

tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. A su vez, el precepto V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, relativo al *derecho a la protección de la honra, la reputación personal, la vida privada y familiar*, establece que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, reputación, vida privada y familiar”.

A su vez, nuestra ley fundamental estatuye que:

En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 17 de la carta magna señala que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

En México, en el Código Civil Federal vigente, en su artículo 1916, encontramos un concepto de *daño moral*, al tenor siguiente:

Por daño moral se entiende, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Cabe señalar que en la República mexicana existen 32 códigos civiles —uno por cada entidad federativa—, en los cuales se encuentra instituido el *daño moral*. Consecuentemente, cuando este es cometido por personas físicas o jurídico-colectivas, el primer escenario para demandar es ante una instancia judicial civil. De ello surge la pregunta: tratándose del daño moral, ¿cuándo es aplicable el Código Civil Federal y cuándo el local?

Existe otra vía para accionar por daño moral, y es por medio de la reclamación patrimonial del Estado; sin embargo, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, promulgada el 31 de diciembre de 2004, es poco conocida e intentada en la comunidad jurídica, a pesar de que ya tiene años de existencia.

El ordenamiento jurídico mencionado nace del artículo 109 *in fine* de la ley suprema, al disponer que: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

De hecho, el escrito de reclamación patrimonial del Estado procede ante *actividad administrativa irregular*, cuando cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. De no prosperar el recurso de reclamación, o bien, que haya resultado parcialmente procedente, el particular puede interponer la revisión o proceder a la demanda ante el Tribunal Federal o local de Justicia Administrativa, dependiendo de la naturaleza jurídica del ente público de que se trate.

La doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, magistrada de la segunda sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ha sostenido públicamente y de manera reiterada que la mayoría de los asuntos que conoce dicho tribunal surgen de la prestación de servicios de salud y de energía eléctrica.

Un interrogante adicional a lo que se viene comentando sería: para accionar jurídicamente por daño moral, ¿es necesaria la existencia de un daño físico? En realidad no, como es el caso del daño sufrido por las víctimas cuando se afecta su imagen en redes sociales sin su autorización y son expuestas al escarnio público.

MECANISMOS LEGALES

Entre los mecanismos legales con los que cuentan los particulares o víctimas directas e indirectas para reclamar el daño moral encontramos:

a) *Vía civil (Código Civil Federal)*

- La acción de reparación no es transmisible a terceros por acuerdo entre vivos, y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.
- El monto de la indemnización será determinado por el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.
- En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.
- Estarán sujetos a la reparación del daño moral y, por lo tanto, las conductas se considerarán como hechos ilícitos cuando:
 - I. Alguien comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.
 - II. Alguien impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.
 - III. Alguien presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa

un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido.

IV. Alguien ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

- La reparación del daño moral deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida, en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a la que fue dirigida la información original.
- La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.
- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución general de la República.
- En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.
- En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tengan un propósito ofensivo.

b) *Vía administrativa (Ley Federal de Reclamación Patrimonial del Estado)*

- En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional calcularán el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

- La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20 mil veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, por cada reclamante afectado.

c) *Ley General de Víctimas (medidas de compensación)*

- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, que sean consecuencia de la comisión de los delitos o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros, y como mínimo:
 - I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima.
 - II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El *daño moral* comprende tanto los sufrimientos como las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.
- Corresponde al Ministerio Público solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material.

d) *Código Penal Federal (reparación integral del daño)*

- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida; comprenderá la indemnización del daño material y *moral* causado, incluyendo la atención médica y psicológica, así como los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos para la recuperación de la salud que hubiere requerido o requiera la víctima como consecuencia del delito.

- En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, la reparación comprenderá, además, el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.

PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES

1. Crear tribunales especializados en derecho de daños (reparación integral y daño moral).
2. Consultar los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.
3. Consultar los cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sobre derecho a la salud; medidas de reparación; derechos humanos de las mujeres; personas privadas de libertad; igualdad y no discriminación; derechos humanos de las personas LGBTI; niñas, niños y adolescentes, integridad personal; libertad de pensamiento y de expresión; pueblos indígenas y tribales; desaparición forzada; control de convencionalidad, entre otras materias).
4. Consultar los cuadernos de jurisprudencia de responsabilidad patrimonial del Estado y derecho de daños (responsabilidad extracontractual) emitidos por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. Consultar el Manual de derecho de daños extracontractuales emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. Consultar los protocolos para juzgar elaborados por el máximo tribunal de México.
7. Antes de interponer alguna queja, demanda, denuncia, reclamación o escrito, se deberá desarrollar de manera adecuada la teoría del caso con hechos, derecho, pruebas y argumentación jurídica.
8. Cuando se reclame daño moral, hacer una integración en materia de derechos humanos (*principio pro persona e interpretación conforme, test de proporcionalidad y principio de ponderación*).

9. Determinar y acreditar la relación entre los hechos, nexo causal y el daño sufrido.
10. Tomar en cuenta que la pericial psicológica no es la única probanza para acreditar el daño moral, ya que depende del cúmulo probatorio y parámetros regulados en la ley, los cuales son valorados por el juzgador y/o autoridad.
11. Asumir que el perito matemático actuarial es el experto en cuantificar la proyección o expectativa de vida de la persona.
12. Instituir y legalizar baremos o tablas destinadas a valorar “el precio del dolor”, como existe, por ejemplo, en Francia.
13. Promulgar leyes especializadas en las entidades federativas que regulen y protejan el daño al patrimonio moral, derivado del abuso del derecho de la información y la libertad de expresión, así como derechos de la personalidad (derecho a la vida privada, al honor, la imagen y la malicia efectiva).
14. Independientemente de que se solicite la reparación del daño moral a favor de las víctimas, considerar medidas de reparación integral (restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición).
15. Recordar que el daño moral no solo procede en agravio de personas físicas; una persona moral y/o jurídico-colectiva también puede sufrir una afectación en su reputación o consideración que de sí misma tienen los demás, excepto las instituciones del Estado.
16. Señalar en la legislación civil mexicana el concepto y demás supuestos del daño moral cuando suceda en perjuicio de las personas jurídico-colectivas, ya que aún existen vacíos legales.

BIBLIOGRAFÍA

Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, “Daño moral”, <https://dpej.rae.es/lema/daño-moral>

Prospectiva de los protocolos y pruebas periciales. Materia civil

Juan Antonio Flores Ortiz*

El daño psicológico o psíquico se divide en dos aspectos: en lesión psicológica y en secuela psicológica. La lesión psicológica se refiere a las reacciones inmediatamente posteriores al evento, mientras que las secuelas psicológicas son las dificultades psicológicas que se han mantenido después de dos años de haber ocurrido el evento.¹

Particularmente, los protocolos usados en México para evaluar el daño psicológico o psíquico en materia civil provienen de los estudios y propuestas realizadas por Arce, Fariña, Carballal, Novo y Muñoz.² Estos investigadores coinciden en señalar distintos aspectos que debe

* Perito del Poder Judicial del Estado de México.

¹ Muñoz, José Manuel, “La evaluación psicológica forense del daño psíquico: propuestas de un protocolo de actuación pericial”, *Anuario de Psicología Jurídica*, núm. 23, 2013, pp. 61-69.

² Arce, Ramón; Fariña Francisca; Carballal, Alicia y Novo Mercedes, “Evaluación del daño moral en accidentes de tráfico: desarrollo y validación de un protocolo para la detección de la simulación”, *Psicothema*, núm. 2, 2006, pp. 278-283; Arce, Ramón y Fariña, Francisca, “Cómo evaluar el daño moral como consecuencia de accidentes de tráfico: validación de un protocolo de medida”, *Papeles del Psicólogo*, vol. 28, núm. 3, 2007, pp. 205-210; Muñoz, José Manuel, *op. cit.*, p. 62; Fariña, Francisca; Vilariño, Manuel y Arce, Ramón, “Evaluación psicológica en el contexto legal”, Barcelona, Universitat Oberta de Catalunya: Recursos educativos UOC abierto, 2014, <http://hdl.handle.net/10609/78545>

tener en cuenta el psicólogo-perito a la hora de ejecutar una evaluación psicológica forense en daño moral, entre los que se encuentran los siguientes:

- I. Identificar y medir el daño psíquico de la persona demandante.
- II. Usar distintas técnicas e instrumentos que permitan complementarse para lograr estimar la presencia de simulación.
- III. Tener siempre presente la hipótesis de una posible simulación.
- IV. Desarrollar dos etapas durante la evaluación psicológica forense que contemple una fase de conocimiento y otra de reconocimiento de síntomas:
 - a) La fase de conocimiento hace referencia al reporte que realiza el demandante de sus síntomas y demás vivencias derivadas del supuesto evento traumático. Esta fase se realiza a través de una entrevista clínico-forense.
 - b) La fase de reconocimiento se basa en la aplicación de instrumentos que permitan al demandante elegir, de entre una serie de síntomas, los que mejor describan su padecimiento.
- V. El objetivo primordial de la evaluación psicológica forense es la detección del trastorno de estrés postraumático (TEPT) y establecer la relación de causalidad entre los síntomas descritos y la evolución de estos con la aparente situación o evento traumático. Derivado de lo anterior, el perito debe poseer amplios conocimientos de psicopatología con la finalidad de advertir aquellos síntomas sutiles.

Tocante al protocolo de evaluación psicológica, se señalan los siguientes pasos:³

- I. Revisión de los antecedentes (pruebas, informes médicos y psicológicos, etcétera).
- II. Realización de la entrevista clínico-forense y valoración de los siguientes indicadores de simulación:
 - a) Síntomas obvios (problemas cotidianos) y ausencia de síntomas sutiles (síntomas de evitación de pensamientos,

³ Muñoz, José Manuel, *op. cit.*, p. 62; Arce, Ramón y Fariña, Francisca, *op. cit.*, p. 207; Fariña, Francisca; Vilaríño, Manuel y Arce, Ramón, *op. cit.*, p. 11.

- amnesia, hipervigilancia y respuestas exageradas de sobresalto).
- b) Presencia de síntomas inusuales o raros.
 - c) Severidad extrema de síntomas.
- III. Ponderar la necesidad de una evaluación de las capacidades cognitivas con la finalidad de verificar si la persona es apta para realizar la evaluación psicológica.
- IV. Registrar las observaciones de la conducta.
- V. Medir las secuelas psicológicas que aparentemente se han originado a partir de la vivencia de un evento traumático.
- VI. Evaluar la personalidad con la finalidad de conocer factores predisponentes, de riesgo o de vulnerabilidad.
- VII. Análisis de la fiabilidad de las siguientes medidas:
- a) Consistencia inter-medidas
 - b) Consistencia intra-medidas
- VIII. Valoración del daño moral.

En este marco, la prospectiva del protocolo existente para evaluar psicológicamente el daño psicológico reside en el desarrollo de una entrevista que explore indirectamente los síntomas sutiles, con la finalidad de proveer mayor evidencia que contribuya a la fiabilidad del diagnóstico.

BIBLIOGRAFÍA

- Arce, Ramón; Fariña Francisca; Carballal, Alicia y Novo Mercedes, “Evaluación del daño moral en accidentes de tráfico: desarrollo y validación de un protocolo para la detección de la simulación”, *Psicothema*, núm. 2, 2006.
- y Fariña, Francisca, “Cómo evaluar el daño moral como consecuencia de accidentes de tráfico: validación de un protocolo de medida”, *Papeles del Psicólogo*, vol. 28, núm. 3, 2007.
- Fariña, Francisca; Vilariño, Manuel y Arce, Ramón, “Evaluación psicológica en el contexto legal”, Barcelona, Universitat Oberta de Cata-

lunya: Recursos educativos UOC abierto, 2014, <http://hdl.handle.net/10609/78545>

Muñoz, José Manuel, “La evaluación psicológica forense del daño psíquico: propuestas de un protocolo de actuación pericial”, *Anuario de Psicología Jurídica*, núm. 23, 2013.

Prospectiva de los protocolos y pruebas periciales. Materia familiar

*Dulce María Velasco Hernández**

El presente capítulo aborda uno de los temas más actuales que existe dentro de la relación que se da entre juzgadores y las partes involucradas en un proceso legal, y que corresponde a los protocolos de actuación dirigidos a niños, niñas y adolescentes (NNA). Dichos protocolos suelen estar orientados al derecho de los NNA, así como a la búsqueda del bienestar de las personas ante situaciones problemáticas, tales como la explotación, la violencia, el abuso, entre muchas otras.

En otras oportunidades he abordado algunos de los elementos que constituyen la integración de dichos protocolos. Si bien muchos de ellos son internacionales, con ellos se pretende prevenir la revictimización en muchos sentidos, brindar la atención integral en casos en los que niños o niñas se vean involucrados en un proceso de guarda y custodia, con fines de evaluación, así como lograr la coordinación interinstitucional y la participación activa de los involucrados.

Dada su complejidad, también he analizado algunos aspectos relacionados con la estructura de estos protocolos, conforme a los lineamientos establecidos universalmente y que forman parte de la declaratoria de los derechos de los NNA dictados desde la Organización de las Naciones Unidas, todos ellos redactados con la misma

* Académica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

finalidad de procurar el bienestar y el cuidado de este sector de la población.

Finalmente, también he analizado algunas de sus características principales respecto a su desarrollo y aplicación en nuestro país. En este sentido, mediante la utilización de estos protocolos, se pretende reforzar la búsqueda de acceso a la justicia con fines de prevención, atención y defensa del bien jurídico tutelado de los NNA.

Prospectiva de los protocolos y pruebas periciales. Materia penal

*Eder Orestes Escalante Lira**

La psicología forense ha surgido como una disciplina esencial en el ámbito del derecho penal, desempeñando un papel crucial en la evaluación y comprensión de la conducta humana en contextos legales. Se centra en la aplicación de principios y métodos psicológicos a cuestiones legales. Los avances en esta área han sido significativos en la última década, y se espera que la prospectiva de los protocolos y pruebas periciales en psicología forense siga evolucionando para ofrecer una contribución cada vez más precisa y valiosa al sistema de justicia. Uno de sus roles más críticos es la evaluación de individuos involucrados en casos penales, como acusados, testigos o víctimas.

Si bien la psicología forense ha avanzado significativamente, aún enfrenta desafíos importantes. La imagen del psicólogo forense en el sistema de justicia ha sido muy cuestionada por gran diversidad de testimonios de expertos. Algunos sí logran tener un impacto ante el tribunal de enjuiciamiento, pero otros han ocasionado que se demerite el trabajo psicológico forense por negligencias en sus dictámenes. Por ende, ahora se pretende que los expertos se basen en guías y protocolos que garanticen una labor pericial válida y confiable y, sobre todo, que realmente responda a las necesidades de la justicia.

* Perito en psicología del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

La psicología forense se ha consolidado como una herramienta invaluable para los tribunales de justicia en la toma de decisiones fundamentadas. A lo largo de su evolución ha experimentado cambios significativos en sus métodos y enfoques, lo que ha llevado al desarrollo de protocolos y pruebas periciales cada vez más especializados y precisos. La prospectiva en este campo implica analizar hacia dónde se dirige esta evolución y cómo influirá en el derecho penal, pues la justicia requiere tanto de la ciencia psicológica como de sus mejores aportaciones y conocimientos para el auxilio en el esclarecimiento de los hechos.

Las pruebas periciales en psicología forense son presentadas por expertos en el campo durante juicios penales para proporcionar una opinión fundada en conocimientos especializados. Estas pruebas pueden abordar una amplia gama de cuestiones, desde la evaluación de la salud mental de un acusado hasta el análisis del testimonio de un testigo. La prospectiva de las pruebas periciales en psicología forense implica la adopción de enfoques basados en evidencia y la comunicación efectiva de hallazgos complejos al tribunal y a las partes involucradas.

Definitivamente, los profesionales de la psicología forense ya no se pueden parar ante una sala para disertar resultados de un dictamen que estén basados en inferencias que no tengan respaldo científico, o bien, métodos o técnicas obsoletos o no adecuados. Esto es así porque ya existen suficientes apoyos técnicos y bibliográficos que deben soportar las apreciaciones de los resultados de los dictámenes emitidos. La justicia busca una certeza, no una apreciación, por lo que el profesional de la psicología forense está obligado a comparecer ante el tribunal habiendo utilizado los más altos estándares que la ciencia psicológica tenga actualmente y a su alcance, a fin de esclarecer con la mayor precisión posible las conclusiones de su dictamen. Esta labor pericial objetiva será posible si el profesional en psicología forense hace uso de las guías y protocolos que actualmente existen para que sus conclusiones estén soportadas con credibilidad científica.

Un error que se ha observado al momento de pensar en los protocolos es el encasillar las periciales a un formato que “facilite” la emisión del dictamen, pensar que se pueda llenar con una serie de respuestas como presente-ausente, positivo-negativo, lo cual sería un desatino. Los protocolos y guías para emitir la prueba pericial deben entenderse como una serie de estándares o lineamientos a considerar para que el dictamen alcance un eficaz valor probatorio, pero jamás debe ser limitado, pues recordemos que cada caso tiene sus particularidades y, en

cuestión de conducta y comportamiento, no se puede perder de vista ni el contexto de la evaluación, ni las características del caso ni, por supuesto, los diferentes estándares para poder abordar el planteamiento pericial.

Los protocolos en psicología forense son guías y procedimientos estandarizados diseñados para llevar a cabo evaluaciones psicológicas de manera consistente y confiable en el ámbito legal. Estos protocolos han evolucionado a lo largo del tiempo, adaptándose a las cambiantes necesidades del sistema de justicia y la investigación científica en curso. La prospectiva de los protocolos en psicología forense implica una mayor atención a la validez, la confiabilidad y la sensibilidad cultural de estas herramientas.

Y sí. En lo subsecuente, el uso de protocolos y guías serán material obligado para los profesionales en psicología forense, porque así lo establecen los protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, son de obligada observancia para las personas que se dedican a la práctica pericial en psicología —como es el caso del Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia o el Protocolo para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, el cual incluso contiene un apartado específico para la materia penal—. Si bien dichos protocolos no constituyen una aclaratoria que debe ser estrictamente observada, lo cierto es que los profesionales en psicología forense que sí los emplean generan la certeza de que están actuando con un estándar de calidad y un debido proceso al momento de realizar su labor pericial, es decir, se minimiza el invento y se favorece la buena práctica.

Si los profesionales en psicología forense siguen las recomendaciones, lineamientos y estándares de los protocolos, así como las guías de buenas prácticas, a los juzgadores les debe quedar la certeza de que los peritos realizaron una *debida diligencia*¹ y, por lo tanto, pueden conce-

¹ La Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos definió el término *debida diligencia* de la siguiente forma: “[...] *la diligencia debida* en materia de derechos humanos constituye un proceso continuo de gestión que una empresa prudente y razonable debe llevar a cabo, a la luz de sus circunstancias (como el sector en el que opera, el contexto en que realiza su actividad, su tamaño y otros factores) *para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos*” (cursivas añadidas). Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, Nueva York-Ginebra, ONU, 2012, p. 7, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/>

der credibilidad al dictamen que la experta o el experto estén disertando, pues estos responderían al llamado de la justicia y del descubrimiento probatorio y no al interés particular de una de las partes.

Es fundamental que las pruebas periciales estén basadas en una debida diligencia, sin minimizar las otras características. Al respecto, resalta el lineamiento de la competencia, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos “[enfatizó] la necesidad de que las investigaciones se realicen de la manera más rigurosa, por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados”.²

Por otra parte, el Protocolo de Minnesota, en su introducción y en su anexo 1, punto 11, expresa la necesidad de que los procedimientos de investigación sean dirigidos por personal con competencia suficiente, que utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición, y que cuente con personal técnico y administrativo idóneo.³

En el Protocolo de Estambul, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hace referencia a que todos los métodos utilizados para llevar a cabo las investigaciones de hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes deben tener el máximo nivel profesional.⁴

Como podemos leer, ya no es suficiente que un profesional en psicología se pare frente al estrado y pretenda establecer conclusiones en un dictamen sin las debidas competencias, formaciones, especialidades y experiencia para soportar las conclusiones de un dictamen. Hoy, los

Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf. En lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de graves violaciones de derechos humanos, procedemos a analizar los siguientes principios generales que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones *para asegurar un efectivo acceso a la justicia: oficiosidad; oportunidad; competencia; independencia e imparcialidad; exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares*.

² Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, párr. 179; *Caso Baldeón García vs. Perú*, párr. 96; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr. 177, y *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, párr. 224, citados en León, Gisela de; Kristicevic, Viviana y Oblando, Luis, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Buenos Aires, CEJIL, 2010.

³ Informe del relator especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias de 19 de febrero de 2007, A/HRC/4/20/Add2, párrs. 45 y 46, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/109/02/PDF/G0710902.pdf?OpenElement>

⁴ Protocolo de Estambul, párr. 78.

protocolos y guías establecen estos estándares como un requisito para la práctica pericial psicológica. Esto es relevante para evitar lo que sucedió hace años, cuando las personas profesionales en psicología se incorporaron al ámbito jurídico debido a la necesidad de las instituciones y de los propios casos de derecho que requerían a peritos en psicología, y se fue gestando una psicología forense desorganizada, a tal grado que actualmente seguimos sufriendo las consecuencias de ello, al no contar con un estándar en el país que regule la práctica pericial psicológica. Esto ocasiona que la labor pericial sea cuestionada, a fin de que realmente se cumpla una debida diligencia en la práctica pericial.

Hoy se ha avanzado en erradicar estas malas prácticas, pero falta mucho por hacer, pues todavía se llevan a cabo prácticas obsoletas, sin evidencia científica e iatrogénicas, que lamentablemente se siguen presentando en los diferentes juicios, afectando y demeritando la imagen del perito en psicología. Más aún, afectando el estándar de realizar una debida diligencia y aportar a las necesidades que la justicia penal requiere de los expertos en psicología. Por tanto, a futuro se espera que el o la profesional cuenten con la debida competencia para poder emitir un dictamen pericial en psicología forense apegado a los lineamientos de una debida diligencia.

La psicología forense no opera en un vacío, y su relación con otras disciplinas es esencial para su desarrollo. La prospectiva sugiere que, en los próximos años, la interdisciplinariedad se fortalecerá con colaboraciones más estrechas entre psicólogos forenses, abogados, jueces, expertos en ciencias sociales y profesionales de la salud mental. Esto contribuirá a una comprensión más holística de los casos penales y a una toma de decisiones más informada.

Uno de los avances más notables en psicología forense es la creación y adopción de protocolos estandarizados para la evaluación de cuestiones específicas relacionadas con el derecho penal. Estos protocolos permiten a los psicólogos forenses llevar a cabo evaluaciones de manera más objetiva y uniforme, reduciendo la posibilidad de sesgos y errores. La prospectiva sugiere que esta tendencia comenzará con el desarrollo de protocolos aún más precisos y adaptados a las necesidades cambiantes de los tribunales.

Por último, es esperable que en el corto plazo se sigan realizando investigaciones y se formulen protocolos y guías para un abordaje técnico-científico para casos específicos en cuestión de psicología forense; por ejemplo, el Protocolo para la práctica psicológica pericial

en casos de sospecha de inimputabilidad o en casos de detección de violencia de género. Es una necesidad particular que en el derecho penal se escudriñe a fondo la explicación psicológica de los hechos, y que esta información sirva a los tribunales para dictar sentencias justas.

BIBLIOGRAFÍA

León, Gisela de; Kristicevic, Viviana y Oblando, Luis, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Buenos Aires, CEJIL, 2010.

Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, Nueva York-Ginebra, ONU, 2012, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf

ONU, Informe del relator especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias de 19 de febrero de 2007, A/HRC/4/20/Add2, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/109/02/PDF/G0710902.pdf?OpenElement>

Prospectiva de los protocolos
y pruebas periciales.
La pericial con tecnología en grafoscopía

*Henner González Cervantes**

La pericial con tecnología en grafoscopía se refiere al uso de herramientas y *softwares* avanzados para realizar estudios en la identificación de firmas, escrituras manuscritas y documentos, auxiliando en la determinación de la autenticidad o de la falsedad. A lo largo de la historia, la tecnología acompaña a la pericia en grafoscopía. En su momento, Albert Osborn, en su libro *Questioned Document* (1920), ya hablaba del uso de esta para realizar estudios en firmas cuestionadas, como la fotografía y los microscopios disponibles en su época. Con el transcurso del tiempo, desde ese entonces a la fecha, la tecnología fue avanzando y modernizando la forma de hacer la pericial en grafoscopía, debido a la actualización de los instrumentos de trabajo (cámaras fotográficas, microscopios, lupas, lentes, *softwares* y otros más).

Hoy en día existen muchas herramientas tecnológicas que pueden aportar una mayor objetividad a las conclusiones sobre cualquier asunto pericial en materia de grafoscopía. Por ello, el experto forense de documentos debe tener una preparación adecuada, así como contar con las actualizaciones necesarias para un uso idóneo de estas. En muchas partes del mundo se imparten cursos a los que podemos tener acceso gracias a la magnífica herramienta que es el Internet, la cual nos per-

* Perito privado.

mite tomar dichos cursos con total comodidad desde nuestra oficina u hogar. Además, tales cursos son impartidos por expertos de Argentina y España, por ejemplo, de la Universidad de Salamanca, entre otras instituciones.

A lo largo de la historia de la humanidad, la falsificación de documentos y firmas se ha dado de una manera continua. Desde la antigua Roma se alteraban las marcas que le hacían a los esclavos, haciendo modificaciones a los números que les tatuaban. En la Edad Media, en Francia, los reyes publicaron varias leyes para minimizar los delitos de falsificación de firmas —por ejemplo, Luis XV promulgó la ley XV de los escritos dudosos, en la cual especificaba los castigos aplicables por realizar alguna falsificación—.

A principios del siglo xx, en Estados Unidos, la obra *A Manual for the Study of Documents*, del experto en documentos Persifor Frazer, tuvo gran resonancia, al presentar novedades sobre el análisis de firmas y documentos cuestionados. Después, su compatriota Albert Osborn emprendió una labor titánica, realizando estudios sobre investigación pericial, convirtiéndose en la mayor autoridad en cuanto a la investigación de firmas y documentos cuestionados.

Desde los años 1900 se empezaron a utilizar avances tecnológicos. Planck realizó investigaciones sobre el uso del efecto fotoeléctrico y descubrió que la emisión de la luz es discontinua. Estos fueron los primeros pasos para el uso del espectro de luz visible aplicado en el análisis de firmas y documentos, descubriendo que, al aplicar la luz ultravioleta y la luz infrarroja sobre las tintas, estas reaccionaban de manera diferente. Más tarde encontraron que las lupas permitían que se pudiera ampliar el enfoque sobre los trazos de una firma. Al mismo tiempo, se empezó a analizar las firmas y documentos con los microscopios, para que posteriormente se ocupara la fijación a través de la cámara fotográfica.

En 1975 Kodak introdujo la primera cámara digital, lo cual cambió drásticamente la fotografía, pues la cámara digital tiene mayor nitidez que las convencionales de la época. Sin embargo, en el ámbito pericial, estas cámaras comenzaron a usarse hasta los años 2000.

Las cámaras son esenciales en la función pericial. Primero, por su función ilustrativa, porque ayudan a mostrar los documentos en los cuales se encuentran las firmas cuestionadas, así como también las firmas de cotejo. Además se utiliza la fotografía macro, todavía más efectiva,

porque nos permite ver ciertas características al hacer grandes acercamientos, auxiliándonos con objetivos macro o tubos extensores de las cámaras digitales. También surgieron los llamados “multiespectrales”, que son cámaras especializadas que pueden tomar longitudes de onda que el ojo humano no puede percibir. Estas longitudes de onda vienen desde los 220 nm —que es parte de la luz ultravioleta— hasta más allá de los 920 nm —que es parte del espectro infrarrojo—. Este tipo de aparatos nos permite realizar una discriminación de tintas. Cuando la tinta reacciona a la estimulación de la radiación, esta desaparece para mostrarnos el surco que deja la presión de la fuerza, es decir, la fuerza que ejerció el amanuense al realizar la firma.

La otra función que realiza este tipo de aparatos es el poder evidenciar la existencia de dos tintas en algún documento, al reaccionar de diferente manera a cada una de las tintas, debido a la composición química de estas. Así, podemos constatar que el examinador de documentos debe contar con este tipo de equipo para realizar un dictamen de una manera más objetiva, porque no solo importa la visión de este para determinar la autenticidad o la falsedad, sino además el análisis de rasgos y trazos. En pocas palabras, estos equipos nos permiten observar con más precisión las características fundamentales que los examinadores de documentos necesitamos.

Ahora bien, los examinadores de documentos debemos implementar en nuestro trabajo el uso de tabletas electrónicas y *softwares* de identificación de firmas. Es importante que estas herramientas sean empleadas para poder hacer estudios sobre firmas biométricas digitales, también llamadas “firmas dinámicas” —las que podemos encontrar en documentos como la credencial del INE, licencias de conducir, pasaportes o contratos bancarios—. Con el auxilio de los *softwares* de identificación de firmas podemos observar las características fundamentales de las firmas para determinar su autenticidad o falsedad, pues nos ayudan a evidenciar la presión, los movimientos no graficados y la velocidad con mayor objetividad, permitiendo hacer una confrontación con las firmas cuestionadas.

CONCLUSIÓN

Hemos expuesto las razones por las que el experto en documentos debe contar con un equipo moderno, preparación académica y actualizaciones en tecnologías aplicadas en la pericia en grafoscopía, a fin de

que sus dictámenes sean más objetivos. Asimismo, hemos evidenciado las características que nos indican la autenticidad o falsedad de las firmas.

El uso de la tecnología es primordial para que las autoridades —en este caso, los jueces— tengan el entendimiento para analizar un dictamen con tecnología. Sin embargo, muchas veces la autoridad judicial me ha impedido hacer uso de las tabletas electrónicas para la toma de muestras de escritura. Con esta tecnología no estamos dejando fuera a la escritura manuscrita; antes bien, se trata de sumar elementos que nos aporten un mayor número de argumentos para defender nuestros dictámenes a la hora de presentarlos en una audiencia.

Los examinadores de documentos no nos podemos quedar atrás en el uso de la tecnología; debemos estar siempre al día para el beneficio de nuestros clientes y para que la autoridad cuente con mejores argumentos para tomar una decisión, llámese sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Harralson, Heidi, *Developments in Handwriting and Signature Identification in The Digital Age*, Oxford-Waltham, Anderson Publishing, 2013.
- Macías, Vicente, *Manual práctico de grafística y documentoscopia*, Madrid, Graphicae, 2017.
- Narcotti, Gastón, *Fotografía pericial*, Buenos Aires, Dos Yunas, 2013.
- Picchia Celso del, *Tratado de la documental*, Buenos Aires, La Rocca, 2006.
- Wakshull, Michael, *Forensic Document Examination for Legal Professionals. A Science-Based Approach*, Washington, Library of the Congress, 2019.

Avances tecnológicos en pro de la psicología jurídica

*Alejandra Marlene Gómez Barrera**

Antes de hablar de la tecnología, es necesario explicar a qué nos referimos cuando usamos dicho término. Considero que el concepto, o quizá la explicación más útil para esta exposición, es la que nos comparte la Universidad Nacional del Litoral:

“Tecnología” viene del griego τέχνη (se pronuncia “téchnē”) y quiere decir arte, oficio o destreza. Por lo tanto, la tecnología no es una cosa sino un proceso, una capacidad de transformar o combinar algo ya existente para construir algo nuevo o bien darle otra función. Y esa capacidad de transformación puede ser intuitiva, o bien (como sucede en nuestras sociedades actuales) se trata de un saber que proviene directamente del campo de las ciencias.¹

Esta definición permite conceptualizar la tecnología como un proceso en el que se utiliza la técnica o destreza para transformar. Sin embargo, no es extraño que actualmente la primera idea que viene a nuestra mente cuando escuchamos tecnología se relacione con el desarrollo digital, es decir, pensamos en computadoras, aplicaciones digitales, programación, incluso inteligencia artificial. Ello responde al alto

* Profesora de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Universidad Nacional del Litoral, “¿Qué es la tecnología?”, <http://www.unl.edu.ar/ingreso/cursos/cac/21ot/>

desarrollo, exposición y uso de las mismas en la última década, el cual se ha visto maximizado con la pandemia ocasionada por el COVID.

Sin embargo, el conocimiento sobre cómo se genera y funciona la tecnología, así como sus diversos usos y su aplicación, aun no son del todo conocidos. Si bien muchas personas pueden tener acceso a las tecnologías digitales, el número de personas que las utilizan para aumentar sus ingresos o disminuir su carga laboral es reducido.

Pero, ¿cómo es que la tecnología se relaciona con la psicología jurídica?

Previo a responder a esta pregunta, deberíamos cuestionarnos cómo es que la psicología (general) se relaciona con el desarrollo-aplicación de las tecnologías. Las tecnologías “digitales” llevan siglos desarrollándose. Encontramos un primer antecedente en 1642, cuando Blaise Pascal² perfeccionó la pascalina, una máquina capaz de realizar operaciones aritméticas. Si bien los avances en los años siguientes fueron lentos.

Los avances en esta área del conocimiento han sido más rápidos a partir de 1943, cuando Warren McCulloch y Walter Potts propusieron retomar el modelo neuronal del cerebro humano y animal como una representación de la actividad cerebral para su utilización en los trabajos computacionales. Ello sirvió como base para la cibernética, que fue el antecedente de la inteligencia artificial (IA).³

En pocos años (1990-2000), la humanidad logró utilizar la IA para la creación automática de proyectos, la enseñanza automatizada a seres humanos, el reconocimiento de voz e incluso emociones, la gestión de información (*big data*⁴), etc.⁵ La capacidad que esta tecnología ha

² Marcolin, Nelson, *La creación de la máquina de calcular. la invención del matemático francés Blaise cumple 360 años (edición 75, mayo 2002)*, <https://revistapesquisa.fapesp.br/es/la-creacion-da-la-maquina-de-calcular/>

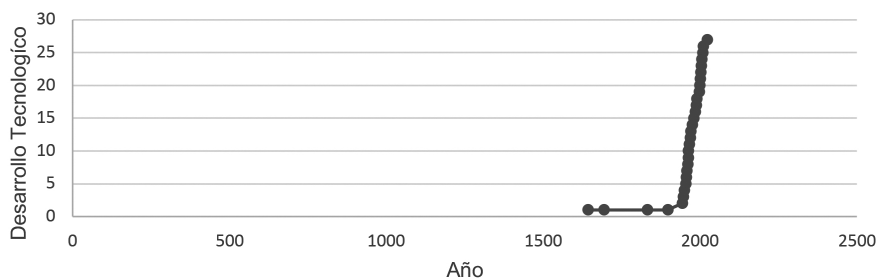
³ Polo, Leonardo, “La cibernética como lógica de la vida”, *Studia Poliana*, núm. 4, 2002, [file:///C:/Users/SOPORTE/Downloads/26099-Texto%20del%20art%3%A%20Dculo-78455-1-10-20180518%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/SOPORTE/Downloads/26099-Texto%20del%20art%3%A%20Dculo-78455-1-10-20180518%20(2).pdf)

⁴ Cuando hablamos de *big data* nos referimos a conjuntos de datos o combinaciones de conjuntos de datos cuyo tamaño (volumen), complejidad (variabilidad) y velocidad de crecimiento (velocidad) dificultan su captura, gestión, procesamiento o análisis mediante tecnologías y herramientas convencionales, tales como bases de datos relacionales y estadísticas convencionales o paquetes de visualización, dentro del tiempo necesario para que sean útiles. Powerdata, “Big Data: ¿En qué consiste? Su importancia, desafíos y gobernabilidad”, <https://www.es/big-data>

⁵ Gómez Ávalos, Gisselle, “El uso de la tecnología de la información y la comunicación y el diseño curricular”, *Educación*, vol. 2, núm. 1, 2008, <https://www.redalyc.org/pdf/440/44032107.pdf>

alcanzado incluye su uso en la administración de recursos estatales, la defensa de un país, la investigación de delitos y las relaciones humanas.

GRÁFICO 1. *Desarrollo de la tecnología digital*



FUENTE: elaboración propia a partir de Rodríguez, Rocío, *Evolución de la tecnología*, <https://www.sutori.com/es/historia/evolucion-de-la-tecnologia--osbRM7dj35GgB299ETakuBFK>

No obstante, generalmente se omite mencionar que, para el desarrollo de estas nuevas tecnologías, es fundamental hacer uso del conocimiento sobre los procesos mentales, es decir, de la psicología. Resulta imprescindible profundizar en el conocimiento sobre psicofisiología, cognición, memoria, percepción y comunicación. Por ejemplo, la pascalina, que es básicamente una calculadora, fue creada con la intención de ayudar a las personas a resolver operaciones aritméticas cuya realización es posible para la mente humana, y que implican procesos de comunicación, aprendizaje y memoria: necesitamos aprender los números, recordarlos para sumar o restar, y luego percibir la circunstancia que nos requiere realizar la operación.

Ahora bien, para popularizar la utilización de estas tecnologías, resulta fundamental propiciar procesos de enseñanza-aprendizaje (proceso psicológico).⁶ Así, existen mecanismos que pueden parecer muy simples para quien la utiliza, pero esa “simpleza” no es una casualidad; es el resultado de una serie de experimentaciones y pruebas realizadas

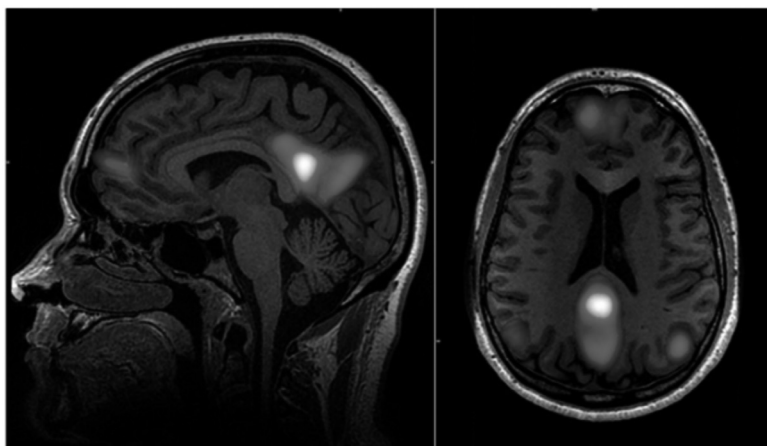
⁶ Reyes, Roberto y Silva Quiroz, Juan, “De los usos a la apropiación. Rediseño curricular de la línea de información educativa de la FID en la Universidad de los Lagos, Chile”, en Rivoir, Ana Laura y Julio Morales, María (coords.), *Tecnologías digitales. Miradas críticas de la apropiación en América Latina*, Buenos Aires, CLACSO, 2019, <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20191128031455/Tecnologias-digitales.pdf>

para saber qué es lo que funciona mejor y facilitar su uso. Por ello, no es extraño escuchar que una red social digital o una aplicación es “intuitiva”; aunque ello no significa que sea simple, sino que fue creada para serlo. Nada es azar o casualidad.

Una vez que ha quedado clara —o, por lo menos, fue esbozada— la aportación-uso de la psicología en la creación y popularización de las tecnologías digitales, es propicio explicar cómo es que estas pueden utilizarse en la psicología y, en específico, en la psicología jurídica.

Para su comprensión y estudio, la psicología se ha dividido en distintas áreas: neuropsicología, clínica, social, laboral, educativa, etc. Por tanto, el uso de estas tecnologías puede ser muy amplio (p. ej., en relación con la neuropsicología, han permitido obtener información relativa a la fisiología del cerebro a través de las diversas pruebas médicas, como son las resonancias magnéticas, que nos permiten observar la estructura cerebral y su reacción a diversos estímulos).⁷

FOTOGRAFÍA 1. *Imagen de un cerebro humano a partir de una resonancia magnética*



FUENTE: <https://senjyf.com/2020/09/22/funcionamiento-cerebral-en-maltratadores-ante-dilemas-de-violencia-de-genero/>

⁷ La resonancia magnética es una herramienta no invasiva que permite al médico examinar los órganos, los tejidos y el sistema esquelético. Produce imágenes de alta resolución del interior del cuerpo que ayudan a diagnosticar diversos problemas. Mayo Clinic, “Resonancia Magnética”, <https://www.mayoclinic.org/es/tests-procedures/mri/about/pac-20384768>

Poder obtener esta información y guardarla en una base de datos que se pueda consultar y contrastar con otras bases es otro de los usos que se puede dar a las tecnologías. Luego, estas bases de información pueden ser utilizadas por otras áreas de la psicología, por ejemplo, en la clínica, para realizar un diagnóstico diferencial en el que se descarten padecimientos que deriven de lesiones cerebrales. Como se observa, existe una sinergia entre el uso de las tecnologías y la psicología.

Tocante a la psicología jurídica, existe la especialidad de la psicología forense, enfocada en brindar información a las personas juzgadoras dentro de un proceso judicial para poder resolver de la forma más “justa” un caso que es sometido a su jurisdicción. Estas tecnologías tienen una amplia gama de usos, como expongo a continuación:

A) FORMACIÓN DE PERITOS

La formación de personas expertas en psicología jurídica y forense requiere de un amplio conocimiento sobre psicología, pero también en ciencia jurídica. Esto conlleva la necesidad de promover una capacitación integral. Por un lado, por la complejidad de los casos en los que se solicita su intervención, pues por lo general los asuntos jurídicos son controversias en conflicto, lo que sin duda les exige contar con una serie de herramientas y habilidades personales que les permitan intervenir de forma imparcial y ética.

Por otro lado, en el ámbito material de su formación. Su capacitación requiere práctica, y la realización de esta enfrenta el problema ético de intervenir en la vida de una persona de forma experimental, es decir, sin tener certeza de lo que se está haciendo, aunque generalmente estas intervenciones se hacen de forma supervisada.

El uso de las tecnologías digitales permite tener un acercamiento simulado a casos y situaciones similares a las que nos enfrentaremos en el futuro, sin el riesgo de que un error pueda afectar la vida de las personas. Así, la formación a través de simuladores —realidad virtual— debidamente creados (alimentada con información de casos reales), permite a la persona conocer un entorno similar al que se enfrentará y saber si es un área en la que puede trabajar, pero también entrenar sus habilidades.

Además, es importante incluir el uso de estas tecnologías en su formación-capacitación y en el desempeño de su actividad profesional: plataformas digitales, bases de datos, simuladores, etcétera.

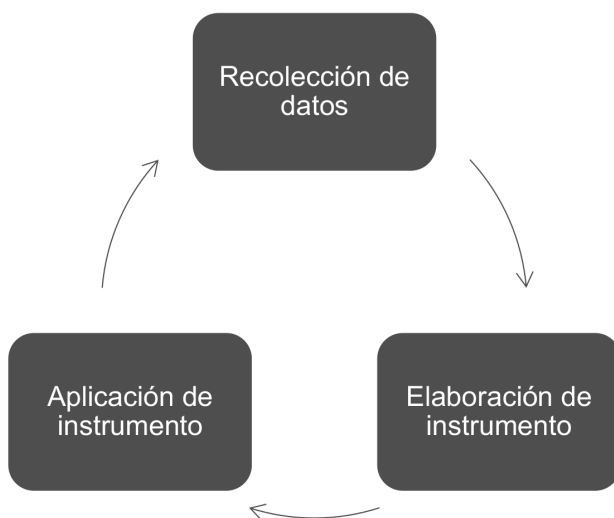
B) ELABORACIÓN DE PERITAJES

La elaboración de un peritaje implica una serie de pasos que puede variar dependiendo de caso sobre el que versará. A continuación, no se presentan las etapas, fases o elementos de un peritaje, sino temas en los que el uso de las tecnologías se considera clave.

1. Psicología clínica y bases de datos

La psicología clínica es una parte fundamental de la psicología jurídica, pues brinda parámetros relativos a los rasgos de la personalidad y permite conocer si una persona tiene un trastorno mental. Considerando que el trabajo de la psicología clínica genera conocimiento, nos permite saber que cuando una persona vive un determinado evento, es altamente probable que presente un trastorno específico, por ejemplo, una persona que vive un evento traumático puede desarrollar un trastorno de estrés agudo, o de estrés postraumático, o un trastorno adaptativo. Esta inferencia es posible gracias a la basta información recabada por las y los psicólogos clínicos.

Gráfico 2. Ciclo de la información



FUENTE: Elaboración propia.

Así, es posible saber que haber sido víctima de un delito puede representar un evento traumático y, con ello, saber que es posible que una víctima de un delito violento presente un trastorno como los referidos.⁸

2. Realización de pruebas y entrevistas

Una aspecto importante —que no imprescindible— en la elaboración de un peritaje es la evaluación, la cual se realiza a través de la aplicación de una serie de pruebas psicométricas y psicológicas que la persona debe realizar. Debido a que los tiempos de la psicología y los de los procesos de procuración-administración de justicia no son los mismos, es común escuchar que las y los peritos se encuentran sobre el término judicial, es decir, cuentan con poco tiempo para realizar su trabajo.

Algunas veces esto ocasiona que los instrumentos de evaluación se apliquen sin observar del todo las reglas establecidas por sus creadores.⁹ Con el apoyo de las tecnologías se puede aplicar estos instrumentos sin la necesidad de que la persona de quien debe entregarse un peritaje acuda a la oficina de la o el perito (con todo el desgaste que ello implica). Además, de acuerdo con algunos informes, las personas se sienten más cómodas sin la presencia directa del o de la psicóloga.

La corrección (resultados) de los instrumentos también puede realizarse de forma automatizada (esto en ningún caso es una sugerencia para omitir la revisión personal y directa de la o el perito, sino que puede ser utilizada como una herramienta para facilitar el trabajo).

Ahora bien, no todo el proceso de evaluación puede desarrollarse de forma remota, ya que hay información que solo es posible obtener de forma directa y presencial (lenguaje corporal), además de que en ocasiones las personas no cuentan con las herramientas para realizar las actividades o con los espacios adecuados.

⁸ Echeburúa, Enrique; Salaberria, Karmele y Cruz-Sáez, Marisol, “Aportaciones y limitaciones del DSM-5 desde la psicología clínica”, *Ter Psicol*, vol. 32, núm. 1, Santiago, abril de 2014, https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-48082014000100007

⁹ Zanatta Colín, Elizabeth, “Construcción de pruebas psicométricas”, <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/67953/CAP%CDTULO.+Construcci%F3n+de+pruebas2.pdf;jsessionid=E91BEDBAEC246BA395723EB22E4C8ED3?sequence=1>

El uso de las tecnologías puede ayudar en el proceso de aplicación, siempre y cuando no implique una disminución en la calidad de la información; por ejemplo, si una persona no cuenta con un espacio exclusivo para realizar la actividad, es probable que ese hecho le genere estrés, lo que pudiera verse reflejado en los resultados del instrumento. Lo mismo ocurre cuando la conexión es inestable o cuando no se cuenta con un dispositivo óptimo para realizar la actividad.

El uso de tecnologías puede ayudar mucho en la realización de entrevistas a personas que no pueden acudir a la oficina, pero también en casos que involucran a niños y niñas, al servir como medio para un acercamiento más adecuado; por ejemplo, mediante recursos audiovisuales para explicar el motivo de la intervención, e incluso utilizando programas que permiten la interacción entre la persona evaluadora y la niña o niño, a través de un avatar¹⁰ con características amigables para ellos.¹¹

3. Diagnóstico

La sistematización de la información recabada en la entrevista, así como la aplicación de instrumentos, se traduce en datos que pueden ser ingresados a una base de datos que permita obtener un diagnóstico. Si bien esto no implica que el trabajo diagnóstico se debe delegar enteramente a la tecnología, sí puede ayudar a la o el perito a obtener un diagnóstico de forma preliminar, el cual sin duda debe ser contrastado con sus propias observaciones e información.

No se debe olvidar que la información que se utiliza en este proceso es recabada y esquematizada por personas físicas expertas; sin embargo, bajo ninguna circunstancia se puede omitir o suplantar el uso de estas bases de datos al momento de realizar un diagnóstico clínico

¹⁰ Un avatar es la representación gráfica que simboliza a un usuario en entornos digitales, con el fin de identificarlo. Es decir, se trata de una imagen asociada a una identidad en línea que puede ir desde una fotografía, dibujos artísticos o incluso representaciones tridimensionales. Véase Culturaseo, “Avatar”, <https://culturaseo.com/jergario/avatar/#:~:text=Un%20Avatar%20es%20la%20representaci%C3%B3n,art%C3%ADsticos%20o%20incluso%20representaciones%20tridimensionales>

¹¹ Suprema Corte de Justicia, *Guía para escuchar a niñas, niños y adolescentes en el proceso judicial. Prácticas aconsejables*, Provincia de Buenos Aires, Scbacomunicación, 2022, <https://www.afamse.org.ar/files/Guia-para-escuchar-a-Ninos-Ninas-y-Adolescentes-en-el-Proceso-Judicial-Practicas-Aconsejables.pdf>

o forense, pues existe mucha información que se percibe en la interacción directa y que no es posible sistematizar en una base de datos.

4. Propuesta de plan

Retomando la información de las bases de datos es posible tener una idea de qué tratamiento puede requerir una persona que ha vivido determinada circunstancia y, de esta manera, proponer un plan terapéutico.

C) PRESENTACIÓN DE RESULTADOS EN LAS AUDIENCIAS

El uso de imágenes, videos y audios en la presentación de los peritajes en las audiencias es cada vez más común, y esto también puede ser implementado en las periciales en psicología, ya que en muchas ocasiones se hace referencia a conceptos o ideas ajenos a quienes no ejercen la psicología, incluidas las juzgadas.

Por ejemplo, es posible presentar una imagen del cerebro de una persona que ha sido víctima de violencia desde su primera infancia y compararlo con el de una persona que no ha vivido dicha violencia. Esto permitirá ilustrar a quien juzga sobre los efectos de la violencia en el desarrollo cerebral, haciéndole saber cuáles son las áreas más afectadas y, a partir de ahí, explicarle de qué actividades y conductas se encargan dichas áreas: control de impulsos, tolerancia a la frustración, cuyo origen fisiológico se encuentra en el córtex prefrontal.¹²

D) AUXILIO EN EL DESAHOGO DE TESTIMONIOS

Actualmente, la utilización de aparatos digitales en el desahogo de audiencias es cada vez más común; sin embargo, antes de la pandemia se consideraba indispensable que las personas estuvieran directamente

¹² Deambrosio, Marisa *et al.*, “Efectos del maltrato en la neurocognición. Un estudio en niños maltratados institucionalizados y no institucionalizados”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez, y Juventud*, vol. 16, núm. 1, 2018, pp. 239-253.

en la sala de audiencias en la que se desahogaba la diligencia, pues su uso se limitaba a aquellos casos en que la víctima o testigo de un delito requería estar en un sitio distinto al de la persona procesada.

Esta idea de no utilizar la telecomunicación —salvo en casos excepcionales— se relacionaba con los principios de intermediación y contradicción que, en cierta medida, se vinculan con prestar atención a la generación de información. Esto porque en el desahogo de las pruebas, básicamente, lo que se hace es generar información, que debe ser considerada tanto por las partes —para, en su caso, controvertirla— como por quien resuelve la controversia.

Durante la pandemia se pudo constatar que esta labor podía realizarse a través de la telecomunicación, ya que en ese periodo a las personas no se les permitía reunirse, circunstancia que no evitó que se atendiera el desahogo de las diligencias.

Otro uso de las tecnologías lo podemos encontrar en el desahogo de testimoniales de niñas y niños, quienes pueden llegar a percibir como hostil el entorno judicial. Por ello, es posible usar las telecomunicaciones, la realidad virtual, o bien, entornos digitales que resultan más agradables y que pueden evitar o disminuir el estrés de testificar y ser interrogado, que parece ser inherente a rendir testimonio.

E) VALORACIÓN DE RIESGOS

En los procesos penales es común encontrar solicitudes de valoración de riesgo, tanto para la determinación de medidas cautelares como para la concesión o no de beneficios penitenciarios. En este caso, las tecnologías —en especial las telecomunicaciones y las bases de datos— pueden servir ampliamente para maximizar el trabajo de las y los psicólogos, pues se puede realizar entrevistas a través de medios digitales. Asimismo, se puede llevar un registro de las actividades realizadas por la persona evaluada para, de esta forma, obtener “predicciones” respecto a su comportamiento futuro.

ADVERTENCIA ÉTICA A MODO DE CONCLUSIÓN

El uso de las tecnologías no debe pretender la suplantación de las personas expertas; por el contrario, supone el desarrollo de habilida-

des que maximicen su uso a fin de que las y los peritos desempeñen un trabajo más eficaz y eficiente. Por ello, es claro que no se puede ni se debe delegar a las tecnologías la tarea de evaluación, máxime si los efectos de dicha labor impactan en la vida de las personas involucradas.

No olvidemos que la información que se encuentra en las bases de datos es generada por personas que se encuentran trabajando día con día, y es por ello que puede cambiar de un momento a otro. En consecuencia, la actualización y verificación de la información debe ser parte del proceso de evaluación forense.

Es preciso tener especial cuidado con el uso de bases de datos para resguardar la información personal de los individuos con los que se trabaja, pues al ingresarla en programas en línea se corre el riesgo de que agentes externos tengan acceso a datos confidenciales relativos no solo a la identidad, sino también a la salud mental e historia de vida.

Tampoco se puede omitir que existen dos fenómenos de los que poco se habla en el acceso y uso de las tecnologías digitales: la brecha digital y el analfabetismo digital. El primero hace referencia a que, a pesar de lo que podemos observar en nuestro entorno, no todas las personas tienen acceso a estas tecnologías. Esto incluye dispositivos y conexión a Internet, así como cuán recientes son las tecnologías. En otras palabras, aunque quizá el 70% de la población tenga acceso a un dispositivo móvil —teléfono celular, tableta o computadora portátil—, entre estos encontramos una amplia variedad de funciones de acuerdo con el potencial de uso; es decir, existen dispositivos de alta gama que permiten realizar funciones avanzadas —como llevar bases de datos relativas a inversiones—, mientras que otros solamente permiten usar redes sociales gratuitas.

Asimismo, el hecho de que una persona tenga un dispositivo móvil no quiere decir que sepa hacer uso de todas sus funciones. Así, muchas personas solo utilizan sus dispositivos para conectarse a redes sociales y plataformas de *streaming*. Otros más no saben utilizar las herramientas digitales, independientemente de su formación académica. Hay quienes, a pesar de contar con un posgrado, son analfabetos en el tema del uso de las tecnologías digitales.


BIBLIOGRAFÍA

- Culturaseo, “Avatar”, <https://culturaseo.com/jergario/avatar/#:~:text=Un%20Avatar%20es%20la%20representaci%C3%B3n,art%C3%ADsricos%20o%20incluso%20representaciones%20tridimensionales>
- Deambrosio, Marisa *et al.*, “Efectos del maltrato en la neurocognición. Un estudio en niños maltratados institucionalizados y no institucionalizados”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez, y Juventud*, vol. 16, núm. 1, 2018.
- Echeburúa, Enrique; Salaberria, Karmele y Cruz-Sáez, Marisol, “Aportaciones y limitaciones del DSM-5 desde la psicología clínica”, *Ter Psicol*, vol. 32, núm. 1, Santiago, abril de 2014, https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-48082014000100007
- Gómez Ávalos, Gisselle, “El uso de la tecnología de la información y la comunicación y el diseño curricular”, *Educación*, vol. 2, núm. 1, 2008, <https://www.redalyc.org/pdf/440/44032107.pdf>
- Marcolin, Nelson, *La creación de la máquina de calcular. La invención del matemático francés Blaise cumple 360 años* (edición 75, mayo 2002), <https://revistapesquisa.fapesp.br/es/la-creacion-da-la-maquina-de-calcular/>
- Mayo Clinic, “Resonancia electromagnética”, <https://www.mayoclinic.org/es/tests-procedures/mri/about/pac-20384768>
- Polo, Leonardo, “La cibernética como lógica de la vida”, *Studia Poliana*, núm. 4, 2002, [file:///C:/Users/SOPORTE/Downloads/26099-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78455-1-10-20180518%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/SOPORTE/Downloads/26099-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78455-1-10-20180518%20(2).pdf)
- Powerdata, “Big Data: ¿En qué consiste? Su importancia, desafíos y gobernabilidad”, <https://www..es/big-data>
- Reyes, Roberto y Silva Quiroz, Juan, “De los usos a la apropiación. Rediseño curricular de la línea de información educativa de la FID en la Universidad de los Lagos, Chile”, en Rivoir, Ana Laura y Julio Morales, María (coords.), *Tecnologías digitales. Miradas críticas de la apropiación en América Latina*, Buenos Aires, CLACSO, 2019, <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20191128031455/Tecnologias-digitaes.pdf>
- Rodríguez, Rocío, *Evolución de la tecnología*, <https://www.sutori.com/es/historia/evolucion-de-la-tecnologia—osbRM7dj35GgB299E-TakuBfK>

Suprema Corte de Justicia, *Guía para escuchar a niñas, niños y adolescentes en el proceso judicial. Prácticas aconsejables*, Provincia de Buenos Aires, Scbacomunicación, 2022, <https://www.afamse.org.ar/files/Guia-para-escuchar-a-Ninos-Ninas-y-Adolescentes-en-el-Proceso-Judicial-Practicas-Aconsejables.pdf>

Universidad Nacional del Litoral, “¿Qué es la tecnología?”, <http://www.unl.edu.ar/ingreso/cursos/cac/21ot/>

Zanatta Colín, Elizabeth, “Construcción de pruebas psicométricas”, <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/67953/CAP%CDTULO.+Construcci%F3n+de+pruebas2.pdf;jsessionid=E91BEDBAEC246BA395723EB22E4C8ED3?sequence=1>



RETOS DE LA PSICOLOGÍA
JURÍDICA EN LA IMPARTICIÓN
DE JUSTICIA

Retos y oportunidades para la atención de
víctimas en el proceso de impartición
de justicia. ¿De qué manera se puede dar
acceso a la justicia a víctimas del delito
y que se hagan realidad sus derechos?

*Julio Antonio Hernández Barros**

Como presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas hasta enero de 2017, puedo afirmar que apenas se están colocando las primeras piedras en materia de atención a víctimas, y que todavía hay mucho por hacer, sobre todo por las víctimas de delitos de alto impacto, destacando, por supuesto, la desaparición de personas, el secuestro y el homicidio.

La delincuencia, el crimen organizado y su combate por parte del Gobierno federal, los gobiernos estatales y las autoridades municipales han dejado en nuestro país un número considerable de víctimas del delito y, más allá de él, de la violación de sus derechos humanos.

Entre diciembre de 2006 y enero de 2018 han muerto alrededor de 120 mil personas por vía de ejecuciones, enfrentamientos entre bandas rivales y agresiones a la autoridad. Entre estas se encuentran civiles, estudiantes, periodistas, activistas, defensores de derechos humanos, pero también falsos positivos, aunado a los problemas de desapariciones forzadas, escuadrones de la muerte, levantones y bajas colaterales.

* Socio y director general del Bufete Hernández Barros, Abogados.

Los gritos de “¡Estamos hasta la madre!”, de Javier Sicilia; la creación de SOS, por Alejandro Martí, que procura tener un México con un sistema sólido de justicia y legalidad, libre de corrupción, sin impunidad; La Asociación Alto al Secuestro, de Isabel Miranda de Wallace, que tiene como misión ayudar de forma integral a las víctimas del secuestro; y las miles o decenas de miles de víctimas sin nombres, perdidas en el anonimato, que la propia estructura gubernamental propicia, no derivan más que en el dolor, la tragedia y el derramamiento de sangre de los mexicanos.

Fue un error considerar que el enemigo estaba afuera y que el combate sería relativamente sencillo, cuando la premisa es falsa. El Gobierno se encuentra infiltrado desde sus más altos mandos, haciendo escala por todas las jerarquías y en los tres niveles de gobierno, lo cual ha sido un factor importante que ha ocasionado que existan tantas víctimas en nuestro país.

Esta realidad no es soslayada por parte del Gobierno federal, que tiene entre sus altas encomiendas la protección y seguridad de la población, y antes que rehuir esta problemática, como una forma de enfrentar los innumerables daños que la delincuencia organizada ocasiona, así como prever la violación a los derechos humanos, evidencia día a día su preocupación y empeño por proporcionar respuestas, a través de la creación de mecanismos que contribuyen a eliminar la injusticia y la inequidad. Sin embargo, el Estado no solo no ha cumplido con el deber de brindar seguridad a su población, sino que tampoco ha brindado justicia, pues en la mayoría de los casos no es encontrado un responsable que sea llevado a juicio y sancionado por sus actos.

Un Estado omiso en la tutela de los bienes y los derechos de las víctimas se convierte en cómplice de los victimarios. Por ende, el propio Estado tiene la elevada responsabilidad de crear un sistema que permita a las víctimas o a sus familiares encontrar un acceso oportuno y suficiente a los sistemas de justicia que ponderen, antes que la revictimización de la población, la creación de mecanismos que contribuyan a eliminar la injusticia y la inequidad y busquen reparar integralmente sus daños.

La opinión generalizada de la población es que el sistema jurídico está más preocupado por preservar y proteger los derechos de los delincuentes que los de las víctimas, las cuales no solo no son tomadas en cuenta, sino que en muchas ocasiones son objeto de diferenciaciones, aplazamientos, vejaciones y olvido.

En efecto, grande ha sido el descuido que a través del tiempo ha mostrado el legislador y, en general, todas las autoridades del Estado en lo que hace a la situación legal de las víctimas, a pesar de que son quienes sufren las consecuencias del delito y de las acciones que repercuten en violaciones a sus derechos humanos. Ello contrasta con la atingencia que se ha mostrado en la atención de los derechos humanos del inculpado y, por ende, de sus derechos dentro del juicio penal, creándose una desigualdad notoria entre ambos.

Y qué bueno que la esfera del imputado se salvaguarde y tutele adecuadamente. No es la intención de este trabajo proponer que se limite en forma alguna los derechos del imputado, pero sempiterna indiferencia del Estado hacia la víctima no había sido atemperada históricamente, ni siquiera por la consideración de que generalmente se trata de individuos que forman parte de lo mejor del núcleo de la sociedad. A ello se suma el abandono legal, así como la ineficiencia del Ministerio Público para proteger los intereses y derechos humanos que afecta el delito.

Sin embargo, en la realidad, las víctimas del delito no son tratadas con respeto a su dignidad, ni tienen un verdadero acceso a la justicia, ni logran la reparación del daño a la que tienen derecho.

Cuando un juez penal emite una sentencia, alguien ha ganado y alguien ha perdido el juicio. La víctima, en aspectos esenciales, nunca gana.

El Gobierno federal, preocupado por esta situación, ha tratado de tomar medidas en diversos órdenes para salvaguardar los derechos victimales. Así, se ha reformado el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ampliar la idea de reconocer derechos humanos, o sea, reconocer derechos relacionados con la dignidad humana con universalidad en cuanto a su reconocimiento y aplicación, sin que se admitan restricciones ni casos de excepción. Del mismo modo, se agregó un apartado al artículo 20 de la normativa constitucional, que trata de evitar el trato desequilibrado de los derechos correspondientes a víctimas e imputados. Sin embargo, estamos muy lejos de conseguirlo.

Por otra parte, se creó la Procuraduría Social de Víctimas del Delito, como una propuesta novedosa. Su intención es loable, y pretende responder al gran reclamo social e histórico para garantizar una adecuada atención a las víctimas del delito, las cuales han sido observadas

desde siempre como sujetos pasivos del devenir procesal, y como convidados de piedra al espectáculo de la impunidad. No obstante, como afirma el poeta Javier Sicilia, se desconoce un elemento esencial de la actual situación en la que estamos sumidos: las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.

Atendiendo a la obligación constitucional del presidente de la República de respetar, proteger y promover los derechos humanos, y como un fundamento axiológico que parte del reconocimiento pleno de los derechos humanos de las personas y del tratamiento de las víctimas como sujetos titulares de esos derechos, se propone la publicación de un ordenamiento legal basado en la condición humana a partir de la vida, la libertad y la igualdad; valores absolutos, suprapositivos y preexistentes cuya fuerza permea las actuaciones y deliberaciones del Estado y subsiste después de la muerte.

Así las cosas, aun cuando reconozcamos los avances legislativos y administrativos en materia de protección a víctimas, estos resultan hasta ahora del todo insuficientes, pues no existe un instrumento que obligue coercitivamente a las autoridades en sus distintos órdenes de gobierno a cumplir y respetar sus derechos, entre los que se destaca la reparación integral.

También es innegable que no todos los actores involucrados en la protección y defensa de los derechos de las víctimas han asumido dicho compromiso en la misma medida, y aun los que más han hecho están por debajo de las necesidades existentes y no han garantizado los derechos de las víctimas consagrados en nuestra carta magna y en los instrumentos internacionales.

Todas las víctimas deben de ser atendidas: las de la delincuencia habitual, las del crimen organizado, las de violaciones a los derechos humanos, incluyendo a todos aquellos que han sufrido desde los delitos más bajos hasta los actos de violación de los derechos humanos más graves que puede haber. Desde luego, el acceso a los distintos sistemas que prevé la Ley General de Víctimas irá variando dependiendo de la calidad de la víctima o de qué tan profundo fueron dañados sus derechos humanos —o sus derechos en general— a causa del delito o por las violaciones de derechos humanos.

Por poner un ejemplo, en materia de desaparecidos, a la fecha no existen bases de datos de material genético de las personas que buscan a sus familiares ni de las personas que son encontradas. Tampoco se

cumplen los protocolos *Ante Mortem - Post Mortem* de la Cruz Roja Internacional, no hay protocolos en materia de inhumación de restos humanos no identificados, y no existe ninguna coordinación entre los estados de la República. Todo ello tiene como consecuencia que, por un lado, haya miles de personas buscando a sus seres queridos sin encontrarlos y, por el otro, miles de personas encontradas no son identificadas y terminan en fosas comunes que no cumplen ningún requisito en materia de almacenes forenses, lo que hará imposible su futura identificación.

Si a estos problemas sumamos la impunidad (cercana al 97%), el panorama para las víctimas no es nada halagüeño. La garantía de los derechos de las víctimas se resolverían aplicando las leyes que ya existen, pero la falta de voluntad política y presupuestal hacen difícil la garantía de los derechos de las víctimas.

Para lograr la pacificación no es necesario institucionalizar la presencia del Ejército en las calles bajo el nombre que quiera dársele, incluyendo el de “Guardia Nacional”. Si llevar a militares y marinos a hacerse cargo de la seguridad del país fue parte de un programa de justicia transicional, creo que este debería estar llegando a su fin, y para este entonces las fuerzas civiles deberían estar suficientemente capacitadas, dotadas de todos los elementos económicos, de recursos humanos, y de altísima tecnología de inteligencia y armamento vanguardista.

Si lo que se busca es solamente que el Ejército mexicano sirva como “semillero” de recursos humanos para integrar un nuevo cuerpo policial especializado, podría analizarse su participación, pero si los elementos son del Ejército, los mandos son castrenses y las técnicas son militares, entonces debemos concluir que no se trata más que de un cambio en la nomenclatura para acabar con la cacofonía que durante años nos ha causado la militarización de la seguridad pública.

Por otro lado, si la inmensa mayoría de los delitos son del fuero común, ¿cómo va a contribuir a eliminar la impunidad y a brindar seguridad a la población una fuerza de carácter únicamente federal?

Con respecto a la posibilidad de autorizar o despenalizar la producción, comercialización, transportación y posesión de drogas y estupefacientes, debe abordarse como un problema de política criminal y de derecho penal.

Como política criminal, ¿el Estado mexicano está interesado en que se consuma, produzca y comercialicen libremente este tipo de sustan-

cias? ¿El hacerlo mejora la seguridad del país? ¿Existen los recursos para implementar políticas de prevención?

Por otro lado, la salud es un bien jurídico no disponible —o por lo menos no irrestrictamente disponible—, por lo que el Estado tiene la obligación de preservarla aun en contra de la voluntad de la persona. Orientarnos hacia falaces teorías de la libertad humana y la absoluta autodeterminación sobre sí mismo conduce irremediablemente a la anarquía y genera impunidad.

Las víctimas claman por justicia, por tanto, emito un rotundo NO a la amnistía. La mejor forma de pacificar el país es brindando verdad, justicia y reparación integral a las víctimas.

Amnistía implica impunidad, por lo tanto, debe rechazarse enfáticamente como plan para lograr la pacificación. Es preciso privilegiar métodos que impliquen la aplicación irrestricta de la ley en un marco de justicia y respeto a los derechos, tanto de los imputados como de las víctimas.

¡Ni perdón ni olvido!

BIBLIOGRAFÍA

Hernández Barros, Julio, “Con la Ley de Víctimas todos ganamos”, El Mundo del Abogado, 4 de junio de 2012.

Wikipedia, “Julio Antonio Hernández Barros”, https://es.m.wikipedia.org/wiki/Julio_Antonio_Hernández_Barros

Derecho de daños. Reparación del daño en materia penal

*Cecilia Moreno Luna**

Desde 1993 se elevaron a rango Constitucional los derechos de las víctimas, contemplándose la reparación del daño derivado del delito como un derecho de las víctimas u ofendidos.

Con la reforma constitucional de 2002, a los derechos de las víctimas se les concedió real eficacia, al otorgárseles relevancia en el proceso penal.

La reforma en materia penal de 2008, además de implementar el sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, se encargó de ajustar el artículo 20, en su apartado C, reconociendo el mismo rango de importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculgado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

En el amparo directo en revisión 8969/2019, la Primera Sala de nuestro máximo tribunal sostuvo que, al consagrar a la reparación del daño como garantía individual de las víctimas de un delito, el espíritu del Constituyente fue asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y los efectos del delito sobre la víctima. Ello garantiza que, en todo proceso penal, la víctima tiene derecho a una repa-

* Magistrada del Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca.

ración pecuniaria, tanto por los daños como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, con el fin de lograr una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal.¹

Así, el actual artículo 20 constitucional señala:

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; (art. 2 CNPP objeto del Código, establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se le repare el daño).²

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño [...].³ (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 22 del Código Penal del Estado de México (CPEM),⁴ en el libro primero, título tercero, denominado “Penas y Medidas de Seguridad”, señala:

¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 8969/2019, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de septiembre de 2017, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-04/ADR-8969-2019-18042022.pdf

² Código Nacional de Procedimientos Penales, en *Legislación Penal Procesal para el Estado de México*, México, Sista, 2022, p. 151.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *3 Leyes Penales para el Estado de México*, México, Sista, 2019, pp. 37-39.

⁴ Código Penal del Estado de México, en *3 Leyes Penales para el Estado de México*, *cit.*, p. 41.

Artículo 22. Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

A. Penas:

[...]

I. Prisión;

II. Multa;

III. Reparación del daño; que comprenderá los rubros citados por el artículo 26 de este ordenamiento [...].

De lo anterior se sigue que la reparación del daño en materia penal satisface tanto una función social como una privada; por un lado, en la medida en que contribuye a resarcir los intereses de la persona afectada por la acción delictiva y, por el otro, porque implica una sanción pública o una pena, que el Ministerio Público debe exigir de oficio “siempre que sea procedente”. Incluso, el Código Penal del Estado de México, en el artículo 29, reiterando el carácter de pena pública de la reparación del daño, impone al Ministerio Público el deber de acreditar su procedencia y monto. Enseguida indica que estará obligado a solicitarla íntegramente, es decir, el legislador mexiquense dejó claro que, ciertamente, el Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño, pero no sin antes acreditar tanto la procedencia como el monto de la misma.

No debemos perder de vista el fin primordial de la reparación del daño, consistente en resarcir a las víctimas u ofendidos de un delito por las afectaciones a sus bienes jurídicos. Por lo tanto, la reparación del daño debe ser:

- a) plena;
- b) efectiva;
- c) proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido (art. 26 CPEM);⁵
- d) expedita y justa (art. 12, fracción II, Ley General de Víctimas —LGV—);⁶

⁵ Código Penal del Estado de México, en Compendio Penal 4 en 1, Estado de México, Compilaciones Jurídicas, 2023, p. 15.

⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Víctimas, México, 9 de enero de 2013, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

e) integral (así lo han señalado la CIDH y nuestro Máximo Tribunal en diversas resoluciones y jurisprudencia, y así se encuentra indicado en el artículo 26 de LGV).⁷

La misma comprende:

1. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito. Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.
2. La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago, en su caso, del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados. Al respecto, Jorge Calderón Gamboa señala que las principales medidas de restitución consisten, entre otras, según corresponda, en: el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo, la restitución de bienes y valores.⁸ Un ejemplo es: “[...] condena al pago de la reparación del daño material, consistente en la restitución de un automotor placas XXX, modelo XXX, año XXX, color XXX y teléfono celular robados y recuperados”. Al haber sido recuperados, se tiene por satisfecho ese pago de la reparación del daño material. Ahora bien, si en su intento de fuga el acusado hubiese dañado el propio vehículo robado, los gastos que deba erogar la víctima para repararlo también deberán ser considerados como parte de la condena relativa a la reparación del daño material.
3. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, incluyendo el pago de los tratamientos que, como conse-

⁷ Ley General de Víctimas, Capítulo VI. Del derecho a la reparación integral. Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, *integral* y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición (cursivas añadidas).

⁸ Calderón Gamboa, Jorge F., *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 160.

cuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica.

4. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

El CPDM adiciona que, tratándose de los delitos de violencia familiar, violencia de género y lesiones que se deriven de estos y feminicidio, la reparación del daño incluye, además:

5. El restablecimiento de su honor, mediante disculpa pública (medidas de satisfacción), a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial.
6. La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento. Ante la imposibilidad de este, la indemnización correspondiente.
7. El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral.
8. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. El juzgador debe precisar en qué consistirán las medidas de no repetición; no basta con condenar genéricamente o señalar que se condena al sentenciado a tomar un curso cívico, terapias psicológicas, etc. Debemos tener claridad en que las medidas o garantías de no repetición se deben analizar caso por caso.
9. Evitar las sanciones sorpresa. Si el fiscal, víctima, ofendido o asesor jurídico no lo solicitaron, el juez no puede rebasar los límites de la acusación.

Ahora bien, en el amparo directo en revisión 393/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, para establecer el tipo de daño a reparar, se debe identificar el tipo de daño que se puede producir con motivo de la vulneración de los derechos fundamentales de la víctima. Distingue dos categorías principales: “material e inmaterial”:

El daño material afectación patrimonial, detrimento a los bienes de una persona, así como lo que se dejó de percibir como consecuencia del derecho quebrantado o gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los

hechos del caso; al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que “el daño material”, comprende dos tipos de indemnización:

a) **El daño emergente:** gastos erogados por la víctima o familiares como consecuencia del delito; gastos médicos y psicológicos en los que incurrió la víctima, así como aquellos gastos futuros que serán necesarios para recuperar su salud, tanto física como mental, pues serán erogaciones económicas que eventualmente serán cubiertas por las víctimas.

b) **El lucro cesante:** pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta; lo que dejó de percibir la víctima y que ya no percibirá, si los beneficiarios de la indemnización son los familiares de la víctima, en el caso de los hijos, dependiendo de la situación puede estimarse un apoyo para su educación hasta determinada edad. Es decir, hacer una apreciación prudente y proporcional de los daños en cada caso, pues las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

El daño inmaterial, sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dentro de dicha categoría, se encuentra el daño moral perjuicios en la honra, el sufrimiento, y el dolor derivado del delito; la humillación a que se somete la víctima, no se requiere de prueba para acreditar su procedencia, sino que basta demostrar las agresiones que padeció la víctima. Respecto al daño psicológico, se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma ocasionado por la comisión del delito.⁹

DOS TEMAS PARA ESTABLECER LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO: PROCEDENCIA Y CUANTIFICACIÓN

En relación con la indemnización por daño moral y la forma de cuantificarlo, el Código Penal vigente en el Estado de México, en el artículo 26, fracción III, segundo párrafo, establece que el monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a 30 días de multa ni superior a mil, considerando las circunstancias objetivas

⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 393/2020, resuelto el 12 de mayo de 2021, versión pública.

del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido.¹⁰

Es cierto que el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece que “Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que estos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos” (énfasis añadido).

Lo anterior implica que si se acredita la procedencia, pero no hay elementos de prueba para cuantificar, el juez debe pronunciarse respecto de la condena y ordenar su liquidación en ejecución penal por la vía incidental (ejemplo: condena R.D. Material, robo de vehículo que no se recuperó. Se acreditó la procedencia, pero no fue posible cuantificar el valor del bien robado, por lo que nos remitimos al artículo 406 del CNPP), lo que es legal.

Resulta aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 145/2005,¹¹ en la que estableció que es legal la sentencia condenatoria que impone la pena de reparación del daño, porque es en el procedimiento penal donde debe acreditarse y no en otro, aunque el monto correspondiente se fije en ejecución de sentencia. Lo que no es correcto es dejar la acreditación de la procedencia para la etapa de ejecución penal, pues el juez de ejecución penal solo cuenta con funciones ejecutivas, y carece de funciones de decisión acerca de la condena o absolución de las penas, como es la reparación del daño.

Incluso en el amparo directo en revisión 8969/2019, donde el quejoso impugnó la inconstitucionalidad del artículo 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (que establece el procedimiento de liquidación, a través del cual el juez de ejecución penal determinará el monto a cubrir) por considerar que contraviene los derechos humanos de de-

¹⁰ Código Penal del Estado de México, *cit.*, p. 15.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 145/2005, de rubro: “REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, Materia Penal, p. 170, registro digital: 175459.

bido proceso, legalidad, seguridad jurídica, así como los principios de independencia judicial y de proporcionalidad de las penas, contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (delito de fraude), cuyo antecedente fue la emisión de una sentencia donde se condenó al pago de la reparación del daño en forma genérica y se dijo que el juez de ejecución penal debía cuantificar, y en la que, entre otras cosas, el recurrente alegó que “no cuantificar genera inseguridad e incertidumbre jurídica”, la primera Sala de la SCJN dijo que tal precepto no era inconstitucional, y que debía ser la jueza de ejecución quien cuantificara, de manera justa y equitativamente, con base en criterios de razonabilidad.¹²

Desde luego, insisto en que es procedente que el juez de ejecución penal cuantifique el monto de la reparación del daño, pero si, y solo si, no existen pruebas que permitan al juez de primera instancia cuantificar.

La propia Primera Sala de nuestro máximo tribunal ha establecido lineamientos para decidir en qué casos puede postergarse su cuantificación hasta la ejecución penal (tesis con registro digital 2023086).¹³

Ante los riesgos de revictimización que puede acarrear postergar la cuantificación del daño, y dadas las exigencias derivadas del interés superior del menor, los órganos jurisdiccionales deberán considerar una serie de lineamientos previo a decidir el aplazamiento de la cuantificación del daño para la etapa de ejecución:

1. Descartar la expectativa de una “cifra exacta” y definir la “cifra adecuada”.
2. Precisar los alcances de las pruebas presentadas y, en su caso, justificar por qué no son suficientes.
3. Explorar si en autos existen elementos probatorios adicionales.

¹² Amparo directo en revisión 8969/2019, *cit.*

¹³ Tesis 1a. XIX/2021 (10a.), de rubro: “REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, lib. 1, mayo de 2021, t. II, p. 1764, Materia Penal, registro digital: 2023086.

4. Evaluar si es posible recurrir a los criterios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información probatoria.
5. Analizar la viabilidad de anticipar la reparación por determinados conceptos o dictar un monto parcial susceptible de actualizarse.
6. Evaluar si procede determinar la reparación del daño (parcial o total).

Por su parte, el segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la tesis 2008864,¹⁴ ha señalado que cuando no exista prueba alguna que sirva de parámetro específico para cuantificar el monto de la reparación del daño moral, deberá aplicarse la regla genérica prevista en el artículo 26, fracción III, último párrafo, del Código Penal vigente en la entidad mexiquense, atendiendo a las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincente, y las repercusiones del ilícito sobre la víctima u ofendido.

Ahora bien, el grado en el que debe ubicarse al sentenciado para la condena a la reparación del daño moral no necesariamente deberá ser igual al grado de culpabilidad, pues la reparación del daño está guiada a la restitución en los derechos de la persona ofendida, al resarcimiento de la situación anterior a la comisión de los hechos o, si ello no fuera posible o deseable, al establecimiento de medidas pecuniarias y extrapecuniarias que permitan la satisfacción de la víctima bajo parámetros razonables.

En cambio, la pena impuesta al sujeto activo tiene como fin la retribución, la prevención y la reinserción de la persona condenada a la sociedad.

En la práctica se presentan diversos problemas respecto del pronunciamiento en torno a la reparación del daño:

1. El juez tiene por acreditada la procedencia, no el monto de la reparación del daño, pero no se pronuncia respecto de la con-

¹⁴ Tesis II.2o.P.32 P (10a.), de rubro: “REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SÓLO CUANDO NO EXISTEN PRUEBAS DIRECTAS QUE SIRVAN DE PARÁMETRO PARA FIJAR SU MONTO, ES APLICABLE EL QUE DE FORMA SUBSIDIARIA ESTABLECE (EN DÍAS MULTA) EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, lib. 17, abril de 2015, t. II, p. 1829, Materia Constitucional, registro digital: 2008864.

dena o absolución y, al mismo tiempo, deja a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer en ejecución penal. Ello genera completa inseguridad e incertidumbre jurídica acerca de lo resuelto, porque, en todo caso, debe existir pronunciamiento de condena a la reparación del daño, y solo ordenar su liquidación en la vía incidental en ejecución penal (art. 406 CNPP).

2. Se deben evitar las “penas sorpresa” si el Ministerio Público solo pide condena a la reparación del daño material por concepto de daño emergente, por los gastos que erogaron los padres de una víctima de violación (gastos médicos y psicológicos). El juez no puede rebasar los límites de la acusación y al mismo tiempo condenar, por ejemplo, por lucro cesante, cuando además de no haberlo solicitado el fiscal, tampoco se allegaron pruebas y, por ende, no está acreditado que la víctima o sus familiares hayan tenido pérdida de ingresos a consecuencia del delito. No es factible que bajo el argumento genérico de tutela máxima de derechos humanos, sin sustento alguno, se pretenda cubrir todas las diversas formas mediante las cuales puede repararse el daño.
3. Si solo hay prueba para acreditar la procedencia del daño material, pero no del moral, se puede absolver de este último. De ninguna forma es posible establecer que se acredita la procedencia en ejecución penal, toda vez que el juez de ejecución penal solo cuenta con funciones ejecutivas, no para imponer las penas.
4. Si en un delito de robo de vehículo se recupera dicho bien, ¿en este caso se puede absolver? El juez debe condenar y tener por satisfecho el pago de la reparación del daño, siempre y cuando lo solicite el Ministerio Público. De lo contrario, no puede ir más allá de la acusación (ahí se encuentra el límite para el juez).
5. Condena al pago de la reparación del daño material, consistente en la restitución de un bien no recuperado, del que además no quedaron establecidas las características mínimas que permitan distinguirlo de otros. Cuando los medios de prueba reportan las características mínimas que permitan identificar el bien es factible condenar a la restitución. De lo contrario, no se podría ordenar la restitución de un bien cuyas características no quedaron debidamente establecidas en juicio o, en su caso,

en procedimiento abreviado. Un ejemplo de ello es cuando sí se puede condenar a la restitución: “teléfono celular de la marca Huawei tipo Y9, color plata, de 64 gigas, en buen estado de uso y conservación, funcionando”.

6. Si el Ministerio Público solicita condenar al pago de la reparación del daño material por \$200,000.00, mientras que el asesor jurídico o la víctima solicitan condena por \$300,000.00, y probatoriamente hablando se acredita la procedencia del pago exigido por estos últimos, ¿cómo debe resolver el juez? Y cuando ni el fiscal ni la víctima solicitan condenar al pago de la reparación del daño moral, pero la asesora jurídica sí solicita dicha condena y, además, está acreditada la procedencia, ¿el juez puede condenar? ¿O estaría rebasando la acusación? En ambos casos el juez debe condenar. En el primer supuesto, por el monto realmente acreditado, independientemente de que el fiscal hubiese solicitado una cantidad menor. El juez no rebasa la acusación, por cuanto el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución, en consonancia con el artículo 29 del CPEM y 109, fracción XXV, del CNPP, facultan a la víctima u ofendido a solicitarlo directamente, lo que, desde luego, también puede solicitar su asesor victimal a nombre de la víctima. Por tanto, el juzgador no podrá absolver al acusado de dicha pena si ha emitido una sentencia condenatoria, partiendo de la premisa de que es una prerrogativa para la víctima u ofendido de un delito que se asegure, de manera puntual y suficiente, la protección a sus derechos fundamentales, garantizando su derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito.
7. El fiscal solicita que la reparación del daño se fije con base en el salario mínimo o el salario mínimo más alto, como lo indica el Código Penal en diversos preceptos. ¿Es correcto que el juez acceda a esa petición? No se debe perder de vista que, si bien el artículo 30 del Código Penal vigente en el Estado de México señala que la reparación del daño debe ser impuesta con base en el salario mínimo general vigente más alto, atendiendo al Decreto de 27 de mayo de 2020, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, en su artículo tercer transitorio determinó que, a partir de su entrada en vigor, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice,

base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales o estatales, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de suceder los hechos.

Es importante destacar que, en la jurisprudencia 1a./J. 63/2023 (11a.), la Primera Sala de la SCJN ha considerado que

[...] la sanción penal de reparar el daño causado por la comisión de un delito y la responsabilidad civil derivada de la obligación de no dañar a otros son acciones diversas e independientes que, aunque pudieran contar con el mismo hecho ilícito generador, constituyen reclamos autónomos con distintas disposiciones aplicables y estándares de prueba. Por lo tanto, estas acciones pueden operar en conjunto hasta lograr la integridad de la reparación.

Mediante dicho criterio abandonó la postura que previamente había establecido en la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), de rubro: “RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO”.

Veamos la jurisprudencia 63/2023, donde se estableció el nuevo criterio de nuestro máximo tribunal:

Derecho humano a la reparación integral del daño. Su reclamo a través de una acción de responsabilidad civil es de naturaleza resarcitoria y autónoma a la reparación del daño derivada de un procedimiento penal [interrupción de la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.)].

Hechos: Una persona reclamó la declaración de responsabilidad civil y la reparación integral del daño derivado de un accidente en el que un hombre ocasionó la muerte del padre de familia, así como el cumplimiento del contrato de seguro del demandado. El Juez de Primera Instancia determinó la responsabilidad civil y condenó al hombre y a la aseguradora solidariamente al pago de una indemnización, de la que debía deducirse el monto cubierto en el acuerdo reparatorio que le puso fin a la causa penal respectiva a fin de lograr la reparación integral, lo que fue confirmado en la apelación. La aseguradora promovió juicio de amparo directo en contra de esta determinación, el cual fue concedido porque el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento estimó que la actora no contaba con legitimación para acudir a la vía civil al no haberse reservado este derecho en el acuerdo reparatorio. Inconforme, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho a la reparación integral es un derecho humano irrenunciable que puede exigirse a través de la responsabilidad civil extracontractual, pues consiste en una figura esencial de naturaleza resarcitoria para todo aquel que ha resentido un hecho ilícito y constituye una acción autónoma de la reparación del daño derivada de un delito. Luego, la sanción penal de reparar el daño causado por la comisión de un delito y la responsabilidad civil derivada de la obligación de no dañar a otros son acciones diversas e independientes que, aunque pudieran contar con el mismo hecho ilícito generador, constituyen reclamos autónomos con distintas disposiciones aplicables y estándares de prueba. Por lo tanto, estas acciones pueden operar en conjunto hasta lograr la integralidad de la reparación posible para la parte agraviada, en el que el ejercicio de la acción y una eventual condena deben valorarse por sus propios méritos, lo que conlleva abandonar el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.) [...].

Justificación: El derecho a la reparación integral o a la justa indemnización, contenido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha trascendido de un carácter sancionatorio a centrarse en el derecho humano de las víctimas al resarcimiento de las violaciones sufridas. Este derecho debe ser garantizado por el Estado, lo que implica su satisfacción incluso con medidas de diversa naturaleza de manera simultánea, pues un solo hecho ilícito puede tener un impacto multidimensional en diversos derechos humanos y por ende requerir de acciones complementarias para lograr una reparación integral. De esta forma, los efectos de la comisión de un hecho ilícito pueden persistir después de la culminación de un procedimiento penal, lo que justificaría la adjudicación de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la generación de un daño y evidencia la autonomía de esta acción.¹⁵ (Énfasis añadido).

Cierro este capítulo con la siguiente reflexión: de acuerdo con el artículo 17 constitucional, párrafo quinto, los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) también deben asegurar la reparación del daño.

¹⁵ Tesis 1a./J. 63/2023 (11a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 43/2014 (10A.)]”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, lib. 24, abril de 2023, t. II, p. 1092, Materia(s): Civil, Constitucional, registro digital: 2026335.

BIBLIOGRAFÍA

Calderón Gamboa, Jorge F., *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fundación Konrad Adenauer, 2013.

Legislación

Código Nacional de Procedimientos Penales, Legislación Penal Procesal para el Estado de México, México, Sista, 2022.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 Leyes Penales para el Estado de México, México, Sista, 2019.

Código Penal del Estado de México, Legislación Penal Procesal para el Estado de México, México, Sista, 2022.

Código Penal del Estado de México, Compendio Penal 4 en 1, Estado de México, México, Compilaciones Jurídicas, 2023.

Ley General de víctimas, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 9 de enero de 2013, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Resoluciones

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 8969/2019, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de septiembre de 2017, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-04/ADR-8969-2019-

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 393/2020, resuelto el 12 de mayo de 2021, versión pública.

Jurisprudencia

Jurisprudencia 1a./J. 145/2005, de rubro: “REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE

EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, Materia Penal, p. 170, registro digital: 175459.

Tesis 1a. XIX/2021 (10a.), de rubro: “REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, lib. 1, mayo de 2021, t. II, p. 1764, Materia Penal, registro digital: 2023086.

Tesis II.2o.P.32 P (10a.), de rubro: “REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SÓLO CUANDO NO EXISTEN PRUEBAS DIRECTAS QUE SIRVAN DE PARÁMETRO PARA FIJAR SU MONTO, ES APLICABLE EL QUE DE FORMA SUBSIDIARIA ESTABLECE (EN DÍAS MULTA) EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, lib. 17, abril de 2015, t. II, p. 1829, Materia Constitucional, registro digital: 2008864.

Tesis 1a./J. 63/2023 (11a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVILES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 43/2014 (10A.)]”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, lib. 24, abril de 2023, t. II, p. 1092, Materia(s): Civil, Constitucional, registro digital: 2026335.

Daños en materia civil

*Claudia E. de Buen Unna**

Todo aquel que cause un daño a otro tiene el deber de repararlo.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de daños o de la responsabilidad civil es una institución de enorme relevancia. Se refiere a las consecuencias jurídicas que derivan del daño que produce la comisión de una conducta ilícita, ya sea por acción u omisión, claramente para evitar que se haga justicia por propia mano.

Considerando las características de la conducta que produce el daño, la legislación atinente determina al responsable directo o indirecto de la reparación de este, así como su grado de responsabilidad y la reparación del mismo.

Podemos decir que regular las consecuencias evita, en cierta medida, las revanchas personales que generaban los conflictos entre las personas —como la justicia por propia mano—, y que llevaron a la humanidad a vivir dividida, en guerra, cuyos orígenes se encontraban justamente en diferencias o venganzas, causando que sociedades y países vivan en conflicto permanente.

* Socia del Bufete de Buen, S. C.

El derecho de daños conlleva la responsabilidad de restituir —de ser posible— a la persona afectada en la situación en que se encontraba antes de causar el daño, o, en su defecto, al pago de una indemnización o compensación económica.

Dicta el principio jurídico: *todo aquel que cause un daño a otro tiene el deber de repararlo*. Este principio, de origen romano, ha evolucionado a lo largo de los años, para tener un abanico mucho más amplio en cuanto al tipo de daños, la forma, la temporalidad para demandarlo, así como las pruebas admisibles en un litigio y el tipo de reparaciones que merecen las víctimas en cada caso.

Hay diversos tipos de daños: el material, que afecta el patrimonio de la persona y recae en sus bienes y posesiones; el extrapatrimonial, que comprende al daño moral y los daños punitivos, y se trata de daños subjetivos, como más adelante analizaremos.

El abanico se abre aún más al considerar que la reclamación se puede presentar en contra de quien cometió el hecho ilícito o contra un tercero, que deberá responder por este; por ejemplo, cuando el responsable es menor de edad o tiene alguna discapacidad, o bien, es un trabajador o representante de una empresa, o se trata de la sucesión testamentaria, en caso de fallecimiento del responsable. Y cuando el daño es causado por culpa inexcusable de la víctima, la responsabilidad del causante se desvanece. Otro caso interesante es cuando los daños son recíprocos.

A pesar de que la teoría de daños es muy parecida —o incluso igual— en todas las legislaciones locales y la federal, basamos nuestro análisis en las disposiciones legales del Código Civil del Estado de México (CCEM), en particular, en los artículos 7.145 a 7.177, complementando con tesis, jurisprudencias y obra jurídica, en algunos casos.

II. DEFINICIONES DE DAÑO

¿Qué entendemos por daño? Primeramente revisemos la definición que proporciona el diccionario del idioma español más importante, y posteriormente las definiciones tanto de tratadistas como de los códigos civiles.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, “dañar” es: “Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o

molestia”.¹ A su vez, “daño emergente” es definido como: “Valor de la pérdida sufrida o de los bienes destruidos o perjudicados”.²

Un primer elemento que se deriva de dichas definiciones es *que exista una afectación*, en cualquiera de las diversas categorías que la ley reconoce: material, personal y moral.

En el *Diccionario jurídico mexicano* se define así: “Del latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien”.³

Un segundo elemento es que el daño puede producirse en personas o en cosas. Este puede provenir de una persona o de instrumentos que lo causen.

El daño es, por tanto, una afectación de algo o de alguien, en alguno o algunos de los elementos que lo componen —si se trata de una cosa—, o en los sentimientos de la persona o en la integridad física de la persona —si el daño se refiere a seres humanos—.

Por el daño se genera un menoscabo, dolor, una afectación, y quien lo genera debe responder y repararlo. De la comisión de un daño nace la responsabilidad civil. Por ende, la generación de un daño es un requisito para que exista la responsabilidad.

Y si bien la ley no define al daño como tal, describe qué conducta o actividad lo generan y puntualiza el tipo de responsabilidades que surgen al causarlo. Tratándose del daño moral, por el contrario, hace una definición mucho más clara. Recordemos que esta es una figura relativamente novedosa en la ley, que surgió el siglo pasado y que ha tenido un auge a partir del reconocimiento de los derechos humanos a nivel constitucional.

III. RESPONSABILIDAD CIVIL

Como hemos señalado, cuando se produce un daño surge una responsabilidad y el deber de repararlo.

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, “Dañar”, <https://dle.rae.es/da%C3%B1ar>

² Real Academia Española, *op. cit.*, “Daño emergente”, <https://dle.rae.es/da%C3%B1o?m=form>

³ García Mendieta, Carmen, “Daño”, AA. VV., *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1989, t. II, p. 811.

En el amparo directo en revisión 932/2022, cuya ponente fue la ministra Norma Lucía Piña, se define con claridad tan importante figura jurídica:

La *responsabilidad civil* consiste en la obligación de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado, como consecuencia del incumplimiento de una obligación por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado, o por la violación del deber jurídico de no causar daño a nadie, pues si con la conducta ilícita se ha causado un daño, el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los perjuicios a quien los resiente.

La responsabilidad extracontractual puede ser *objetiva o subjetiva*. La responsabilidad subjetiva consiste en el deber de reparar un daño provocado por culpa o negligencia, mientras la responsabilidad objetiva proviene del daño ocasionado por el uso de objetos peligrosos, aunque no se obre ilícitamente. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia. El sistema de responsabilidad civil, es decir, “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”,⁴ regulado en el Código Civil, abarca la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. La primera de ellas supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; la segunda, también llamada aquiliana, “responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber *neminem laedere*, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás.”⁵

El daño debe ser cierto y debe constar su existencia. Por regla general, debe acreditarse, salvo cuando el daño sea tal que la afectación se da por hecho, como cuando una persona pierde la vida o la salud. En tales casos, al actor se le releva de la carga de la prueba.

El incumplimiento de un contrato, por ejemplo, al no cubrir los pagos a los que está obligada una de las partes, se traduce en un daño civil de naturaleza contractual, y su reparación consistirá en pagar el monto de lo adeudado, y los daños y perjuicios que se hayan ocasionado por el impago.

⁴ Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón, *Instituciones de Derecho Civil, volumen I/2*, 2ª edición, Madrid, Tecnos, 1998, p. 442. Referencia a la que la propia tesis apunta.

⁵ *Idem*.

Pero si el daño se produce sin que medie un contrato, es decir, de forma extracontractual, estamos frente a una responsabilidad diversa, que puede ser subjetiva u objetiva. En la última se señala que el elemento subjetivo de culpa o negligencia no existe porque proviene de un objeto.

Cuando se genera un daño hay consecuencias de diversa naturaleza, desde las que son imperceptibles, o casi imperceptibles, hasta las que conllevan, por ejemplo, la pérdida de una vida humana. Un elemento fundamental que el juzgador debe tomar en cuenta al determinar la indemnización es la intencionalidad de causar daño.

IV. ¿QUÉ TIPO DE CONSECUENCIAS LEGALES NACEN CUANDO SE CAUSA UN DAÑO?

La ley señala que, a petición de la parte afectada o su representante, procede demandar la reparación del daño. Abundando un poco más sobre el tema, revisemos lo que señala el artículo 7.145 del CCEM: “El que, obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, aun cuando sea incapaz, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que pruebe que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

En el mismo sentido que el del Código Civil de Ciudad de México (CCCM), este artículo no se refiere a la intencionalidad, pero el siguiente precepto señala ciertas particularidades, y sí considera a la intencionalidad: “Artículo 7.146. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se prueba que sólo se ejerció a fin de causarlo, sin utilidad para el titular”. Por ejemplo, si una persona, al ejercer su derecho de libertad de expresión, escribe o habla sobre otra u otras personas y da a conocer sus datos confidenciales, causándoles una afectación, un daño moral, y probablemente vulnera su seguridad. Lo mismo sucede si deteriora su imagen o ejerce violencia.

Los medios de comunicación ahora consideran las posibles demandas al publicar información que no esté debidamente respaldada o cuyo origen no es certero, o cuando se use información personal protegida. Incluso al hablar de delitos, a sus autores los citan como los “presuntos delincuentes”, a fin de no afectar la imagen del acusado, aunque sea encontrado *in fraganti*, hasta en tanto exista una sentencia firme que así lo declare.

La ley también prevé las consecuencias jurídicas del daño producido por algún objeto o mecanismo, como un automovilista, un motociclista, por el uso de sustancias inflamables, o a causa de los clásicos fuegos artificiales, que tanto daño han generado, etcétera:

Artículo 7.147.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Por ejemplo, si el chofer de un transporte público conduce a exceso de velocidad, pierde el control del vehículo y genera un accidente, es claro que la empresa para la cual trabajaba el conductor debe responder por los daños que cause: para entenderlo mejor, imaginemos que un fotógrafo asiste a una carrera de autos y se salta de la zona de seguridad a una zona prohibida y peligrosa, a fin de captar mejores momentos para plasmarlos en fotografías. Si ocurre un accidente que lo alcanza y le causa un daño físico importante, este se habría producido por la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por lo que el conductor del vehículo no será responsable del daño causado, salvo que se acredite que tuvo la intención de causar un daño.

Otra particularidad del derecho de daños es que, cuando dos o más personas se causan daños recíprocamente, cada una soportará el que le haya sido causado: “Artículo 7.148.- Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos u otros objetos, a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas los soportará”.

V. ¿EN QUÉ CONSISTE LA REPARACIÓN DEL DAÑO?

Siguiendo el orden del CCEM, la respuesta está en el artículo 7.149, que determina que “[...] la reparación del daño consistirá, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”.

¿Cuándo procede el restablecimiento de la situación anterior? Fundamentalmente, cuando se produce un daño material; por ejemplo,

cuando el afectado es desposeído de un inmueble y se ordena que se le reestablezca, es decir, que se le devuelva. Cuando no es posible —siguiendo el mismo ejemplo, porque este fue destruido—, se pagarán los daños y perjuicios a través de una indemnización que tomará en cuenta el valor del bien destruido, mediante una prueba pericial.

Con relación a la orden de que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de la afectación, esta se puede dar en diversos casos. Un ejemplo sencillo es cuando a una persona se le destituye de una asociación, sociedad, club social o deportivo, etc., por haber sido acusado de la comisión de alguna falta o delito, o de haber violado los estatutos sociales. Si durante el procedimiento judicial no se acredita la acusación y la sentencia ordena el restablecimiento de la situación anterior, entonces deberá reintegrarse a la víctima al goce del derecho violentado y, en su caso, ordenar la publicación de la sentencia que le restablece su derecho. Probablemente proceda, incluso, el pago de los daños y perjuicios y del daño moral.

El daño también puede causar la muerte o incapacidad en la víctima, en cuyo caso, al no poderse restablecer las cosas al estado anterior, procede pagar una indemnización de orden económico, la cual, conforme al artículo 7.150 del CCEM,

[...] consistirá en el pago de una cantidad equivalente a setecientos treinta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima. Cuando esos ingresos excedan del triple del salario mínimo general vigente en la región de que se trate, no se tomará el excedente para fijar la indemnización. Si no fuere posible determinar el ingreso económico de la forma señalada, se calculará por peritos, tomando en cuenta la capacidad y aptitud de la víctima, en relación con su oficio, profesión, trabajo o actividad a la que normalmente se haya dedicado. Si se carece de esos elementos o no desarrollase actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general de la región respectiva.

Y si el daño incapacita a la víctima para trabajar, la ley señala lo siguiente:

Artículo 7.151.- Si el daño origina una incapacidad para trabajar, que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será fijada por el Juez, considerando las prevenciones de la Ley Federal del Trabajo. La indemnización podrá aumentarse prudentemente al arbitrio del juez, considerando la posibilidad económica del obligado y la necesidad de la víctima.

A lo anterior hay que sumar los gastos que haya erogado por otros conceptos relacionados con la afectación, tales como médicos, gastos funerarios, entre otros. Así lo determina el artículo 7.152 del multicitado ordenamiento legal, que a la letra dice:

Artículo 7.152.- Además de las indemnizaciones por causa de muerte o incapacidad, debe pagarse a quien lo haya sufrido o a quien los haya efectuado, los gastos médicos, hospitalarios, de medicamentos, de rehabilitación y las prótesis requeridas con motivo del daño, así como en el caso de fallecimiento, los gastos funerarios, los cuales deberán estar relacionados con las posibilidades que hubiese tenido la víctima.

Si la víctima fallece y era el sostén económico de la familia, el juez deberá considerar tal circunstancia para determinar la indemnización. La resolución también puede ser una combinación de la restitución de las cosas al estado en que se encontraban, pago de daños y perjuicios —como el lucro cesante— y compensación por concepto de daño moral.

VI. LA LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN

En primer lugar, la víctima o su representante legal son quienes tienen la legitimación para reclamar la indemnización, salvo que hayan fallecido o estén imposibilitados para ello. El CCEM lo resuelve de la siguiente forma: “Artículo 7.153.- El derecho a reclamar la indemnización corresponde a la víctima, a quienes dependan económicamente de ella y a falta de los anteriores, a los herederos de la misma”.

En caso de que sean terceros los que la reclaman, la legitimación deberá ser acreditada fehacientemente a través de documentales públicas, tales como actas de nacimiento, de matrimonio, de defunción o, en su caso, mediante declaratoria de herederos o declaratoria de concubinato. Los testigos no son idóneos para acreditarlo.

VII. DAÑO MORAL

Como señalamos, además del daño material, nuestra legislación contempla la afectación a los sentimientos, imagen, vida privada, prestigio, etc. A continuación analizaremos el contenido de los artículos que lo definen:

Artículo 7.154.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.

Como se aprecia de la disposición anterior, el daño moral afecta a los derechos morales o humanos, intrínsecos a cada persona, que no siempre se aprecian con la vista, sino a través de la consideración interna y externa que se tiene de la persona.

Por ejemplo, la violencia de género produce un daño moral a veces irreversible, porque en ocasiones las propias víctimas no se dan cuenta de que lo son, y el causante de la violencia se aprovecha. El daño moral incluye cualquier deterioro psicológico y la afectación de la autoestima; por ello, es muy difícil que las víctimas denuncien el maltrato o demanden una justa indemnización, amén del temor fundado que tienen de confrontarse con su victimario. No obstante, la prescripción de este delito es de dos años a partir de que se causó el daño, salvo que este sea una conducta reiterada, en cuyo caso la prescripción inicia a partir de la última conducta.

Es difícil determinar esta clase de daño moral porque no se percibe con la vista o el oído, sino obteniendo información sobre la persona y mediante pruebas psicológicas o psiquiátricas que se les practiquen a las víctimas.

La imagen, el prestigio, el nombre y la fama pública son atributos del ser humano en sociedad, y su afectación es considerada un daño moral. Ha habido casos en los que se atenta en contra de una persona buscando deformar su aspecto físico, por ejemplo, haciendo uso de sustancias (ácido) que queman la piel y deforman su cuerpo. En México es común el caso de los llamados “depredadores sexuales”, que se han dado cuando la mujer termina con una relación sentimental y el hombre la deforma para que no tenga otras parejas, como el terrible caso de la saxofonista María Elena Ríos, a quien le arrojaron ácido, dañando la mitad de su cuerpo y rostro.

Al respecto, el artículo 1916 del CCCM⁶ señala lo siguiente: “Art. 1916.- Daño moral de una persona física es el que sufre en sus sen-

⁶ Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Compendio de derecho de obligaciones*, 1a. reimp., México, Porrúa, 2015, p. 426.

timientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada personal o familiar, imagen, o bien, en la consideración que de ella tienen los demás”.

A su vez, el correlativo del Estado de México señala: “Artículo 7.154.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes”.

Como se aprecia, la segunda definición es más completa. Corresponde a un Código más novedoso que incorpora los bienes no patrimoniales de las personas. Aunque determina la afectación a bienes materiales, entendemos que se refiere al daño psicológico que se causa por la afectación a estos, cuando dichos objetos guardan un valor sentimental por encima del valor material. La diferencia es sutil, pero importante.

El daño se puede causar intencionalmente o no. La diferencia en cuanto a las consecuencias es relevante.

VIII. PRUEBAS PARA LA RECLAMACIÓN DEL DAÑO MORAL

1. *La existencia del hecho ilícito.* En los juicios en los que se reclame el daño moral se debe acreditar la existencia del hecho ilícito, mediante cualquier prueba: documental, pericial, testimonial, confesional, etcétera.

El hecho generador del daño puede ser una sola conducta o una conducta repetida. Es importante conocer con claridad este aspecto para saber su prescripción, ya que esta se cuenta, en el primer caso, desde la fecha en que ocurrió y, en el segundo, a partir de cuando dejó de ejercerse el daño.

2. *Daño moral.* Se debe acreditar el daño moral. Al tratarse de sentimientos, de emociones, el honor, el nombre, etc., la jurisprudencia ha determinado que se acredita a través de pruebas periciales que, fundamentalmente, den cuenta de que este existe. Las pruebas más importantes son las psicológicas o psiquiátricas, pero también las de criminológica y otras que complementan a las primeras.

El daño se puede probar o inferir. En el segundo caso, el juzgador conoce ciertos hechos e infiere que son generadores de daño moral. En el argot jurídico a esto se le conoce como pruebas presuncionales humanas.

Los sentimientos son difíciles de probar, al igual que las afectaciones psicológicas, la disminución de la autoestima, el miedo, la ansiedad. Por ello, es el juzgador quien dirige el proceso; sin embargo, al no ser perito en psicología, tiene que allegarse de medios para que la víctima no quede en estado de indefensión, y para asegurarse de que tenga la posibilidad de acreditar su afectación, sobre todo cuando es víctima de violencia.

La carga de la prueba recae en quien afirma, es decir, la víctima de daño moral deberá acreditar los hechos que constituyan su acción y sus afirmaciones; sin embargo, dado que probar el daño moral no es sencillo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) han determinado que en ocasiones es posible que la carga de la prueba se invierta, a fin de que sea la demandada quien deba acreditar que actuó con la debida diligencia, en caso de que esta tenga más facilidad para hacerlo. Consideremos que, en muchas ocasiones, la víctima de daño moral tiene miedo, está intimidada o no cuenta con recursos económicos para actuar.

En 1994 se modificó el CCCM, estableciendo que “[...] el daño moral se presume cuando se vulnere o menoscabe legítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.

En todo caso, debe acreditarse la existencia de un hecho ilícito, identificar al responsable de dicha conducta, y el nexo causal entre la conducta ilícita y el daño ocasionado. Al efecto, el CCEM señala:

Artículo 7.156. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta. De conformidad a lo establecido por este ordenamiento, se consideran como hechos ilícitos las siguientes conductas:

I. Comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.

II. Ejecutar una acción o proferir una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado, fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender.

III. Imputar a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa. IV. Las derivadas de la controversia familiar. Ejercicio del derecho de opinión, crítica, expresión o información.

Aun así, sabemos que hay afectaciones muy difíciles de probar. Cuando los menores o personas vulnerables son víctimas de violencia, aunque el daño que se les causa sea muy grave, por miedo o vergüenza no lo dicen, hasta que su conducta presenta alteraciones que son perceptibles para quienes los rodean —familiares, maestros, amistades, entre otros— y se pueden considerar como llamadas de atención, sobre todo en menores y mujeres.

A veces el daño no se percibe a primera vista, sino hasta que un experto determina que el comportamiento desplegado por la persona se encuadra como la conducta de una víctima de daño moral.

Cuando en el trabajo, escuela o instituciones a las que pertenece, una mujer es objeto de denostaciones o bloqueos en sus actividades con el fin de invisibilizarla o lastimarla por el solo hecho de ser mujer, se presenta un caso de violencia de género, lo que es muy común. Este tipo de *bullying* es un acoso que sufren muchas mujeres y que tiene diversas consecuencias, pero sobre todo afectan el autoestima de la víctima.

3. *Nexo causal entre el hecho ilícito y el daño moral.* Una vez acreditados el hecho ilícito y el daño, se debe vincular uno con el otro, es decir, demostrar que la causa fue el hecho ilícito y el daño la consecuencia.

Se hace un razonamiento lógico jurídico para hacer la debida vinculación. A veces esta es evidente, pero otras hay que acreditarla mediante la prueba pericial en psicología.

4. *La capacidad económica de las partes.* El artículo 1916 del CCCM señala:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entré vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. (Cursivas añadidas).

En el mismo orden de ideas, el artículo dispone: “Artículo 7.159.- El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el Juez, tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, *la situación económica del responsable y la de la víctima*, así como las demás circunstancias del caso” (cursivas añadidas).

En este tipo de demanda, conforme al principio según el cual “quien afirma tiene la carga de la prueba”, la parte actora tiene la carga de la prueba para acreditar la capacidad económica de la demandada. Lo anterior mediante pruebas documentales, las que pueden consistir en cuentas bancarias o documentos y periciales que acrediten su solvencia. Tratándose de personas físicas, la prueba pericial en trabajo social es suficiente, pero tratándose de personas morales es necesario ofrecer la pericial financiera y/o contable. No obstante, hay ocasiones en que la capacidad económica es tan evidente que no hace falta acreditarla, como en el caso de las instituciones bancarias.

En cuanto a la capacidad económica de la víctima, a pesar de que en ambas entidades federativas se exige, tales disposiciones son a todas

luces inconstitucionales, por ser discriminadoras, ya que van en contra del artículo primero constitucional, que determina:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Cursivas añadidas).

Así lo determinó la Primera Sala de la SCJN en el amparo directo (A.D.) 30/2013, donde señaló el derecho a una justa indemnización y reparación del daño moral. Este amparo lo llevamos en mi Despacho, siendo un asunto a mi cargo, en representación de la parte actora. En el caso, dos profesores del Instituto Politécnico Nacional perdieron a su único hijo debido a una negligencia de un resort. Vale la pena señalar que este caso llegó a la SCJN, habiendo nosotros solicitado la facultad atracción, por el tráfico de influencias ejercido por la demandada (el Resort Mayan Palace en Acapulco).

La Corte atrajo el asunto por un tema de inconstitucionalidad del Código Civil de la Ciudad de México, en razón de discriminación. Como un breve antecedente, durante el juicio hubo un gran despliegue de influencias para intimidar a mis clientes. El juzgado de primera instancia condenó al pago de 8 millones de pesos, ambas partes interpusimos un recurso de apelación, y la Primera Sala redujo la condena a un millón de pesos, señalando que, si bien el daño moral que se les causó a los actores fue importante, no podría enriquecerseles por una condena derivada de la responsabilidad civil.

Como señalé, la determinación de la condena debe considerar —indebidamente— la capacidad económica de la víctima, es decir, si esta vive en una situación de pobreza, la condena debe ser menor a la de una persona que tiene una vida económicamente holgada. Tal criterio es totalmente discriminatorio.

Así, al interponer el amparo, demandamos la inconstitucionalidad de la citada disposición legal (art. 1916 CCCM), partiendo de que la gravedad del daño no puede de ninguna forma ser mayor o menor según la capacidad económica de la víctima. Por ello, se consideró la necesidad de que fuera la SCJN quien resolviera ese aspecto.

Vale la pena señalar que esta sentencia fue un parteaguas en los juicios de daño moral, ya que no solo se condenó a la demandada al pago de la suma más alta en la historia de México (más de 30 millones de pesos), sino que además se incluyeron en la condena daños punitivos, debido a la conducta inmoral desplegada por los demandados desde el momento en que sucedió el accidente y durante todo el juicio, como se puede apreciar en el citado A.D. 30/2013.

Cabe señalar que esta información es pública, e incluso se hizo una importante publicidad al caso.

Entonces, el aspecto patrimonial de la víctima actora —señala dicha resolución— tiene una faceta punitiva y una resarcitoria, debiendo valorarse la capacidad de pago de la responsable para, efectivamente, disuadirla de cometer actos parecidos en el futuro. Así, el *quantum* compensatorio debe valorarse especialmente en aquellos casos en los que la responsable obtiene un beneficio o lucro económico por la actividad que originó el daño (pp. 99 y 100).

Posteriormente, la SCJN entró al estudio de la inconstitucionalidad de la disposición legal que hicimos valer los actores, en relación con la discriminación que sufrieron las víctimas en razón de su condición social (y que se tradujo en que la Sala del Tribunal Superior ordenara la reducción del *quantum* indemnizatorio).

La SCJN señaló en su resolución que la condición social es una categoría protegida por la Constitución y se expresa en el derecho a la igualdad. Por lo tanto, la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales del daño moral no se pueden reparar, al no tener una correspondencia económica, como lo son los afectos, sentimientos o psique de las víctimas, debiendo tomar en cuenta su carácter e intensidad.

Así, en la resolución se hace *un test de igualdad* respecto de la ponderación de la situación económica para determinar la indemnización por daño moral, resolviendo que la situación económica de la víctima no debe ponderarse para determinar el monto de la indemnización, y que dicha porción del artículo 1916 resulta abiertamente inconstitucional.

En cuanto a la capacidad económica de los responsables, esta se debe acreditar, como se ha señalado, dependiendo de si es persona física o moral, de preferencia mediante pruebas periciales, pero también se pueden tomar en cuenta las confesionales u otras documentales que demuestren la capacidad económica de la responsable.

El grado de responsabilidad de la demandada o codemandadas en la comisión del hecho ilícito es otro aspecto que se debe vincular con la participación de los demandados o demandado. Por ejemplo, si se trata de la privación ilegal de la libertad de una persona, no se debe tasar igual a quienes la privan de la libertad (como en el caso de un secuestro, ya que si bien todos los participantes en el delito son responsables, quienes atienden a la víctima se ubican en un grado de complicidad y, en muchas ocasiones, son obligados a hacerlo).

Es recomendable leer la sentencia A.D. 30/2013, que se localiza fácilmente en la página de la SCJN, pues en ella se determina mediante fórmulas, por primera vez en México, la manera en que puede determinarse el *quantum* compensatorio por concepto de daño moral, considerando la magnitud del daño causado, el nivel de culpabilidad o responsabilidad del causante, la capacidad económica del responsable, así como la intencionalidad, en su caso, de provocar el daño.

Por otro lado, también se determina mediante fórmulas la situación económica del responsable (muy alta, alta, media, baja), así como el grado de negligencia de la responsable y el grado de afectación a las víctimas.

A modo de conclusión, señalo que no nos pudimos explayar más en el análisis del caso sobre daño moral en contra del Hotel Mayan Palace, debido al espacio, pero vale la pena reflexionar sobre una sentencia que marcó un antes y un después, y que generó un aumento en las pólizas de seguros de los hoteles y resorts, dado el riesgo que existe en el uso de las áreas comunes.

En segundo término, hago hincapié en la enorme dificultad de muchas víctimas para reconocerse como tales, para tener la fortaleza y los recursos para demandar una indemnización por daño moral. Las víctimas requieren ser escuchadas, no ser juzgadas, y recibir la comprensión y el apoyo para dar el paso quizá más difícil de su existencia: luchar por obtener una justa retribución tras haber soportado afectaciones morales derivadas de conductas ilícitas provenientes de terceros.

En aquellos casos en los que no es posible regresar las cosas al estado en que se encontraban, como lo prevé la ley, una compensación económica es procedente, y debe consistir en una justa retribución, a fin de que los responsables de la comisión de hechos ilícitos que produzcan daño moral paguen por tales faltas.

Hoy, justamente, están muy de moda los ataques a las mujeres, la llamada “violencia de género”, invisibilizada e incluso desconsiderada, por lo que se revictimiza a la persona afectada.

La responsabilidad civil es la forma en que el Estado castiga a quienes provocan un daño, ya sea intencional o no, ya sea objetivo o subjetivo. También existe una responsabilidad del Estado si es el causante del daño moral.

La víctima debe contar con el apoyo de gente que la impulse a tomar la decisión de denunciar, que tenga los medios económicos para ello, y que pueda acreditarlos, lo cual no es nada fácil. De ello se valen los depredadores que van causando daño a quienes pasan por su camino. Los niños y niñas difícilmente comunican que son víctimas de acoso o violencia por miedo, por lo que los padres deben estar pendientes de las conductas atípicas de los niños y niñas, para considerar la posible existencia de una afectación moral. Las víctimas de acoso sexual también viven con mucho miedo a comunicar que lo son.

Si la víctima logra reunir todas las condiciones para defenderse, debe demandar la compensación o indemnización por concepto de daño moral, conforme lo señala la ley: “Artículo 7.155.- La obligación de reparar el daño moral, solo será exigible si el mismo se produce como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual, independientemente de que se hubiere causado daño material y de la reparación que por el mismo procediera”.

De esta disposición legal se desprende que, para que proceda la reparación del daño moral, es necesario que se produzca como consecuencia de un hecho ilícito y que sea extracontractual:

Artículo 7.157. No podrá demandarse la reparación del daño a quien:

I. Ejercer sus derechos de opinión, crítica, expresión o información, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando aquélla se haya hecho a un funcionario o persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones o cuando el demandado obre por motivo de interés público o privado, pero legítimo.

II. En el contexto de un proceso contencioso, presente escrito o discurso, con las salvedades de las responsabilidades que de acuerdo con otras disposiciones legales puedan acreditarse.

III. Goce de fuero constitucional.

IV. En caso de simulación de juicio.

La acción de reparación no es transmisible

Artículo 7.158.- La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta la haya intentado en vida.

Monto de la indemnización del daño moral

Artículo 7.159.- El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el Juez, tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Publicación de la sentencia

Artículo 7.160.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima, en su decoro, honor, crédito, prestigio, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

Como podemos observar, las disposiciones anteriores se refieren fundamentalmente a daños materiales o físicos, pero no a los psicológicos o emocionales, es decir, a los llamados daños morales. Estos se causan casi siempre de forma conjunta. Si una persona resulta afectada físicamente por una conducta negligente del conductor de un autobús, además del daño físico (p. ej., la pérdida de una extremidad), esta afectación conlleva un daño moral.

Rescatamos la definición que se acuñó en el amparo directo en revisión 932/2022 de la SCJN, cuya ponente fue la ministra Norma Lucía Piña:

La responsabilidad civil consiste en la obligación de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado, como consecuencia del incumplimiento de una obligación por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado, o por la violación del deber jurídico de no causar daño a nadie, pues si con la conducta ilícita se ha causado un daño, el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los perjuicios a quien los resiente.

La responsabilidad extracontractual puede ser objetiva o subjetiva. La responsabilidad subjetiva consiste en el deber de reparar un daño provocado por culpa o negligencia, mientras la responsabilidad objetiva proviene del daño ocasionado por el uso de objetos peligrosos, aunque no se obre ilícitamente. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.

El sistema de responsabilidad civil, es decir, “*la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido*”, regulado en el Código Civil Federal, abarca la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual.

La primera de ellas supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; la segunda, también llamada aquiliana, “*responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber neminem laedere, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás*”. Esta última, a su vez, puede ser subjetiva, si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva, “*cuando se produce con independencia de toda culpa*”.⁷ (Cursivas en el original).

IX. CONCLUSIÓN

Las personas debemos responsabilizarnos por nuestros actos y responder a quienes hayamos afectado voluntaria o involuntariamente, ya sea en un accidente de tránsito, o por golpear u ofender públicamente a un tercero, o por dañar, de cualquier forma, a otros.

A fin de que no se recurra a la revancha o venganza personal, la ley determina diversas formas de resarcir el daño a terceros, tomando en consideración las diversas circunstancias del caso, por ejemplo, la gravedad del daño, si fue o no una conducta reiterada, si hubo dolo, si la víctima pertenece a un grupo vulnerable —menores de edad, personas mayores, discapacitados, mujeres (si se daña por su condición de mujer)—, entre otros.

⁷ Amparo directo en revisión. Expediente 932/2022. Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán, pp. 3 y 4, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-06/ADR-932-2022-22062022.pdf

El daño se puede ocasionar a personas físicas o morales. La determinación de la sanción depende de la intencionalidad, de la gravedad del daño y de las condiciones en que se provocó.

Los códigos civiles del país, así como el federal, incluyen un importante capítulo de daños, y entre estos se incluye al daño moral como una figura protectora de los derechos humanos, de la psique de las personas, que antes no se consideraba. Todos estipulan una forma similar de regular dicha figura.

Vale la pena leer las jurisprudencias y tesis sobre daños —en particular sobre daño moral y daños punitivos— y, a partir de su análisis, ver su evolución.

BIBLIOGRAFÍA

- Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Instituciones de Derecho Civil, volumen I/2*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1998.
- García Mendieta, Carmen, “Daño”, AA. VV., *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1989, t. II.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, “Dañar”, <https://dle.rae.es/da%C3%B1ar>
- , *Diccionario de la lengua española*, “Daño emergente”, [https://dle.rae.es/daño?m=form](https://dle.rae.es/da%C3%B1o?m=form)
- Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Compendio de derecho de obligaciones*, 1a. reimp., México, Porrúa, 2015.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>
- Código Civil del Estado de México, <https://legislacion.edomex.gob.mx/codigos/vigentes>
- Código Civil de la Ciudad de México, <https://www.congreso-cdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>

Reparación del daño en materia familiar

*Erika Icela Castillo Vega**

El derecho a la reparación del daño es una obligación impuesta a los individuos para compensar los daños a favor de la víctima o parte ofendida cuando exista un actuar ilícito.

En el ámbito familiar, este derecho se refiere a la reparación de daños causados en relaciones familiares, como el divorcio, la violencia familiar y, en general, la desprotección causada hacia alguna de las partes como consecuencia de la separación del grupo familiar, lo que se ve en ocasiones potenciado por las causas que dieron origen a esta separación.

La reparación del daño es un derecho reconocido no solo por la Constitución y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sino también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Basta ver, por ejemplo, la sentencia del caso “*Campo Algodonero*” para darnos cuenta de cómo aborda la Corte Interamericana ese deber de reparar las violaciones a derechos humanos, las cuales evidentemente también pueden ser cometidas por particulares.

El derecho a la reparación del daño en materia familiar es importante porque ayuda a las víctimas a obtener justicia y compensación

* Magistrada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

por los daños causados en su vida familiar, en su proyecto de vida y en el desarrollo de su personalidad.

Además, este derecho puede ayudar a prevenir daños futuros, al disuadir a los perpetradores de volver a cometer actos similares.

En materia familiar existen diferentes tipos de daños y perjuicios que pueden ser objeto de reparación, los cuales, como ya he dicho, pueden nacer del divorcio, de la violencia familiar y de la desprotección ante el quebrantamiento de las relaciones familiares. No siempre son mencionadas por la ley, la jurisprudencia o las sentencias con todas sus letras, pero implícitamente encontramos deberes de reparar en la mayoría de los asuntos familiares.

Las relaciones familiares, por ser la base de la sociedad, son de las más extensas, pero sobre todo las más variadas, y es por ello que el legislador, salvo en el caso de la violencia familiar, no ha establecido un deber genérico de reparar, como sí lo hace en la reparación del daño en materia civil, y tampoco ha establecido un deber taxativo de reparación del daño como en materia penal.

Pero el hecho de que no se mencione en la ley no implica que ello no exista. Para estudiarlas vayamos en orden del desarrollo evolutivo de una persona en su familia.

¿Qué es lo primero que hace una persona en una familia? Nacer, claro. Una vez que nace dentro de su familia, ya sea monoparental, tradicional, ampliada, reconstruida, interespecie, como sea que esté compuesta, adquiere una serie de derechos y obligaciones.

Uno de los derechos más importantes que —valga la redundancia— nacen con el nacimiento de la persona es el de recibir alimentos. Los alimentos, como lo ha considerado la SCJN, nacen con la filiación biológica, por tanto, deben ser dados desde el momento mismo del nacimiento. Pero, ¿qué pasa cuando no son pagados? Los criterios de la Suprema Corte han referido que, cuando ello ocurre, existe una acción para reclamar su pago desde el momento mismo de la concepción, aun cuando no estén reconocidos.

Entonces, el incumplimiento de la obligación alimentaria, ¿no será un hecho ilícito? Y, en consecuencia, la obligación de una persona que no ha cubierto los alimentos desde el nacimiento de pagar una cantidad por aquellos, ¿no será una forma de reparar ese daño?

Por supuesto que sí, a pesar de que no se establezca como una acción de reparar el daño. Es evidente que, aun cuando se nombre de otra manera a dicha acción, estamos frente a una verdadera obligación de reparar.

Pero la vida sigue, y en cada instante de nuestras vidas se ven involucrados derechos de familia. Por ejemplo, imaginen que nuestro hijo, como el ser más hermoso que es, es contratado para filmar un comercial de una marca famosa de papillas y obtiene ingresos por ese motivo. Aun cuando legalmente no puede trabajar, sí puede obtener ingresos por las fotos que le tomen para cierta campaña publicitaria; entonces, existe el deber de los padres de administrar. Los padres deben administrar el dinero obtenido y utilizarlo a favor del hijo, o administrar sus bienes para que estos perduren.

Pero, ¿qué pasa si infringen ese deber? Nuevamente estamos ante un deber de reparar, que recaerá en los padres. Al respecto, el artículo 4.222 del Código Civil del Estado de México refiere: “Si existe disminución de los bienes de las niñas, los niños y los adolescentes, por mala administración de la persona de quien ejerció sus derechos, ésta deberá restituir el importe en su totalidad de los daños ocasionados”. Nuevamente encontramos otro deber de reparar el daño en materia familiar.

Una vez que una persona ha madurado, muchas de las veces decide separarse de su familia nuclear y comenzar una nueva con otra u otras personas. Entonces advertimos la existencia de dos instituciones jurídicas: el matrimonio y el concubinato.

Estas figuras jurídicas tienen en común que se basan en la solidaridad, ayuda mutua, intención de permanencia y comunión en los proyectos de los integrantes. Las únicas dos diferencias reales entre ambas son que una es un acto jurídico y la otra es un hecho jurídico, y que en una existe un régimen patrimonial y en la otra no.

Ahora bien, todo marcha color de rosas como en todas las relaciones afectivas, pero un día, por cualquier eventualidad, deciden separarse. En un mundo ideal, cuando dos personas se separan, ambas crecieron de igual manera dentro de la relación, y al terminar la misma, como se dice coloquialmente, cada quien se va con su golpe.

Pero la realidad es otra: tenemos que entender que México es un país donde ha existido una violencia generalizada contra las mujeres, los roles sociales que aún existen han hecho que tengamos que esfor-

zarnos el doble para lograr lo mismo —o menos— que los hombres, por las condiciones injustas que imperan en la sociedad actualmente.

Reconociendo dicha desventaja social y estructural, tanto el constituyente permanente como el legislador federal, los legisladores locales y los tribunales, tanto federales como locales, hemos visto la manera de materializar el mandato constitucional y convencional que reza: “los hombres y las mujeres son iguales ante la Ley”.

Ese enunciado no es una varita mágica que, inmediatamente después de haber sido pronunciado por el constituyente, va a convertir nuestro mundo en *Barbie Land*. Por supuesto que no, ese enunciado es solo la punta del iceberg para lograr una verdadera igualdad entre hombres y mujeres.

Si reconocemos que a las mujeres históricamente se nos ha dañado al ponernos en un segundo lugar con respecto al hombre, nos daremos cuenta de que muchas figuras jurídicas nacieron como una verdadera reparación del daño. Tal es el caso de dos figuras jurídicas relevantes al momento de la separación de un matrimonio o un concubinato, las cuales se parecen mucho en nombre, pero no debemos confundirlas en cuanto a sus efectos:

- 1) la compensación de bienes, y
- 2) la pensión compensatoria.

Ambas tienen la base en que una de las personas, que generalmente es la mujer, tuvo un costo de oportunidad por dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. Incluso cuando sí pudo trabajar, el hecho de realizar esa doble jornada desde luego que dañó la oportunidad que tenía para desenvolverse profesional, laboral y económicamente en comparación con su expareja, que se dedicó en menor medida o fue totalmente omiso a dedicarse a las labores del hogar y cuidado de los hijos.

Y, como todo daño, debe ser reparado. Este daño, hablándose de la compensación de bienes, parte de la base de que, al concluir la relación, el patrimonio de la persona que no se dedicó enteramente al trabajo resulta ser casi siempre menor que el de la persona que sí pudo hacerlo. Por tanto, aun considerando que hubiera una separación de bienes, debe repararse ese daño causado con hasta el 50% de los bienes que su expareja obtuvo durante la relación y de los que es propietario al finalizar esta.

Pero no solo eso. Obviamente, cuando una mujer se dedica a cuidar a los hijos, a administrar la casa, o a ambas ocupaciones, le quita a su pareja esa carga física y mental para asumirla ella. Sin esa presión, su pareja puede decidir fácilmente trabajar horas extra o estudiar una maestría para acceder a un mejor trabajo, lo cual lo hizo crecer. Pero cuando existe una separación, ya no creció con su familia, sino a expensas de su familia.

Por tanto, al crecer a expensas de su familia, también le está causando un daño, que debe ser reparado. Y si bien no se puede regresar el tiempo para que el hombre se haga cargo de los hijos y la mujer salga a trabajar, lo que sí se puede es determinar una pensión para compensar a la mujer y ayudarla para que, eventualmente y sin la carga de administrar el hogar del hombre, pueda mejorar sus condiciones económicas y se ubique a la par de su expareja. De ahí el nombre de pensión compensatoria.

Ambas figuras compensatorias —una de bienes y otra de pensión— fueron previstas para reparar el daño que estructuralmente han sufrido las mujeres por ese contexto de violencia generalizada que aún no ha sido erradicado en nuestro país.

Entonces, si hablamos de violencia generalizada contra la mujer, es forzoso hablar de una de las figuras que más se busca evitar.

La figura de la violencia familiar ha sido prevista en la legislación local, federal, constitucional y convencional, como un fenómeno social que ha aquejado más a las mujeres a lo largo de la historia. Por eso, podemos encontrar convenciones para erradicar la violencia contra las mujeres, así como leyes generales sobre acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, leyes estatales e, incluso, capítulos específicos en los códigos civiles y códigos de procedimientos civiles.

La violencia familiar, tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, tanto dentro como fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

De la sola definición de la violencia familiar resulta evidente que quien la realiza comete un daño no solo a las mujeres, sino a toda su

familia, y que este daño trasciende profundamente en la psique, en la integridad física y en el patrimonio de la víctima.

Por tanto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México refiere que en la sentencia no solo debe determinarse la manera en la que ha de restablecerse la paz familiar, sino que además, “los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con la conducta” (art. 2.360 bis).

Tal y como lo consideró la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 5490/2016, hoy, en los casos de violencia intrafamiliar, el daño moral se actualiza por la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido o continúe padeciendo el afectado a consecuencia de los actos u omisiones del generador de violencia.

Por su parte, el daño patrimonial se genera por todos aquellos costos económicos que tuvo que asumir el afectado, derivados del actuar o negligencia del agresor, además de que dicho daño tiene consecuencias que pueden ser presentes y futuras.

En consecuencia, una vez acreditado el daño físico, psíquico o patrimonial derivados de la violencia familiar, deben repararse económicamente tanto los daños patrimoniales como los morales sufridos por la víctima, pues ambos tienen consecuencias en la persona afectada y deben subsanarse en la medida de lo posible, de acuerdo con el derecho a una justa indemnización.

La cuantificación del daño patrimonial no supone un problema, pero la cuantificación del daño extrapatrimonial, es decir, del daño moral, implica muchas problemáticas. Sin embargo, la misma Sala de la Suprema Corte, en el referido amparo en revisión, propone la manera en que esta pueda ser cuantificada, refiriendo que para ello es necesario analizar los siguientes elementos:

1. El tipo de derecho o interés lesionado.
2. El nivel de gravedad del daño moral.
3. Los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral.
4. El grado de responsabilidad del responsable.
5. La capacidad económica del responsable.

Debemos recordar que en el caso *Mayan Palace*, la Suprema Corte ya nos había dado un esbozo de la manera de cuantificar la reparación del daño moral. En esa sentencia, al igual que en el amparo en revisión 5490/2016, es enfática al referir los tres elementos para la procedencia del daño moral de los que ya hablamos, que son: el actuar ilícito; el daño, y el nexo causal entre uno y otro, y también en los elementos que ya referimos para la cuantificación.

Pero, ¿por qué nos dice que se deben considerar los gastos devengados o por devengar? ¿Cómo juzgaremos sobre acontecimientos futuros o —seamos realistas— inciertos? ¿Por qué solamente nos habla de la capacidad económica del responsable?

Un daño, y más cuando se afecta la psique de la víctima, trasciende al momento mismo en que se causa.

Hablando de violencia familiar, la desvalorización que hace una persona hacia su pareja no se limita al momento en que le dice “Tú no sirves para nada” o “Ni para cocinar eres buena”. El uso de esas frases se queda implantada en la psique de las víctimas, quienes, por esa disminución sistemática que han experimentado por parte de la sociedad, no sobrellevan inmediatamente el daño que se ha causado con ese tipo de desvalorizaciones.

El daño causado puede costar a las víctimas de violencia familiar años de terapia, y es precisamente por ello que la SCJN estimó que no solo se deben reparar los daños efectivamente causados, sino además otorgar a las víctimas la capacidad de sobrellevar, en la medida de lo posible, el daño que les han causado, para tener una vida libre de violencia. Por ello, es necesario considerar los gastos que aún estén por devengarse.

Finalmente, ¿por qué solamente se nos habla de la capacidad económica del responsable? Imaginemos que una persona ejerce violencia patrimonial contra su pareja,¹ lo cual afecta directamente la manera en que esta se allega de recursos y bienes. Ante la eventual separación,

¹ La violencia patrimonial, como nos lo señala la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: “Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima”.

imaginen cómo será su capacidad económica, en esos momentos en que por fin logró salir de ese contexto de violencia patrimonial. Evidentemente, será casi nula si no tiene redes de apoyo suficientes.

En ese caso, si decimos “Como en estos momentos solo obtienes salario mínimo por que tu pareja nunca te dejó trabajar, solamente condenaremos a un salario mínimo como reparación del daño”, entonces no estaríamos hablando de una salvaguarda efectiva de su derecho a la reparación integral del daño.

Antes bien, debemos analizar la ventaja indebida que obtuvo el generador de violencia con respecto a su cónyuge, y no solo buscar una igualdad patrimonial. Una de las medidas para ello es la pensión compensatoria, que, desde luego, podremos decretar como una medida de protección jurisdiccional de carácter civil.

Debemos buscar que se repare el daño sufrido, que la mujer víctima de violencia pueda sentirse económicamente libre después de haber sufrido esos horribles hechos de violencia por los que pasan tantas mujeres.

Si tuviera que resumir qué papel juega la reparación del daño en materia familiar, yo diría que nos sirve para restituirle a la familia el papel central en el desarrollo de las personas —papel que estamos reivindicando no desde una postura arcaica de la familia tradicional y los valores familiares que tanto daño hicieron a la libertad de las personas, y en particular de las mujeres—. Estamos revindicando ese papel de la familia como núcleo central de la sociedad, desde los derechos humanos de sus miembros y desde la base de que es la propia dignidad, esa vivencia interna de los derechos, la que debe ser el eje rector en las decisiones de las personas, no solo de las autoridades.

La deontología del psicólogo cuando actúa como perito auxiliar del poder judicial

Felipe Ibáñez Mariel*

La ética aplicada al ejercicio del derecho se denomina *deontología jurídica*. La palabra *deontología* es de origen griego y significa “tratado o estudio del deber”. El neologismo se debe, como hemos visto, a Jeremías Bentham, cuyo libro *Deontology or, The Science of Morality* se publicó en Londres en 1834, dos años después de su muerte.¹

Desde tiempos inmemoriales se ha entendido que el fin interno de la profesión del juez es la *juris dicere*, declarar lo justo en el caso concreto, impartir justicia (Ángela Aparisi).

El juez es perito de peritos, sin embargo, en ocasiones requiere del auxilio de otros peritos, tal como lo establece el artículo 1.304 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México: “Artículo 1.304.- La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de las cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al juzgador”. De esta forma, el perito pasa a ser un auxiliar de la justicia.

El Código de Ética de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, en el capítulo denominado “Principios rectores de la profesión”, señala

* Miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C.

¹ Pérez Valera, Víctor Manuel, *Deontología jurídica*, México, Dikaia, 2021, p. 10.

que el abogado cumple un fin superior al de sus propios intereses económicos o de otra índole, los cuales, aun siendo legítimos, deben ceder ante ese interés superior. Es, por ello, un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia.

De la misma forma, cuando interviene en un procedimiento judicial en auxilio del juzgador, el perito responde a un interés superior que lo trasciende, y que es su fin superior: coadyuvar a la impartición de la justicia en colaboración con el juzgador.

Por su parte, el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México establece los requisitos para ser perito:

- I. Tener conocimiento, capacidad y preparación y, en su caso, título que lo califique o contar con la experiencia en la que se va a versar el peritaje.
- II. Experiencia mínima de un año.
- III. No estar cumpliendo sentencia por delito doloso.
- IV. No tener conflicto de interés con las partes.

El perito que va a auxiliar al juzgador debe cumplir con los principios éticos que exige su profesión, así como con los propios de la función judicial, previstos en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México y en el Código de Ética de su profesión.

El artículo 100 constitucional, en su séptimo párrafo, establece los principios bajo los cuales se rige la actividad judicial: excelencia; objetividad; imparcialidad; profesionalismo; independencia, y paridad de género.

Estos son los principios que rigen la impartición de justicia, y a ellos están sometidos también quienes actúan como auxiliares de la misma, al igual que a los establecidos en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, que son los previstos en el artículo 4 y son los mismos que establece la Constitución: honestidad profesional; motivación; justicia; equidad; responsabilidad institucional; cortesía; transparencia; secreto profesional; prudencia; diligencia; integridad; legalidad; honradez; lealtad; eficacia; economía; disciplina; rendición de cuentas, y competencia por mérito.

Ahora bien, a la psicología la entendemos como el estudio del comportamiento y la mente. La deontología del psicólogo debe consistir en el comportamiento adecuado del psicólogo tanto en su trabajo de investigación como en el trato con sus pacientes, según veremos más adelante.

El Código de Ética del Psicólogo de la Sociedad Mexicana de Psicología,² en sus artículos 55, 61, 87, 98, 105, 106, 118 y 134 establece los deberes éticos del psicólogo cuando actúa como perito forense, siendo los siguientes:

Artículo 55.- El psicólogo no falsifica resultados de las evaluaciones que realiza para favorecer a alguna de las partes en discordia.

Artículo 61.- El psicólogo que actúa como perito auxiliar de la justicia, no está obligado a mantener la confidencialidad de los resultados de sus valoraciones ante el juez o autoridad a quien debe informar los resultados.

Artículo 87.- En la mayoría de las circunstancias, el psicólogo evita asumir roles múltiples, potencialmente conflictivos en asuntos forenses. Una relación profesional previa con alguna de las partes no impide que preste testimonio como testigo de hecho o atestigüe bajo su servicio, en la medida que esté permitido por la ley aplicable, tomando en consideración la forma en que la relación previa pudiera afectar su objetividad y revela el conflicto potencial a las partes relevantes.

El psicólogo forense no puede actuar como terapeuta con ninguna persona implicada ni desviar casos a una práctica privada.

Artículo 98.- El pago de honorarios del perito en psicología forense se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles de cada entidad federativa cuando participa como perito de parte determinará de manera libre el importe de sus honorarios.

Artículo 105.- El perito psicólogo proporcionará la información previa para determinar en qué va a consistir el interrogatorio pericial, tiempo a emplear, cálculo de las sesiones necesarias, técnica, métodos, fundamentación teórica y monto de honorarios.

Artículo 118.- El psicólogo debe obtener el consentimiento informado apropiado a la terapia utilizando un lenguaje razonablemente entendible para los participantes.

Cuando la actuación del psicólogo ocurre por orden de un juez (psicólogo forense), no está obligado a solicitar el consentimiento de las personas que va a valorar o a tratar profesionalmente.

Artículo 134.- El psicólogo muestra la información confidencial sin consentimiento del individuo, solo cuando lo obligue la ley o lo permita para propósitos válidos tales como:

² Sociedad Mexicana de Psicología, Código de Ética del Psicólogo, México, Trillas, 2007.

Cuando actúe como psicólogo perito auxiliar de la administración de justicia en cuyo caso proporcionará todos los elementos técnicos, científicos y relativos a los resultados de evaluaciones psicológicas para formar la convicción del juez.

Además de conducirse bien, es decir, éticamente, el punto central de la deontología del psicólogo, que actúa como perito auxiliar en la administración de justicia, es el respeto a la dignidad de la persona humana que será objeto de su dictamen pericial.

La centralidad del actuar del perito psicólogo como auxiliar de la administración de justicia es la persona. En ocasiones puede ser el justiciable o un tercero, como puede ser un menor, la víctima o el ofendido.

Dignidad es una palabra clave en la ética y el derecho. Con toda razón, la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama, en su artículo 1, que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos”.

Dignidad humana es sinónimo de valor humano. Es la excelencia inherente a toda persona, que la distingue y enaltece sobre los demás seres. Sin duda, la base de un mundo mejor radica en reconocer al ser humano como *homo dignus*, más que en considerarlo como simple *homo sapiens*.

René Cassin fue el principal redactor de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Él ha confesado que encontró su principal fuente de inspiración en la tradición bíblica. Sin duda, ahí también encontró la fuente de la dignidad. En efecto, Haim H. Cohn, presidente emérito de la Suprema Corte de Israel, nos recuerda que “dignidad” podría traducirse en gloria, en honor.³

BIBLIOGRAFÍA

Pérez Valera, Víctor Manuel, *Deontología jurídica*, México, Dikaia, 2021.
Sociedad Mexicana de Psicología, Código de Ética del Psicólogo, México, Trillas, 2007.

³ Pérez Valera, Víctor Manuel, *op. cit.*, p. 113.

Nuevas tendencias de la psicología del testimonio en la impartición de justicia

*Guillermo Kohn Espinosa**

BREVE INTRODUCCIÓN A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO

¿Qué es la psicología del testimonio? Es el conjunto de conocimientos derivados de la psicología experimental y de la psicología cognitiva que tienen por objeto determinar la calidad de las declaraciones rendidas por testigos presenciales de determinados hechos.

Esta disciplina tiene un papel cada vez más relevante dentro de las ciencias forenses, pues ha ayudado al desarrollo de información y técnicas para que los operadores jurídicos puedan valorar testimonios de manera fiable, con base en el método científico y no solo en la experiencia o intuición individuales.

¿Qué entendemos por calidad del testimonio? Los operadores jurídicos podemos determinar la calidad de un testimonio a partir de dos grandes ejes: *i*) la exactitud del testimonio, que es la correspondencia entre lo sucedido y lo representado en la memoria del testigo, es decir, entre lo que verdaderamente ocurrió y lo que el testigo recuerda, y *ii*) la credibilidad o fiabilidad del testigo, que es la correspondencia

* Secretario de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

entre lo sucedido y lo relatado. Por ello, estas dos cuestiones son el principal objeto de estudio de la psicología del testimonio.

¿Por qué es importante entender la memoria? La calidad de un testigo va a depender en gran medida de la “memoria” de dicho testigo, pues si se pretende usar la declaración de una persona como medio para conocer la verdad de los hechos, es indispensable que el testigo haya almacenado correctamente la información del evento.

Sin embargo, estudios de la psicología del testimonio han demostrado que la memoria no es un “registro literal” de nuestras percepciones (no es un video), sino que se parece más a una “construcción” de la realidad, a través de una interpretación de los eventos externos por el testigo en cuestión.

¿Qué factores inciden en el desempeño de la memoria de un testigo?

- 1) Codificación.
- 2) Retención.
- 3) Recuperación.

Factores relevantes en la codificación:

- a) *Del suceso*: duración, frecuencia, familiaridad, condiciones de iluminación, condiciones sonoras, detalles sobresalientes, tipo de suceso o detalle.
- b) *Del testigo*: capacidades cognitivas, capacidades sensoriales, estrés, expectativas y estereotipos, sexo, edad y entrenamiento.
- c) *Factores relevantes en la retención*: intervalo de tiempo entre el suceso y el recuerdo. Los recuerdos se deterioran con el tiempo, lo cual tiene un impacto en la calidad y precisión de los mismos, llegando incluso al olvido total de los acontecimientos.
- d) *Información “post-suceso”*: la memoria de un testigo es susceptible a la influencia de información presentada después del acontecimiento.

¿Qué criterios son relevantes para la valoración del testimonio? Contrario a lo que podría creerse, estudios en psicología del testimonio han demostrado que la relación entre la confianza del testigo y la exactitud del testimonio es baja o nula, ya que es común que los testi-

gos sean instruidos sobre el tipo de preguntas que les serán formuladas y ensayen las respuestas para evitar caer en contradicciones. Esto se refleja en un aumento significativo de la confianza.

Por el contrario, a efectos de determinar la veracidad del testimonio, algunos factores que sí son relevantes para los operadores jurídicos consisten en:

- La capacidad de contextualizar el relato.
- La consistencia y armonía de la declaración.
- La congruencia con otro tipo de evidencia.
- El contenido de la declaración.

Para ello, es preciso tomar en cuenta el proceso de memoria, atender a las condiciones de percepción subjetivas, detectar alguna sugestión o influencia de terceros, así como el tipo de preguntas.

PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO E IDENTIFICACIONES VISUALES

¿Cuál es el problema con las identificaciones visuales? De acuerdo con la organización no gubernamental Innocence Project, las identificaciones equivocadas son uno de los principales factores de la emisión de condenas en contra de personas inocentes.

En más del 69% de las sentencias que han sido revocadas por pruebas supervinientes de ADN, la prueba fundamental fue el reconocimiento visual de un testigo.

ENTREVISTA INVESTIGATIVA VS. ENTREVISTA CLÍNICA

Los especialistas en psicología del testimonio coinciden en que la entrevista clínica no está diseñada para conocer las experiencias vividas por el paciente, sino para entender sus problemas psicológicos. Por tanto, en la entrevista clínica se crea una “alianza” entre terapeuta y paciente, en la que el primero se hace cargo de los problemas psicológicos del segundo, de tal manera que prácticamente todo lo que dice el paciente es aceptado por el terapeuta sin cuestionarlo.

Por su parte, en la entrevista investigativa no hay alianzas entre el entrevistador y el entrevistado, toda vez que el primero debe asumir una posición neutral respecto de lo que relata el segundo, lo que implica que no debe conducir la entrevista teniendo en mente una sola hipótesis de lo ocurrido. Sin embargo, debe destacarse que no se trata de una prueba pericial, pues la entrevista no tiene como objeto identificar “signos” o “síntomas” de la existencia de algún trauma, sino simplemente obtener una declaración con la mayor fiabilidad posible.

LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE LA ENTREVISTA INVESTIGATIVA

1. De acuerdo con lo señalado por la Primera Sala en el precedente referido, la entrevista investigativa debe cumplir con los siguientes lineamientos mínimos: debe planificarse, es decir, el entrevistador debe allegarse de todos los datos de la persona menor de edad entrevistada, pudiendo incluir una evaluación psicológica que presente un diagnóstico como del desarrollo cognitivo, emocional y social del niño o niña.
2. El entrevistador debe comunicar al niño o niña las reglas básicas de la entrevista, tales como la importancia de que diga la verdad, manifestar si entiende o no las preguntas, la posibilidad de que responda que desconoce la respuesta a las preguntas, que recuerde todos los detalles del evento, etcétera.
3. El entrevistador deberá formular las preguntas de manera adecuada, en el sentido de que no sean sugestivas y deben ser lo más abiertas posibles. Además, es conveniente que al inicio de la entrevista exista un relato libre por parte del menor entrevistado y solo entonces introducir preguntas focalizadas.
4. El entrevistador debe tomar en cuenta la perspectiva del menor, como considerar la dificultad de relatar un episodio de violencia sexual o el uso del lenguaje utilizado por el menor.
5. La entrevista debe grabarse en video, a fin de que el juzgador pueda valorar la credibilidad de la declaración del menor.

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Como se señaló, la capacidad de un menor de recordar los detalles de un suceso, su habilidad de expresar verbalmente esos recuerdos, así como la posibilidad de resistir influencias exteriores que contaminen su recuerdo, son problemas comunes en las declaraciones de menores y dependerán del nivel de desarrollo cognitivo del menor.

En este sentido, los avances en la psicología del testimonio recomiendan que la valoración de esta declaración venga acompañada de una prueba pericial en esa materia para determinar si existen indicadores de credibilidad en el relato del menor.

Esta prueba debe ser llevada a cabo por profesionales capacitados en técnicas de psicología del testimonio y que cuenten con un conocimiento actualizado de los resultados de investigación empírica sobre estos procedimientos de análisis.



Desafíos y nuevas miradas para la impartición de justicia
Memoria del Congreso Nacional
de Psicología Jurídica, 2023
se terminó de imprimir en la
Ciudad de México en octubre de 2024.
La edición consta de 500 ejemplares
más sobrantes para reposición.



ISBN 978-607-8875-61-0



9 786078 875610